

31212

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

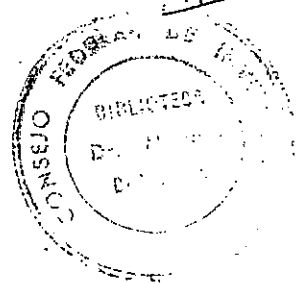
COPARTICIPACION MUNICIPAL

AUTOR

CR. RUBEN DOMINGO PONCIO

INFORME FINAL

0  
Top N.241  
P26  
II



BUENOS AIRES, MARZO DE 1986

Las opiniones vertidas en este estudio son de exclusiva responsabilidad del / autor, y no comprometen la posición del Consejo Federal de Inversiones.-

Cr. Rubén D. Poncio

# S U M A R I O

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I - MARCO LEGAL DE LA COPARTICIPACION A MUNICIPALIDADES.</u>	3
1.- PREMISAS CONSTITUCIONALES	4
1.1. CONSTITUCION NACIONAL	4
1.2. CONSTITUCIONES PROVINCIALES	6
1.2.1. Provincia de Buenos Aires	6
1.2.2. Provincia de Catamarca	6
1.2.3. Provincia de Córdoba	7
1.2.4. Provincia de Corrientes	9
1.2.5. Provincia del Chaco	10
1.2.6. Provincia del Chubut	12
1.2.7. Provincia de Entre Ríos	13
1.2.8. Provincia de Formosa	14
1.2.9. Provincia de Jujuy	14
1.2.10. Provincia de La Pampa	15
1.2.11. Provincia de La Rioja	16
1.2.12. Provincia de Mendoza	16
1.2.13. Provincia de Misiones	17
1.2.14. Provincia del Neuquén	18
1.2.15. Provincia de Río Negro	20
1.2.16. Provincia de Salta	20
1.2.17. Provincia de San Juan	21
1.2.18. Provincia de San Luis	22
1.2.19. Provincia de Santa Cruz	23
1.2.20. Provincia de Santa Fé	23
1.2.21. Provincia de Santiago del Estero	24
1.2.22. Provincia de Tucumán	25
1.3. PARTICULARIDADES OBSERVADAS	26
2.- LEYES ORGANICAS MUNICIPALES	30
2.1. LEGISLACION PROVINCIAL ESPECIFICA	30

	<u>Página</u>
2.1.1. Provincia de Buenos Aires	30
2.1.2. Provincia de Catamarca	31
2.1.3. Provincia de Córdoba	32
2.1.4. Provincia de Corrientes	32
2.1.5. Provincia del Chaco	34
2.1.6. Provincia del Chubut	35
2.1.7. Provincia de Entre Ríos	35
2.1.8. Provincia de Formosa	36
2.1.9. Provincia de Jujuy	37
2.1.10. Provincia de La Pampa	38
2.1.11. Provincia de La Rioja	38
2.1.12. Provincia de Mendoza	39
2.1.13. Provincia de Misiones	40
2.1.14. Provincia del Neuquén	40
2.1.15. Provincia de Río Negro	41
2.1.16. Provincia de Salta	42
2.1.17. Provincia de San Juan	42
2.1.18. Provincia de San Luis	43
2.1.19. Provincia de Santa Cruz	44
2.1.20. Provincia de Santa Fé	44
2.1.21. Provincia de Santiago del Estero	46
2.1.22. Provincia de Tucumán	47
2.2. PARTICULARIDADES OBSERVADAS	47
3.- LEGISLACION PROVINCIAL SOBRE COPARTICIPACION MUNICIPAL	51
3.1. Provincia de Buenos Aires	51
3.2. Provincia de Catamarca	52
3.3. Provincia de Córdoba	54
3.4. Provincia de Corrientes	56
3.5. Provincia del Chaco	58
3.6. Provincia del Chubut	59
3.7. Provincia de Entre Ríos	60
3.8. Provincia de Formosa	62
3.9. Provincia de Jujuy	63
3.10. Provincia de La Pampa	64

	<u>Página</u>
3.11. Provincia de La Rioja	65
3.12. Provincia de Mendoza	66
3.13. Provincia de Misiones	68
3.14. Provincia del Neuquén	69
3.15. Provincia de Río Negro	70
3.16. Provincia de Salta	71
3.17. Provincia de San Juan	73
3.18. Provincia de San Luis	74
3.19. Provincia de Santa Cruz	75
3.20. Provincia de Santa Fé	75
3.21. Provincia de Santiago del Estero	78
3.22. Provincia de Tucumán	78
<u>CAPITULO II</u> - ANALISIS COMPARTIVO DE LA COPARTICIPACION A MUNICIPALIDADES	80
1.- DISTRIBUCION PRIMARIA DE RECURSOS PROVINCIALES A LAS MUNICIPALIDADES.	81
1.1. Rubros Coparticipables y porcentajes de distribu- ción	81
1.2. Particularidades observadas	83
2.- DISTRIBUCION SECUNDARIA ENTRE LAS MUNICIPALIDADES Y COMUNAS	89
2.1. Distribuciones utilizadas y participación relativa	89
2.2. Fondos especiales de distribución condicionada o / discrecional	91
3.- BASES ESTADISTICAS PARA LA ELABORACION DE LOS INDICES	98
4.- MECANICA DE LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS	100
5.- OTRAS FORMAS DE ASIGNACION DE RECURSOS	102
<u>CAPITULO III</u> - ANALISIS CUANTITATIVO DE LAS TRANSFERENCIAS	103
1.- METODOLOGIA UTILIZADA	104
2.- TRANSFERENCIAS PROVINCIALES A LOS GOBIERNOS LOCALES. <u>E</u> VOLUCION	107
3.- SIGINIFICACION DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS A LOS / GOBIERNOS LOCALES CON RESPECTO A LOS RECURSOS PROVIN-/ CIALES	112

	<u>Página</u>
4.- SIGNIFICACION DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS A LOS GOBIERNOS LOCALES CON RESPECTO A GASTOS PROVINCIALES	117
<u>CAPITULO IV</u> - EL PODER FISCAL MUNICIPAL	119
1.- ANALISIS DOCTRINARIO	120
1.1. AUTONOMIA Y AUTARQUIA	120
1.2. PODER FISCAL ORIGINARIO O DERIVADO	122
2.- EJERCICIO EFECTIVO DEL PODER FISCAL MUNICIPAL	124
2.1. PRINCIPALES NORMAS VIGENTES	124
2.2. REGIMEN RENTISTICO	125
<u>CAPITULO V</u> - RESUMEN Y CONSIDERACIONES GENERALES	128
<u>ANEXO</u> - ESTADISTICAS BASICAS	133

## INTRODUCCION

El presente trabajo nos fue encomendado por el Consejo Federal de Inversiones con el propósito de satisfacer la inquietud, / planteada por varias provincias, de contar con información que brinde bases objetivas y cuantificadas para la toma de decisiones políticas en materia de participación de ingresos provinciales a las municipalidades.

Se trata, en síntesis, de resumir en un compendio las / principales disposiciones que sobre la materia rigen en cada provincia, partiendo desde las normas básicas de la Constitución Nacional y las Constituciones provinciales, que complementadas por las Leyes Orgánicas de municipalidades, brindan el marco jurídico sobre el // cual se asientan los sistemas de coparticipación municipal, para // abocarse luego al análisis de ese tema.

La diversidad y complejidad de las normas específicas que en cada provincia regulan las transferencias a los municipios; obligó a esquematizar su tratamiento, tratando de exponer con la mayor / claridad posible los métodos y sistemas empleados, emanados de una / legislación no siempre precisa.

Al efectuar el estudio cuantitativo de las transferencias efectivamente realizadas, se obtienen una serie de relaciones, tratando de brindar una información de conjunto que permita al análisis comparativo para quienes, desde el sector público o en el campo de / la investigación, se hallan en condiciones de obtener conclusiones / más específicas que las generales detalladas en el informe.

Unas breves referencias al Poder Fiscal de las municipalidades y su efectivo sistema rentístico, completan el cuadro que se / pretende brindar para facilitar el tratamiento del tema a nivel general.

La finalidad práctica del trabajo excluyó, en principio, todo enfoque académico o doctrinario, evitando el exámen de las cuestiones teóricas y los juicios del autor sobre las bondades y defectos de los sistemas vigentes, ya que por tratarse de una temática / bien conocida a nivel de funcionarios públicos y especialistas, pero

que no ha sido tratada anteriormente en forma global, se ha puesto/ especial énfasis en destacar las particularidades de cada caso, con el objeto de posibilitar el análisis comparativo.

La terminología utilizada responde más a lo impuesto por la costumbre que al significado intrínseco de las palabras. Así, se utilizan indistintamente los términos "coparticipación", "participación", "distribución" y "transferencias", cuando nos referimos a // las sumas que se derivan desde las provincias a los municipios; y / se designa como "gobiernos locales" o "corporaciones municipales" / al conjunto de Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comunas, Comisiones Vecinales, etc., que conforman entes de gobierno y perciben asignaciones de fondos provenientes del nivel provincial. De la misma manera, y aunque no se nos escapa que tienen distinto alcance, se utilizan muchas veces en forma genérica los términos "municipios" "municipalidades" o "comunas".

Por último, cabe aclarar que no fue objeto del presente / informe realizar propuestas sobre eventuales reformas a instrumentar, ni sobre sistemas alternativos de coordinación financiera entre provincias y municipios, ya que ello debe ser motivo de un estudio/ posterior, para el cual deseamos haber aportado la información básica.



## CAPITULO I

MARCO LEGAL DE LA COPARTICIPACION A MUNICIPALIDADES

## 1.- PREMISAS CONSTITUCIONALES

La participación de ingresos que cada una de las Provincias efectúa a sus municipalidades y comunas (también llamadas genéricamente en este trabajo "Gobiernos locales") se encuentra enmarcada en las normas constitucionales específicas que hacen al conjunto de atribuciones y deberes inherentes al Régimen Municipal.

A continuación se transcribe, en apretada síntesis, el conjunto de normas básicas contenidas en la Constitución Nacional y en cada una de las constituciones provinciales.

### 1.1. CONSTITUCION NACIONAL

Conforme a las bases sentadas por los Gobernadores en el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos del 31 de mayo de 1852, el 1º de mayo del año 1853 la Convención Constituyente reunida en Santa Fé sanciona la Constitución Nacional, con el objeto de... "constituir la unión nacional, afianzar la Justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad..."

Esta Constitución, promulgada el 25 de mayo de 1853, si bien no define el "régimen municipal", impone a las Provincias la obligación de asegurarlo. Dicha obligación resulta ser una de las condiciones exigidas para que el Gobierno Federal les garantice a cada una de ellas el goce y ejercicio de sus instituciones, es decir, les asegure su autonomía.

"Cada Provincia -prescribe el artículo 5º- dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".

En las fuentes de nuestra Constitución, que fueron principal-

mente las "Bases y puntos de partida para la organización política / de la República Argentina" de Juan B. Alberdi y la Constitución Norteamericana, no se encuentra un artículo similar al 5° de nuestra Carta Magna; tampoco surge de las actas del Congreso Constituyente una mayor precisión sobre el referido "régimen municipal", pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se encargaría más tarde de establecer una doctrina que si bien prevalece en nuestro derecho positivo, ha sido total o parcialmente discutida, por destacados especialistas.

"Las Municipalidades -ha declarado la Corte- no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y / límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación; para / lo cual ejerce también facultades impositivas y coextensivas en la / parte de poder que para este objeto les acuerdan las Constituciones / y leyes provinciales, en uso de un derecho primordial de autonomía / ("Fallos": Tomo 113, pág. 282; Tomo 194, pág. 111; Tomo 123, pág. 313; Tomo 94, pág. 121; Tomo 114, pág. 282; Tomo 114, pág. 161; Tomo 169, / pág. 122; y otros) (1).

Obedeciendo el mandato de la Carta Magna, todas las provincias sancionaron sus respectivas constituciones organizando su "régimen municipal", con capacidad plena para el cumplimiento de su cometido. El Código Civil Argentino, por su parte, prescribe que todas // las municipalidades argentinas son personas jurídicas de existencia / necesaria (art. 33), ya que el término "Municipios", que emplea el / Código Civil, abarca a todas las instituciones municipales, desde un municipio organizado sobre la base de una Convención Constituyente // hasta una comisión de vecinos (Rafael Bielsa, "Principios del Régimen Municipal").

---

(1) En la causa registrada en "Fallos, Tomo 256, pág. 517, el juez / de la Corte Boffi Boggero L.M., votó en desidencia, sosteniendo / la tesis autonómica.

## 1.2. CONSTITUCIONES PROVINCIALES

### 1.2.1. Provincia de Buenos Aires

Constitución Provincial sancionada en 1934.

La Sección Sexta contiene las disposiciones referidas al régimen municipal. "La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y en cada uno de los partidos que formen en la provincia, estarán a cargo de una Municipalidad..." / (art. 181). " La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios legales..." (art. 182).

El artículo 183 establece las atribuciones inherentes al Régimen Municipal, entre las que se cuentan:

a) votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlos; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

b) Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la legislatura imponga al distrito para las necesidades generales...

Las atribuciones expresadas tienen las limitaciones/ que establece el art. 184 entre las que se destacan: "Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos en una asamblea compuesta por los miembros del Consejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales".

### 1.2.2. Provincia de Catamarca

Constitución Provincial sancionada en 1895.

El artículo 105, que establece las atribuciones del Poder Legislativo, dispone que corresponde a este Po-

der:

- a) Organizar el régimen policial y municipal (inc.28);
- b) Dictar planes o reglamentos generales sobre educación o sobre cualquier otro objeto de interés común o municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación// (inc. 23);
- c) Acordar subsidios a las municipalidades cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

Los art. 212 al 225 inclusive disponen sobre el "régimen municipal". "La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente los intereses y servicios locales..." (art. 214).

En el art. 216 se establece las atribuciones inherentes al Consejo Deliberante, entre las que se destacan "Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos, estableciendo impuestos sobre los ramos y materias de su incumbencia" // (inc. 3), "Recaudar impuestos, administrar libremente los bienes raíces municipales, con facultad a enajenarlos..." (inc. 4).

Las atribuciones expresadas tienen las limitaciones/ que establece el art. 217: "toda creación o aumento de impuestos necesita ser sancionado por dos tercios de votos del Departamento Deliberante, aumentando para ese acto con un número de los mayores // contribuyentes en el municipio igual al número de miembros que lo // compongan" (inc. 3). "No se podrá contraer empréstitos fuera de la/ Provincia, enajenar ni gravar los bienes raíces municipales sin autorización previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con/ la misma garantía establecida para el aumento de los impuestos" (inc. 4).

### 1.2.3. Provincia de Córdoba

Constitución Provincial sancionada en 1893, con reformas en los años 1900, 1912 y 1923.

El título III establece las disposiciones referidas a las Municipalidades. "El territorio de la Provincia se dividirá por Ley en distritos para su administración municipal. El radio de cada distrito sólo comprenderá la zona a beneficiarse directamente por los servicios municipales" dice el art. 142, mientras que en el art. 144 establece.... "Las Municipalidades son independientes de todo Poder / en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las leyes que dicte la Legislatura con arreglo al inciso 3º del art. 83".

El art. 83, citado en el párrafo anterior, se refiere a las atribuciones del Poder Legislativo, disponiendo en su inc. / 3º que le corresponde... "Legislar sobre la organización de los cuerpos municipales, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitución ". Este artículo tiene además otros incisos que pueden considerarse relevantes a los fines de nuestro interés, tales como... "Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés / común municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación" (inc. 4 y 1/2), "Decretar las obras públicas exigidas por el / interés de la Provincia" (inc. 22), y "Acordar o negar subsidios a / las Municipalidades cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios" (inc.23).

Al establecer las rentas municipales, la Constitución expresa, en su art. 160:

Las Municipalidades tendrán las siguientes fuentes / de recursos:

- a) Impuestos sobre los ramos a su cargo;
- b) La parte de los impuestos fiscales que perciban / en su jurisdicción, en la proporción que fijará la / Ley;
- c) Los demás impuestos que por Ley autorice la legislatura.

A continuación, en su art. 161, la Constitución con-

tiene expresas limitaciones para el ejercicio del poder fiscal municipal: "Las comunas no podrán gravar con impuesto alguno:

- a) La producción de artículos de primera necesidad;
- b) La construcción, ampliación o reparación de casas para alquilar."

#### 1.244. Provincia de Corrientes

Constitución Provincial sancionada en 1960.

El artículo 83 establece que corresponde al Poder Legislativo "Legislar sobre la organización de las municipalidades y policías de acuerdo con lo que establece al respecto la presente constitución"... (inc.4), "Dictar planes generales sobre educación o cualquier otro objeto de interés común y municipal, dejando a las respectivas municipalidades la ampliación de estos últimos" (inc.5), "Acordar subsidios a las municipalidades cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios" (inc. 24).

En los art. 156 al 170 inclusive se dispone sobre el régimen municipal. En el art. 164 se determina como recursos municipales:

- a) La participación en el impuesto inmobiliario que se percibe en su jurisdicción, en la proporción que determine la Ley hasta un 50% de dicho impuesto;
- b) Las contribuciones por mejoras realizadas por el municipio;
- c) Las patentes y las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el gobierno municipal;
- d) Las multas y recargos por contravenciones;
- e) Los empréstitos y demás operaciones de créditos y el producto de la venta o locación de bienes municipales, bajo las condiciones prescriptas en la presente Constitución y en la ley. Los municipios de tercera categoría deben recabar auto

rización legislativa para contraer empréstitos o realizar operaciones de crédito.

f) Los impuestos sobre las personas y las cosas sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio a la reglamentación que establezca la ley, en cuanto a las bases impositivas y a las incompatibilidades de gravámenes municipales con los provinciales o nacionales.

Participa en la forma y proporción que determina la Ley, de los fondos que la Provincia percibe en los impuestos internos unificados, que no será nunca inferior a un 10% ni mayor que un 50%.

g) Todos los demás recursos que la ley atribuya a los municipios.

#### 1.2.5. Provincia del Chaco

Constitución Provincial sancionada en 1958.

La sección primera, Capítulo V, referido a la Hacienda Pública, contiene normas específicas sobre recursos que tienen real importancia. Así, respecto de los tributos establece... "Las leyes de carácter tributario propenderán a la eliminación de los impuestos que recaigan sobre los artículos de consumo necesario, y en la medida que ellas determinen, de los que incidan sobre la vivienda familiar, y los sueldos y salarios... Los impuestos y contribuciones serán aplicados en relación progresiva al valor de la materia imponible"... (art..55).

"Ningún impuesto establecido o aumentado para cubrir gastos determinados o amortizar operaciones de crédito, podrá ser aplicado transitoria o definitivamente a objetos distintos a los determinados en la Ley de su creación... (art. 56).

"En una misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza o categoría, aunque la superposición se opere // entre impuestos nacionales, provinciales y municipales" (art.57)... "La Provincia, a fin de unificar la legislación impositiva y evitar la doble imposición, convendrá con la Nación y Municipalidades la /



forma de percepción de los impuestos que corresponde recaudar" (art. / 57).

"La participación que en la percepción de impuestos o contribuciones corresponda a las municipalidades y organismos descentralizados les será entregada por lo menos mensualmente"... "Las municipalidades y organismos descentralizados podrán ser facultados para el cobro de impuestos y contribuciones que les pertenezcan o en los que tengan participaciones, en la forma y con las responsabilidades / que la Ley establezca". (art. 58).

Al establecer las atribuciones del Poder Legislativo el art. 115 dispone que corresponde a la Cámara de Diputados... "Establecer el régimen municipal" (inc. 10).

En la Sección Sexta (art. 179 al 196 inclusive) se / dispone sobre régimen municipal. Entre las atribuciones de los municipios de primera y segunda categoría (más de 2.000 habitantes) figura la de administrar y disponer de las rentas y bienes propios, // así como la de imposición respecto de personas, cosas o actividades / sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley en cuanto a las bases impositivas y a la incompatibilidad de gravámenes municipales con los provinciales o nacionales. (art. 187).

Por el art. 188 se reconocen como rentas municipales:

1) El impuesto inmobiliario sobre bienes raíces ubicados sobre el municipio y al mayor valor de la tierra libre de mejoras;

2) Las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el gobierno municipal;

3) Los impuesto de abasto, extracción de arena, de alumbrado limpieza y barrido, las patentes de vehículos, en convenio con la provincia mientras subsista la patente única, los derechos de sellos, oficinas, inspecciones y contrastes de pesas y medidas, la parte de los impuestos fiscales que se recauden en su / jurisdicción en la proporción y formas fijadas por la Ley, etc.

1.2.6. Provincia del Chubut

Constitución Provincial sancionada en 1957.

En el capítulo referido al Régimen Social y Económico se establece disposiciones específicas que regulan la tributación. Así el art. 63° dice: "La ubicación territorial del hecho imponible será el principio orientador del derecho fiscal de la Provincia, a cuyo poder impositivo estarán sometido los beneficios que se generen y los actos o negocios imponibles que pasen en su jurisdicción". Mientras que en el art. 65° se dispone que "la política tributaria de la Provincia procurará, entre otras, a la eliminación paulatina de los impuestos que gravan los artículos de primera necesidad y el trabajo, evolucionando hacia un régimen impositivo basado en los impuestos directos con escalas progresivas y en los que recaiga sobre los artículos necesarios o superfluos".

El art. 129 dispone en su inc. t) que corresponde al Poder Legislativo legislar sobre organización de las Corporaciones Municipales.

En el capítulo IX (art. 206 al 225 inclusive) se dispone sobre las "Corporaciones Municipales", denominación genérica // que incluye tanto a las Municipalidades como a las Comisiones de Fomento.

"Las Corporaciones Municipales son independientes de todo otro poder y gozarán de autonomía funcional, administrativa y / financiera", dice el art. 208.

Entre las facultades de las Corporaciones Municipales (art. 209) se dispone la de establecer impuestos, tasas y contribuciones, agregando el art. 212 que tendrán rentas y bienes propios, "siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal, disponiendo también como recursos los impuestos fiscales que se perciben / en su jurisdicción en la proporción que fije la Ley".

Como limitación a las atribuciones mencionadas, ///

las corporaciones municipales no podrán establecer impuestos al tránsito de la provisión de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene y otros de carácter esencialmente municipal y de // las tasas por retribución de servicios (art. 213).

#### 1.2.7. Provincia de Entre Ríos

Constitución Provincial sancionada en 1933.

En la sección referida al Régimen Económico y del // Trabajo, se establece que "La legislatura al dictar leyes de carácter tributario, propenderá a la eliminación paulatina de los impuestos que pesen sobre los artículo de primera necesidad, debiendo evolucionar hacia la adopción de un régimen impositivo basado en los impuestos directos y en los que recaigan sobre los artículos supérfluos. (art. 43).

Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo figura la de legislar sobre la organización de las Municipalidades (art. 81, // inc. 3).

El art. 187 establece que las municipalidades "tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal, la que ejercitará conforme a su Ley Orgánica y // con las limitaciones que ella establezca, respecto de sus bases o para impedir que se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales".

Dispondrán también como recursos. "de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fijará la ley" (art. 188).

Como limitación expresa a estas atribuciones, el art. 189 dispone que: "Las Municipalidades y Juntas de Fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y // frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus // productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carác-//

ter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios".

Las Municipalidades y Juntas de Fomento pueden establecer o aumentar el monto de los impuestos, contribuciones o de las tasas sobre servicios a su cargo (art. 195, inc.f, y art. 198).

#### 1.2.8. Provincia de Formosa

Constitución Provincial sancionada en 1957.

En el capítulo correspondiente a las atribuciones del Poder Legislativo, la Constitución destaca que corresponde a ese Poder "Acordar subsidios a las Municipalidades o Comisiones de Fomento, cuyas rentas no alcancen para sus gastos ordinarios. Acordar participación a las Municipalidades y Comisiones de fomento, en la coparticipación federal que perciba la Provincia por tal concepto, de conformidad con la Ley que se dicte al respecto" (art.81 / inc. 9).

En el apartado específico referido al Régimen Municipal, se dispone que las comunas "gozarán de plena autonomía política, administrativa y financiera", (art. 140), considerándose recursos // propios del Municipio (art. 142):

- 1) "Los impuestos, tasas, patentes y otros gravámenes o contribuciones. Dentro de esa facultad, las/ municipalidades podrán gravar la tierra urbana libre de mejoras",
- 2) "Los empréstitos locales o de fuera de la Provincia, éstos últimos con acuerdo de la Legislatura.

Ningún empréstito podrá gestionarse sobre el crédito general del municipio cuando el total de los servicios de amortización e interés comprometan, en más del veinticinco por ciento, los / recursos ordinarios afectados".

#### 1.2.9. Provincia de Jujuy

Constitución Provincial sancionada en 1935.

En la sección referida al régimen Municipal se establecen como atribuciones especiales de las Municipalidades (art. 132):

a) Crear y aumentar los impuestos sobre los ramos y materias que la ley señala como fuente de sus rentas requiriéndose tres cuartas partes del total de miembros del Concejo;

b) Contraer empréstitos, enajenar y gravar los edificios municipales con autorización previa de la legislatura. Los empréstitos se agotarán con la misma garantía establecida para el aumento de los impuestos.

Por ley se determinará las materias y ramos sobre los que las municipalidades podrán establecer y aumentar sus impuestos y se fijarán los que deben formar la renta de las comisiones municipales.

#### 1.2.10. Provincia de La Pampa

Constitución Provincial sancionada en 1960.

En el capítulo referido al Régimen Económico y Social se establece que "la equidad será la base del régimen tributario. Las contribuciones proporcionales y progresivas, se inspirarán en propósitos de justicia social y propenderán a la desgravación de los artículos de primera necesidad, del patrimonio mínimo familiar, de las utilidades reinvertidas en el proceso productivo y en la investigación científica, de las actividades culturales y las socialmente útiles" (art. 37).

La sección V dedicada al Régimen Municipal. El art. 113 establece los recursos municipales diciendo: "El tesoro de los municipios estará formado por el producto de las tasas retributivas de servicios; los impuestos fiscales que perciban en su éjido en la proporción que fije la ley; las multas que impongan; las operaciones de crédito que efectúen; la locación y enajenación de bienes propios; las donaciones y subsidios que perciban y todo otro recur-

so propio de la naturaleza y competencia municipal".

Entre las atribuciones y deberes comunes a todos los municipios (art. 115) figuran los de contraer empréstitos (inc.3) y/ recaudar e invertir sus recursos (inc. 5).

#### 1.2.11. Provincia de La Rioja

Constitución Provincial sancionada en 1909, con reformas del año 1933.

En el capítulo referido al Régimen Municipal, se establece que "los poderes que esta Constitución confiere a los municipios no podrán ser limitados por ley ni por autoridad alguna" (art. 132).

El art. 141 establece las atribuciones inherentes a las municipalidades, entre las que se cuentan: "Votar anualmente los presupuestos de gastos y los recursos para costearlos, estableciendo impuestos sobre los ramos y materias no legislados por el presupuesto general de la Provincia" (inc. 3), y "Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes municipales, examinar y resolver las cuentas sobre el año vencido (inc.4).

#### 1.2.12. Provincia de Mendoza

Constitución Provincial sancionada en 1916, con reformas en 1965.

En la sección IV referida al régimen municipal se establece que la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y en cada uno de los departamentos de la provincia estará a cargo de una municipalidad (art. 197). "La ley orgánica de municipalidades deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y // servicios locales" (art. 199).

Las facultades tributarias de las municipalidades es

tán determinadas por el inc. 6 del art. 199: "Las municipalidades tendrán las rentas que determine la Ley Orgánica y en ningún caso podrán dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase, salvo respecto de los servicios municipales".

Por su parte el art. 209 establece que los poderes // que la Constitución confiere a las municipalidades no podrán ser limitados por ninguna autoridad de la Provincia.

#### 1.2.13. Provincia de Misiones

Constitución Provincial sancionada en 1958.

En el Capítulo II del Título Segundo, se dispone sobre aspectos de "Orientación impositiva", donde se hace incapié en la función económico social de los impuestos y contribuciones, que se establecerán en base a criterios de igualdad, proporcionalidad y progresividad, desgravándose paulatinamente los consumos esenciales de la población.

Respecto de la coordinación interestadual dispone... "En una misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza y categoría aunque la superposición se opere entre los impuestos nacionales, provinciales y municipales. La Provincia, a fin de evitar la múltiple imposición, convendrá con la Nación y municipalidades la forma de aplicación y percepción de los impuestos que le corresponde recaudar" (art.73).

"La participación en la percepción de impuestos o contribuciones que corresponda a las municipalidades y organismos descentralizados, les será entregada por lo menos trimestralmente..." (art. 74).

En la sección referida al régimen municipal se establece que "El municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder" (art. 161).

Como recursos municipales, sin perjuicio de los de //

más que la ley establezca, el art.167 reconoce:

- 1) El impuesto a la propiedad inmobiliaria y las actividades lucrativas, en concurrencia con la Provincia y en la forma que la Ley determine;
- 2) Las tasas y patentes;
- 3) Las contribuciones por mejoras;
- 4) Las multas por contravenciones a sus disposiciones y todos los demás recursos que la ley atribuya/ a los municipios;
- 5) Los empréstitos y demás operaciones de créditos.

El art.171 establece como atribución del Poder Municipal, "la de establecer impuestos, tasas, contribuciones y formas/ de percibirlos (inc.4), y contraer empréstitos para obras señaladas de mejoramiento, con dos tercios de votos de la totalidad de los/ miembros del Concejo, siempre que sus servicios no comprometan más/ de la cuarta parte de la renta (inc.6).

El art. 170 dispone que los Municipios de primera / categoría pueden dictarse su respectiva carta orgánica sin apartarse de los principios contenidos en la Constitución.

#### 1.2.14.Provincia del Neuquén

Constitución Provincial sancionada en 1957.

En el primer capítulo de la Constitución, referida / a declaraciones y derechos se dispone: "La provincia adopta para su gobierno el principio de la descentralización de los poderes y reconoce la más amplias facultades a los municipios, en // forma tal que sean éstos quienes ejerzan la mayor suma de funciones del gobierno autónomo en cada jurisdicción, equivalente a ponerlo en manos de los respectivos vecindarios. Los que excedan a la órbita lo cal corresponderá a las autoridades provinciales, las que decidirán/ también cuando las obras o medidas a resolver involucren a varias co munas".

Dentro de las atribuciones del Poder Legislativo se/



establece la de "organizar el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución" (art.1, inc.4).

En la sección referida al Régimen Municipal, el art. 184° establece: "Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones dentro de las esferas de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad".

El art. 186 faculta a los municipios de primera categoría (más de 15.000 habitantes) a dictar sus respectivas Cartas/ Orgánicas, aunque estas cartas deber ser sometidas luego a la aprobación de la Legislatura según el art. 188.

Los municipios, según el art. 204 tienen la atribución de "crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o contribuciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán / equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o mayor valor de los bienes o de sus / rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal, y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles".

El citado art.204, en el último párrafo del inc.b) / establece una limitación: "No se podrá gravar la introducción de artículos de primera necesidad ni la construcción, ampliación, reparación o reforma de la vivienda propia".

En el art.205 se establecen los recursos propios del municipio:

- a) El impuesto a la propiedad inmobiliaria;
- b) Los servicios retributivos, tasas y patentes;
- c) La participación en los impuestos que recaude la Nación o la Provincia para actividades realizadas / dentro del municipio;
- d) La contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal.

- e) Las multas y recargos por contravención a // disposiciones;
- f) Los Fondos provenientes de la venta de tierras fiscales que le correspondan;
- g) El impuesto a la propaganda, cuando en razón del medio empleado, aquella no exceda los límites territoriales del municipio;
- h) El producto del otorgamiento de concesiones/ para la explotación de servicios públicos, cuando se hagan por empresas o personas privadas;
- i) Todos los demás que le atribuya la Nación, / la Provincia o que resulten de convenios intermunicipales.

#### 1.2.15. Provincia de Río Negro

Constitución Provincial sancionada en 1957.

El art. 62, incluido en el Capítulo que trata / el Régimen Financiero dispone: "Las municipalidades y organismos descentralizados podrán ser facultados para el cobro de los impuestos y contribuciones que le pertenezcan o en las // que tengan participación, en la forma y con las responsabilidades // que la ley establezca".

El Régimen Municipal se encuentra tratado en la Sección V Capítulo II. "Los municipios rurales y urbanos serán autónomos" dice el art. 168, mientras que el art. 169 dispone que "los municipios formarán el tesoro con los recursos permanentes o transitorios que crearen. Podrán establecer tasas o contribuciones de mejoras cuya cuota se fijará equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o mayor valor de sus bienes y de sus rentas".

#### 1.2.16. Provincia de Salta

Constitución Provincial sancionada en 1929.

El tratamiento del régimen municipal se efectúa en la sección VI que establece la administración / de los servicios locales a cargo de los municipios.

Entre las atribuciones y deberes de los municipios (art. 173) figura la de "establecer los impuestos que deban percibir sobre los ramos a su cargo" (inc. 22), así como "recaudar e invertir sus rentas con las limitaciones que establece esta constitución y las leyes orgánicas" (inc.4).

En el mismo art. 173 se establece limitaciones al Poder fiscal municipal: "Las municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene y otros de carácter esencialmente municipal" (inc.9). Tampoco podrán "contraer empréstitos, ni enajenar, gravar o permutar sus bienes inmuebles, sin autorización legislativa" (inc. 10).

#### 1.2.17. Provincia de San Juan

Constitución Provincial sancionada en 1927.

El régimen municipal es tratado en la Sección VII de la Constitución.

"Los poderes que la Constitución confiere exclusivamente a los municipios no podrán ser limitados por autoridad alguna del Estado", dice el art. 136, mientras que el art. 139 dispone: "Los municipios se darán sus propios gobiernos y arbitrarán los recursos necesarios para la administración comunal".

Referente a su poder fiscal, el art. 143 establece: "Las municipalidades podrán establecer por sí solas impuestos que gravan los bienes inmuebles, excluyendo las mejoras.

Para establecer impuestos personales o sobre bienes que no sean inmuebles, necesitarán autorización de la Cámara".

Como limitación a las facultades citadas, las /

municipalidades "no podrán enajenar ni gravar los inmuebles destinados servicio público, sin autorización de la Cámara de Representantes". (art.145).

#### 1.2.18. Provincia de San Luis

Constitución Provincial sancionada en 1962.

Lo referente al Régimen Municipal está dispuesto en el Capítulo XVI de la Constitución, que ordena constituir Municipalidades y Comisiones Municipales.

El art. 144 establece que la Ley Orgánica de las Municipalidades deslindará responsabilidades y fijará las atribuciones de los municipios, los que formarán sus rentas conforme a las siguientes bases generales (inc. 3):

- a) El establecimiento de impuestos sobre los ramos que la ley señala, tasas, patentes y contribuciones locales;
- b) La participación obligatoria en la forma y / proporciones que establezca la ley en el producido líquido de los impuestos que el fisco nacional o provincial recaude en su jurisdicción;
- c) Con el producido de la actividad económica / que realicen y los servicios que presten;
- d) Las multas y recargos por contravenciones;
- e) Con el producido de los empréstitos y operaciones de créditos;
- f) Con las sumas que le asigne la Provincia;
- g) Con los demás recursos permanentes o transitorios que la ley atribuya a los municipios.

El art. 147 establece, en su inc. 6, que la participación que perciban las Comisiones Municipales en el producido de los impuestos que el fisco nacional o provincial recaude en su jurisdicción no podrá ser porcentualmente inferior a las fijadas para las municipalidades.

### 1.2.19. Provincia de Santa Cruz

Constitución Provincial sancionada en 1957.

El art. 103, referido a las atribuciones del Poder Legislativo, establece que corresponde a este Poder "Legislar sobre los servicios públicos de la Provincia establecidos fuera de la jurisdicción municipal" (inc.8).

En la sección IX se dispone sobre el régimen municipal. La autonomía de las municipalidades será asegurada por una Ley Orgánica que deberá establecer, de acuerdo a lo establecido por la Constitución, la libre gestión de las materias de su competencia, y la determinación, recaudación e inversión de sus rentas (art.140).

Al disponer sobre los recursos, el art. 150 establece que... "Las Municipalidades tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de personas, cosas o formas de actividades sujetas a jurisdicción municipal, que ejercerá conforme a su ley orgánica y con las limitaciones que ella establezca respecto de sus bases, o para impedir que se sancionen // gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales".

Además... "Las Municipalidades podrán establecer por sí solas impuestos que graven los inmuebles que se encuentran en su jurisdicción, excluyendo las mejoras" (art.151), y... "Dispondrán también como recursos de los impuestos que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fijará la ley" (art.152).

### 1.2.20. Provincia de Santa Fe

Constitución Provincial sancionada en 1962. La Constitución anterior rigió, con varias interrupciones desde el año 1900.

En la sección VI se ocupa del Régimen Municipal, creando Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Los municipios son organizados por la Ley, dice el art. 107º, con las atribuciones necesarias para una eficaz ges- /

ción de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes (inc.3).

A este último fin, los municipios pueden "crear, recaudar y disponer libremente de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Tienen, asimismo, participación en gravámenes directos e indirectos que recaude la Provincia, con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata".

En un párrafo siguiente, siempre del mismo artículo 107, se dispone que las mismas normas rigen para las comunas, aunque estas tendrán su Ley Orgánica propia. Por ello es que en la Provincia de Santa Fé se presenta la particularidad de existir dos cuerpos legales ordenados como leyes orgánicas, uno para las Municipalidades y otro para las comunas (Comisiones de Fomento).

#### 1.2.21. Provincia de Santiago del Estero

Constitución Provincial sancionada en 1939, con modificaciones en 1960.

La Parte IV de la misma está dedicada al Régimen Municipal, que establece tres categorías de municipios, teniendo en cuenta el número de habitantes, y Comisiones Municipales para los asentamientos poblacionales que no lleguen a la categoría de municipalidad.

"Los municipios de primera categoría serán autónomos y en consecuencia dictarán su Carta Orgánica sin más limitaciones que las que establece esta Constitución", dice el inc. 1 del art. 156 bis, agregando el inc. 2: "Los Gobiernos Municipales son independientes de todo otro poder en ejercicio de sus funciones".

El inc. 7 del artículo que comentamos, faculta a las municipalidades para administrar y disponer de las rentas y bienes propios, otorgándoles la facultad de imposición respecto de

personas, cosas o actividades sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de los que establezcan las Cartas Orgánicas o la ley, en cuanto a las bases de imposición y a la incompatibilidad de gravámenes / municipales con los provinciales o nacionales.

En el mismo artículo (inc.8) establece que las municipalidades dispondrán también de los recursos provinciales que se perciban en su jurisdicción, en la siguiente proporción:

- a) No menos del 35% como coparticipación en los impuestos provinciales;
- b) No menos del 15% sobre la coparticipación // de la provincia en los impuestos nacionales;

El monto de esta proporción será calculado sobre la base de la recaudación y de la población de cada municipio.

#### 1.2.22. Provincia de Tucumán

Constitución Provincial sancionada en 1907.

La atribución de organizar el régimen municipal, corresponde al Poder Legislativo, según expresa la disposición del art. 67, inc. 14.

La sección VII de la Constitución se ocupa del Régimen Municipal. El art. 132 declara rentas e impuestos municipales, a una serie de contribuciones, tasas y derechos, entre los que se citan:

- a) Impuestos de abasto, extracción de arena, / resaca y cascajo, el derecho de piso, el impuesto de alumbrado, limpieza y barrido y el contraste de pesas y medidas;
- b) Las patentes sobre carruajes y vehículos en general;
- c) El 10% de la contribución directa del municipio;
- d) Derechos y tasas varias.

"Las municipalidades son independientes en el / ejercicio de su cargo y sus resoluciones dentro de la esfera de sus / facultades, no pueden ser revocadas por otra autoridad", establece / el artículo 136°.

### 1.3. PARTICULARIDADES OBSERVADAS

Las normas específicas de las Constituciones Provincia-  
les que se refieren al sistema rentístico de las munic\_i-  
palidades no obedecen por cierto, a un patrón común y uniforme, sino  
que varían según la época de sanción de cada Constitución y el grado  
de autonomía otorgado a las municipalidades, que va desde la simple/  
autarquía administrativa hasta la total autonomía de los municipios/  
de convención.

No obstante, es posible destacar los aspectos que resul-  
tan comunes a grupos de provincias o específicos de algunas de ellas.

#### a) Atribuciones municipales sobre recursos

La facultad que podría considerarse más generalizada es  
la de "recaudar impuestos, tasas y contribuciones sobre/  
los ramos a su cargo", tal como establecen las Constituciones de Cór-  
doba (art.160), Jujuy (art. 132), Salta (art.173), San Luis (art.144),  
Chubut (art.209), Formosa (art.142), Misiones (art.167) y Neuquén /  
(art.204). O bien detallando los distintos impuestos y los ramos, /  
como lo hacen las Cartas de Tucumán (art.132) y Chaco (art.188).

En las provincias de Catamarca (art.216), Corrientes /  
(art.164) y La Rioja (art.141), los municipios están facultados a /  
"recaudar sus impuestos", mientras que en la Provincia de Buenos //  
Aires pueden "recaudar las contribuciones que imponga la Legislatu-  
ra" (art. 183) y en Río Negro "los recursos permanentes o transito-  
rio que crearen" (art.169).

Menos amplias resultan las Constituciones de Santa Fé,  
que permite "tasas y demás contribuciones" (art. 107), La Pampa, que  
se concreta a las tasas retributivas de servicios (art.113) y Mendo



za, impide expresamente crear impuestos a nivel municipal (art. // 199).

"La facultad de imposición es exclusiva respecto de // personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción esene// cialmente municipal", destaca la Constitución de Neuquén (art. 204), existiendo normas similares en las de Chubut (art.212), Entre Ríos / art.187), Santa Cruz (art.150) y Santiago del Estero (art.156 bis).

#### b) Limitaciones Generales

En algunas Provincias la Constitución dispone, en su / parte general, y sin referirse expresamente a las muni// cipalidades, pero sin dudas comprendiendo también a estos entes, que las leyes de carácter tributario propenderán "a la eliminación de // los impuestos que recaigan sobre los artículos de consumo necesario así como los que incidan sobre la vivienda familiar, los sueldos y / salarios.. "aplicándose en relación progresiva al valor de la mate-/ ria imponible"... , como es el caso de Chaco (art. 55), Chubut (art./ 65), Entre Ríos (art.43), y Misiones (art.72), y también como en el caso de La Pampa (art.37) que exige que las contribuciones se basen "en principios de justicia social y propenderán a la desgravación de los artículos de primera necesidad, del patrimonio mínimo familiar,/ de las utilidades reinvertidas en el proceso productivo y en la in-/ vestigación científica".

#### c) Limitaciones especiales

En algunas provincias, las Constituciones disponen // ciertas limitaciones especiales al poder de imposición municipal. Así por ejemplo, no pueden gravar con impuesto alguno: a) la producción de artículos de primera necesidad (Córdoba (art.161) y Neuquén (Art.204); b) la construcción, ampliación o reparación de casas para alquilar (Córdoba, art. 161); c) la construcción, amplia- ción, reparación o reforma de la vivienda propia (Neuquén, art.204); en el tránsito de la provisión de frutos del país, con excepción de

las tasas de seguridad e higiene (Chubut, art. 213), a lo que se agrega: "ni sobre industrias ni sus productos" en Entre Ríos (art.189) y Salta (art.173).

Por último, resulta destacable la disposición que contienen las Constituciones de Buenos Aires (art.184) y Catamarca (art. 207) que para crear nuevos impuestos o aumentar los existentes requieren mayoría absoluta (dos tercios en Catamarca) en una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de los mayores contribuyentes municipales.

#### d) Participación de Impuestos

Entre los recursos que las constituciones fijan a las Municipalidades, figura -casi como norma- la participación en los impuestos nacionales y provinciales que se recauden / en su jurisdicción, "en la proporción que fije la Ley", pero en algunos casos la norma es más concreta fijando un mínimo porcentual / en la participación de algún tributo en especial. Así por ejemplo, la participación en el impuesto inmobiliario que se perciba en su jurisdicción no será inferior al 50% en las provincias de Corrientes / (art. 164) y Santa Fé (art. 107), mientras que en Tucumán será del / 10% de la contribución directa.

En Santiago del Estero (art.156 bis) se establece una / participación de no menos del 25% en la recaudación de impuestos provinciales, y no menos del 25% de la coparticipación de la Provincia / en los impuestos nacionales, llegando inclusive a determinar la distribución secundaria, sobre la base "de la población y de la recaudación de cada municipio".

Respecto a las épocas de transferencia a municipios, / sólo dos de las Constituciones Provinciales hacen referencia a ello: Chaco (art.58), dice "por lo menos mensualmente", y Misiones (art. / 74) lo exige con una periodicidad mínima trimestral.

#### e) Superposición de gravámenes

Algunas constituciones han pretendido evitar la doble imposición, y ordenar a la Provincia convenir con las Municipalidades y la Nación la forma de percepción de los impuestos que corresponde recaudar, ya que... "en una misma fuente no podrán / superponerse gravámenes de igual naturaleza o categoría, aunque la / superposición se efectúe entre impuestos nacionales, provinciales y municipales (Chaco, art. 57 y Misiones art.73).

## 2.- LEYES ORGANICAS MUNICIPALES

Las llamadas "Leyes Orgánicas" que en cada una de las Provincias reglamentan y desarrollan los principios constitucionales sobre/ la organización y funcionamiento del Régimen Municipal, resultan instrumentos de análisis obligado cuando se trata de estudiar / las atribuciones y deberes que los gobiernos comunales tienen pa/ ra imponer sus tributos y percibir una participación de los que/ son recaudados en otros órdenes estaduales (Nación, Provincias).

En las páginas siguientes se efectúa un detalle sintetizado de / las disposiciones vigentes en cada Provincia, que a los fines de este estudio se han considerado relevantes.

### 2.1. LEGISLACION PROVINCIAL ESPECIFICA

#### 2.1.1. Provincia de Buenos Aires

La Ley Orgánica de Municipalidades establece en su/ Capítulo Sexto, las disposiciones relativas a los / Recursos Municipales.

El artículo 226 enumera una serie de gravámenes que denomina "impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas", entre los que se cuentan las tasas retributivas de los servicios prestados, las patentes y derechos de inspección, las licencias y contribuciones de las empresas que go/ cen de servicios municipales, y los "porcentajes asignados a la Muni/ cipalidad por las leyes impositivas de la Provincia y los que le co/ rrespondan por la participación que a ésta se le otorgue sobre el / producido de impuestos nacionales". La enumeración es meramente enun/ ciativa, ya que en el inciso 31 se establece: "Cualquier otra contri/ bución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con a/ rreglo a las disposiciones de la Constitución".

El artículo 227 prescribe que "La denominación de / "impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario

en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución", mientras que el artículo 228 dispone: "La percepción de impuestos municipales es legítima/ en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los Organos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deben pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin mas limitaciones que / las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas".

#### 2.1.2. Provincia de Catamarca

La Ley Orgánica de Municipalidades lleva el N° 3615 y fue sancionada en 1980, habiendo sido modificada/ por Ley N° 4030 en 1983.

El artículo 27 establece que los municipios forma- / rán el Tesoro con los recursos derivados de las siguientes fuentes:

- a) Del ingreso percibido por la prestación de los / servicios públicos municipales;
- b) De las rentas provenientes del patrimonio munici- / pal;
- c) De los ingresos por participación en los impues- / tos que el fisco nacional o provincial recaude en su jurisdicción;
- d) De las subvenciones que concede el Estado a las/ Municipalidades;
- e) Del producto de los empréstitos públicos;
- f) De las contribuciones por mejoras;
- g) De todo gravámen, patente o derecho que el muni- / cipio imponga en forma equitativa inspirados en razón de justicia y/ necesidad social, para cumplir con sus finalidades;
- h) El importe de las multas recaudadas en su juris- / dicción;

i) El importe del producido de otros conceptos integrantes del sistema tributario provincial cuyo destino haya sido convenido entre el municipio y el Poder Ejecutivo Provincial.

#### 2.1.3. Provincia de Córdoba

La Ley Orgánica Municipal lleva el N° 3373 y fue / sancionada en 1925, con sucesivas modificaciones.

Al legislar sobre las rentas municipales, el artículo 136 establece una larga enumeración de contribuciones, rentas, patentes y derechos, entre los que se cuentan... "La contribución municipal sobre la propiedad urbana, calculada sobre el suelo libre de / mejoras (inc. 1); "Impuestos a los teatros, cinematógrafos, cabarets, salas de baile y diversiones en general (inc. 9°); Impuestos a los / rodados (inc. 10); Impuestos a la colocación de avisos... (inc. 12); "Del cinco a diez por ciento de lo que se perciba por concepto de patentes y contribución directa dentro de las respectivas jurisdicciones municipales, una vez previsto e incorporado el gasto al presu- / puesto general de la Provincia" (inc. 15); "Impuestos suntuarios" // (inc. 16).

Concordantemente con la Constitución provincial, e/ incluso ampliando las prohibiciones expresas, el art. 137 establece: "Las Municipalidades no podrán establecer impuestos de ninguna naturaleza:

- a) A la introducción y venta de artículos de primera necesidad;
- b) A la construcción, ampliación o reparación de casas para habitación;
- c) Asistencia pública."

#### 2.1.4. Provincia de Corrientes

La llamada "Ley Orgánica de las Municipalidades", / lleva el N° 2498 y fue sancionada en el año 1964, /

habiendo sido modificada en diversas ocasiones.

En su artículo 6° establece que "los poderes que la Constitución y la Ley confieren con carácter exclusivo a las municipalidades, no podrán ser limitados por ninguna autoridad", ... "Las / autoridades municipales son, a su vez, agentes naturales del gobierno provincial para colaborar en el cumplimiento de la Constitución y las leyes provinciales, como los objetivos de bien común que el Gobierno proponga" ... "En las obras o servicios que beneficien a dos o mas municipalidades, podrá requerirse una participación de las municipalidades para costearlas o mantenerlas, bajo condiciones de equidad, proporcionalidad y racionalidad que justifiquen plenamente el a porte..."

En la Sección referida a las atribuciones y deberes del Concejo Deliberante (art. 51), se establece en forma imperativa/ que... "Los municipios contribuirán con el 8% de todas sus entradas/ ordinarias, con excepción de los subsidios nacionales o provinciales y el producido de la venta de tierras municipales, para el mejora-// miento e instalación de establecimientos destinados a la educación y enseñanza común, debiendo las sumas que implican ser invertidas nece sariamente dentro de cada Departamento, en la proporción que contribuya y sujeta esta inversión a las resoluciones pertinentes del Consejo de Educación o autoridad que lo sustituya".

Respecto de las rentas municipales, el art. 65° establece... "Sin perjuicio de otros impuestos, tasas y contribuciones/ que la Ley autorice, decláranse rentas municipales:

1) El 50% del impuesto de contribución inmobiliaria percibido sobre bienes de la respectiva jurisdicción municipal; y el porcentaje que las respectivas leyes impositivas provinciales acorda rán a las municipalidades;

2) La participación que les corresponda en los im- / puestos internos regulados por la ley provincial o nacional, y la / que se les asigna en otras leyes nacionales o provinciales.

Continúa el artículo enumerando incisos en los que/

se habla indistinta y conjuntamente de "patentes, impuestos, tasas o contribuciones", respecto de recursos que consisten en tasas retributivas de servicios por inspección, habilitación o control.

Esta Ley tiene un Título especial dedicado a la participación de los Municipios en los impuestos nacionales (art. 100 / al 106 inclusive), prescribiendo que esta participación se establecerá anualmente en el Presupuesto general de la Provincia, aunque nunca será inferior al 5% sobre el total recaudado en concepto de impuestos nacionales e impuestos provinciales.

También por esta vía se crea un Fondo de Solidaridad Comunal, y se determinan los prorrateadores de distribución secundaria entre municipios, todo lo cual se detalla en el apartado correspondiente del presente trabajo.

#### 2.1.5. Provincia del Chaco

La Ley Orgánica de Municipios lleva el N° 1150 y // fue sancionada en 1972.

En su artículo 2 establece: "La autonomía municipal establecida en el art. 179 de la Constitución significa instaurar un gobierno municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer / de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; conformando un régimen autónomo de carácter técnico-administrativo y funcional, que convierte a los Municipios en factores de la descentralización territorial".

Al establecer los recursos municipales (art. 31 al/ 34) se destacan:

a) Los ingresos percibidos de la participación de / los impuestos provinciales y nacionales;

b) Los impuestos inmobiliarios, al mayor valor del/ bien libre de mejoras, a los espectáculos públicos, a las rifas y / sorteos, a la colocación de avisos publicitarios y a las apuestas o/



juegos;

c) Derechos de abasto, de piso, de oficina, de inspección veterinaria, etc.

d) Patentes, sobre casas de juegos permitidos, de / vehículos automotores, de animales domésticos, de locales de diver- / sión;

e) Tasas por alumbrado, limpieza y barrido, por desinfección, y por todo servicio efectivamente prestado;

f) Contribuciones de mejoras.

#### 2.1.6. Provincia del Chubut

La Ley Orgánica de Corporaciones Municipales lleva / el N° 55 y fue sancionada en 1958, con sucesivas mo / dificaciones.

Al disponer sobre el sistema rentístico, el art. / 116 establece que las Corporaciones Municipales podrán establecer im / puestos, tasas y contribuciones, en toda aquella materia no regida / por el Código Fiscal de la Provincia.

Además de la participación que se les asigne en la / distribución de los impuestos provinciales y nacionales, las Corpora / ciones Municipales dispondrán, con carácter exclusivo, de los recur / sos que se enumeran en el art. 116, entre los que se cuentan:

1) Impuesto Inmobiliario;

2) Patentes de rodados;

3) Alumbrado, riego, limpieza y barrido;

4) Otros derechos y contribuciones que se impongan / con arreglo a las disposiciones constitucionales.

#### 2.1.7. Provincia de Entre Ríos

La Ley Orgánica de las Municipalidades lleva el N° /

3001 y fue sancionada en 1934, habiendo sido modificada por las leyes N° 4157, 4876, 5427, 5693 y 5832.

El art. 9 declara que las corporaciones municipales son independientes de todo otro poder en las facultades propias que le atribuye la Constitución, pero están sujetas a esta ley y a las que en lo sucesivo se dictaren modificándola.

Al enumerar las facultades y deberes de las corporaciones municipales, el art. 11, en su inc. 7, establece: "Fijar las tasas, contribuciones y demás tributos municipales conforme a esta Ley y establecer la forma de percepción".

El art. 25 enumera las rentas y recursos municipales, entre las que se citan:

1) La participación acordada por las leyes respectivas de lo que el fisco provincial recaude anualmente en los municipios por concepto de distintos impuestos;

2) El producto de los impuestos y tasas que establezcan sobre mataderos, mercados, alumbrado, riego y limpieza, publicidad, etc.;

3) Las patentes que se establezcan sobre vehículos en general, a los mercados, a los espectáculos públicos, a establecimientos insalubres, etc.

#### 2.1.8. Provincia de Formosa

La Ley Orgánica de los Municipios lleva el N° 162, y fue sancionada en 1960.

Constituyen recursos municipales según el art. 159, los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones, servicios y rentas que se detallan en una enumeración de 33 incisos, entre los que se destacan:

- a) Alumbrado, limpieza, riego y barrido;
- b) Abasto e inspección veterinaria;

- c) Patentes y derechos varios;
- d) A las actividades lucrativas en general;
- e) Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones / de la Constitución.

Como limitación a las facultades citadas, el inc. 2 del art. 159 establece que "no podrán cobrarse derechos a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otras zonas, ni prohibir la introducción de los mismos".

#### 2.1.9. Provincia de Jujuy

La Ley Orgánica de Municipios lleva el N° 3198 y / fue sancionada en 1975.

En lo que hace a normas de administración, el art. / 146 establece que los municipios observarán estrictamente en su administración las disposiciones de esta ley y las normas provinciales / pertinentes que les sean aplicables.

Respecto de los Recursos Municipales el art. 169 aclara que la denominación de "Rentas Municipales" es genérica y comprende todos los impuestos, tasas, cánones, contribuciones, derechos y demás tributos que el municipio establezca en sus ordenanzas.

El art. 170 establece que los municipios participarán del producto de los impuestos provinciales en la proporción, forma y modo que determinan las leyes en vigencia.

"Los municipios podrán crear y aumentar los impuestos a fin de satisfacer gastos generales necesarios para el cumplimiento de sus funciones", dice el art. 171, con las siguientes condiciones:

- a) No podrá referirse al mismo concepto gravado por impuestos provinciales;
- b) Responderán a exigencias de lugar y tiempo y con

forme a finalidades económico sociales;

c) Los gastos netos de su recaudación y percepción/ en ningún caso podrán exceder del 20% del ingreso anual que genere.

En otros artículos (172 a 184) se detallan distin- /  
tas tasas, derechos y contribuciones, aunque en todos los casos en /  
forma enunciativa.

#### 2.1.10. Provincia de La Pampa

La Ley Orgánica de las Municipalidades y Comisiones de Fomento lleva el N° 269 y fue sancionada en 1961.

El art. 175 declara Recursos Municipales a una se- /  
rie de impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retri-  
buciones de servicios y rentas, que se enumeran con carácter meramen-  
te enunciativo y no limita facultades a los municipios para crear /  
rentas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza /  
sean de carácter municipal (art. 177).

El art. 181 expresa: "El impuesto de patentes y au-  
tomotores y rodados en general, en cuanto a su percepción, liquida- /  
ción y participación por las municipalidades, debe ajustarse a las /  
prescripciones de la ley de patentes de vehículos".

#### 2.1.11. Provincia de La Rioja

La Ley Orgánica de Municipalidad lleva el N° 2144 y fue sancionada en 1957, modificando la ley anterior N° 1871.

El art. 69 declara recursos Municipales Ordinarios/ enumerando una serie de contribuciones en forma enunciativa, entre /  
las que pueden destacarse:

a) La parte que corresponda a cada municipio en la /  
distribución del 8% de la recaudación total de la contribución. / / /  
territorial del año, que se efectuará anualmente entre todas las mu-  
nicipalidades de la Provincia, en base a los siguientes índices: el /

90% del importe de aquel porcentaje en razón directamente proporcional a la población de cada municipio, y el 10% del mismo importe en razón inversamente proporcional a la población;

b) Las patentes de vehículos de tracción mecánica o a sangre;

c) Los impuestos de corretajes, frigoríficos, maderos, mercados;

d) Los derechos de abasto e inspección veterinaria.

#### 2.1.12. Provincia de Mendoza

La Ley Orgánica de Municipalidades lleva el N° 1079 y fue sancionada en 1934.

Referido a la naturaleza de las rentas municipales, el art. 107 establece que ... "Las municipalidades no podrán establecer impuestos ni contribuciones de ninguna clase, pudiendo crear únicamente las cuotas y tasas que correspondan a los servicios municipales, ni podrán gravar en cualquier forma los artículos de primera necesidad, excepto cuando la tributación fuera el pago de un servicio/ requerido por exigencias de la salubridad pública".

Por la vía del art. 109 se prohíbe a las Municipalidades establecer y gravar con servicios de control o de cualquier otra naturaleza a la circulación de artículos de negocios o industrias ya afectados por patentes fiscales o por iguales conceptos en otras/ municipalidades de la Provincia en cuyas jurisdicciones se encuentre el asiento principal de aquéllas, así como también el tránsito de / cortejos fúnebres de un municipio a otro.

En los artículos siguientes se efectúa una larga y/ pormenorizada enumeración de las rentas ordinarias y extraordinarias de las municipalidades, los que se declaran "ramos exclusivos de tributación para formar parte del erario municipal", los que en ningún/ caso pueden estar gravados por impuestos o contribuciones del fisco/ provincial.

### 2.1.13. Provincia de Misiones

El Régimen Municipal de la Provincia de Misiones se encuentra regulado por la ley N° 257 del año 1964, con sucesivas modificaciones.

Los Recursos Municipales están constituídos por impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones / de servicios y rentas.

El art. 121, establece una enumeración de treinta / incisos sobre los distintos recursos, aunque dicha enumeración solo / es enunciativa ya que pueden aplicar "cualquier otra contribución, / tasa, derecho o gravamen que imponga la municipalidad, con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial".

### 2.1.14. Provincia del Neuquén

La Ley Orgánica de Municipalidades lleva el N° 53 y fue sancionada en 1958. El texto ordenado incorpora las modificaciones introducidas por las leyes N° 190, 585, 526, 822 / y 898.

Los recursos Municipales se encuentran enumerados / en treinta y tres incisos del art. 66, que abarca impuestos, tasas, / derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y // rentas, aunque la enumeración no es taxativa.

Entre los recursos municipales que detalla el artículo mencionado, cabe citar:

- a) Impuesto a la propiedad inmobiliaria;
- b) Impuesto a las actividades lucrativas;
- c) Alumbrado, limpieza, riego y barrido;
- d) Patentes de vehículos automotores.

El art. 67 establece: "La percepción de contribuciones Municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura".

Una norma destacable respecto de las facultades tributarias, es la que establece el art. 68 que dice: "Los municipios / podrán delegar a favor de la Provincia sus facultades impositivas mediante convenios que tengan las siguientes bases mínimas:

a) La Provincia tendrá a su cargo exclusivamente / las tareas de valuación, inspección y recaudación;

b) Los municipios recibirán, por lo menos, el 50% / de los que se recaude dentro de su respectivo éjido;

c) Los convenios no tendrán una duración mayor de / cinco años".

#### 2.1.15. Provincia de Río Negro

La Ley Orgánica de Municipios lleva el N° 916 y fue sancionada en 1983.

El art. 34 dispone que los municipios formarán el / tesoro con los recursos derivados de las siguientes fuentes:

a) Del ingreso percibido por la prestación de servicios públicos;

b) De las rentas de su patrimonio;

c) De los ingresos por participación en los impuestos que el fisco nacional o provincial recaude en su jurisdicción;

d) De las subvenciones que le concede el Estado;

e) De los empréstitos y operaciones de créditos;

f) De las contribuciones por mejoras;

g) De todo gravamen, patente y/o derecho que el municipio imponga en forma equitativa, inspirados en razón de justicia y necesidad social, para cumplir con sus finalidades.

Las facultades municipales, están limitadas por el art. 37, que dispone: "Los municipios no podrán gravar los artículos de primera necesidad, excepto cuando la tributación fuera en pago de

un servicio requerido por exigencia de salubridad pública".

#### 2.1.16. Provincia de Salta

La Ley Orgánica de Municipalidades lleva el N° 1349, con las modificaciones introducidas por la Ley 5814.

El art. 82 declara, sin perjuicio de los impuestos/ o tasas que puedan crear las municipalidades y Comisiones Municipales, de acuerdo a sus necesidades, una serie de rentas de las mismas, entre las que destacamos:

1) Las patentes sobre vehículos y rodados en general;

2) Los impuestos de alumbrados, barrido y limpieza, de abasto, de teatros, hoteles y restaurantes;

3) En general las tasas que graven el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, en virtud de las funciones municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que tienda al bienestar general de la población.

Las Municipalidades no podrán establecer impuestos/ directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal. (Art. 85°).

#### 2.1.17. Provincia de San Juan

La Ley Orgánica de Municipalidades lleva el N° 5317 y fue sancionada en 1984.

En el Capítulo VIII se legisla sobre los Recursos Municipales, constituyendo tales una serie de impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas, en virtud de conceptos que se enumeran en el art. 111.

En el art. 113 establece: "La percepción de impues-



tos municipales es legítimo en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ello se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar/ los gastos que deban pagarse con el producido de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los / mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas".

"Todo impuesto dice el art. 115- debe ser equitativamente distribuido entre los contribuyentes".

#### 2.1.18. Provincia de San Luis

El Régimen Municipal de la Provincia, responde al / Decreto N° 284 sancionado en 1958, el que reimplanta para el caso la vigencia de las leyes N° 1213 y 2159, anteriores/ a la Constitución de 1941.

El art. 75 declara rentas municipales ordinarias:

- 1) La parte que corresponde a cada municipalidad, / en la distribución del 8% de la recaudación total de la contribución territorial del año, que se efectuará anualmente entre todas las municipalidades de la Provincia, en base de los siguientes índices: el 90% del importe de aquel porcentaje, en razón directamente proporcional a la población, además para las municipalidades de San Luis y de Mercedes, la mitad a cada una de otro 8% de la recaudación total de/ la contribución del año;
- 2) Las sumas que por otro concepto asignará la provincia;
- 3) Las patentes de rodados en general;
- 4) Las patentes a las casas de comercio, industrias, depósitos, empresas y otras ocupaciones que se enumeran;
- 5) Los impuestos de corretaje, frigoríficos, mataderos y mercados y el producido de los arrendamientos de puestos y locales en los mercados municipales;
- 6) Los derechos de inspección veterinaria de la ha-

cienda y los de inscripciones y matrículas de abastecedores y consignatarios de ganados.

#### 2.1.19. Provincia de Santa Cruz

La Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento lleva el N° 55 y fue sancionada en 1958.

Las competencias, atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes guardan total correspondencia con las Constituciones Municipales.

El art. 77 determina lo que constituyen los recursos municipales, entre los que se cuentan:

a) El impuesto inmobiliario sobre bienes raíces ubicados en el éjido municipal;

b) Los fondos provenientes de las tierras fiscales;

c) Los importes recibidos en concepto de servicios retribuídos;

d) La participación en los impuestos nacionales, provinciales y en las sumas percibidas en concepto de regalías, en una proporción a convenir entre la provincia y cada municipalidad.

#### 2.1.20. Provincia de Santa Fé

##### Ley Orgánica de Municipalidades

La Ley vigente lleva el N° 2756 y data del año 1939, lo que implica decir que los artículos no modificados después del año 1972 se ajustan a la Constitución del año 1900.

El art. 2 establece..."Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias; forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones sobre los ramos y materias que se determinen..."

En el art. 49 se establece una muy larga enumeración

de actividades sobre las que se pueden establecer impuestos, tasas, derechos y contribuciones, aunque al final del artículo se aclara / que..."La clasificación contenida en este artículo es de carácter e-nunciativo y no limita facultades municipales para crear recursos y / nuevas rentas, a condición de que respondan a contribuciones y tasas de servicios y que sean compatibles con la Constitución Provincial y Nacional".

Las disposiciones sobre ramos y materias de compe- / tencia municipal, en que se sustentan los gravámenes previstos en el art. 49, están contenidas en un gran número de incisos del art. 35, / relativo a las Atribuciones y Poderes del Consejo Municipal.

#### Ley Orgánica de Comisiones de Fomento

Esta ley lleva el N° 2439 y fue sancionada en enero de 1935 por lo que sus disposiciones de carácter / tributario son anteriores a la Constitución de 1962. En su artículo / 1° dispone..."En los centros de población cuyo número de habitantes / no llegue al fijado por la Constitución de la Provincia para formar / municipalidades, la administración comunal estará a cargo de Comisio- / nes de Fomento que serán creadas en la forma que la ley establece". / No obstante, la propia ley utiliza para estos entes la denominación / indistinta de municipios, comunas o comisiones de fomento.

En el inc. 2 del art. 49 se establece como atribu- / ciones de los municipios:"Crear recursos permanentes y transitorios, estableciendo impuestos, tasas y contribuciones de mejoras, cuya cuo- / ta se fijará equitativa y proporcional o proporcionalmente, de acuer- / do con la finalidad perseguida y con el valor o mayor valor de los / bienes o de sus rentas. Las contribuciones de mejoras se fijarán to- / mando el beneficio recibido por los que deban soportarlos. La facul- / tad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas / de actividad sujetas a jurisdicción esencialmente comunal, y concu- / rrente con las del fisco provincial y nacional, cuando no fueren in- / compatibles".

Resulta importante destacar que las facultades tributarias emergentes de esta norma son más amplias que las acordadas/ a las municipalidades por la Ley N° 2756, ya que no se sujetan a una especificación determinada, e inclusive permite a las Comisiones de Fomento gravar a personas o cosas en forma concurrente con la Provincia, cuando ello no fuere incompatible.

Las disposiciones sobre ramos y materias de competencia de las comunas, están contenidas en el inc. 1) del art. 46, y son, entre otras, las de su propia organización legal y libre funcionamiento económico, administrativo y electoral... "y en general, todas las de fomento o interés local no prohibidas por esta ley y compatibles con las prescripciones de la Constitución ...".

#### 2.1.21. Provincia de Santiago del Estero

La Ley Orgánica Municipal de la Provincia lleva el N° 5361, y fue sancionada en 1984.

Rige para todos los municipios, inclusive los de // primera categoría, hasta tanto estos sancionen su propia Carta Orgánica.

El artículo 11 dispone que: "Las municipalidades // forman sus rentas en los gravámenes locales sobre ramos y materias / que la ley determine y con el producto de sus propios bienes, con // las industrias que ejercieren y con la coparticipación de los impuestos nacionales y provinciales que la provincia le asigne de conformidad a la Constitución de la Provincia".

El art. 17 establece las funciones de las municipalidades, entre las que se cuentan:

a) Fijar los impuestos y tasas municipales, y establecer la forma de su percepción;

b) Determinar las rentas que deben producir para el tesoro municipal, sus bienes raíces y sus capitales.

Por su parte desde el año 1964 la Municipalidad de/

la Ciudad Capital de Santiago del Estero cuenta con su Carta Orgánica, establecida por la Convención Constituyente Municipal, la cual / declara que el gobierno municipal es independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, con competencia para establecer, recaudar y aplicar sus impuestos, tasas y rentas // (art. 4).

En el art. 61 la Carta Orgánica de la Ciudad Capital establece que constituyen recursos municipales diversos... "Impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas". En el detalle de los recursos que efectúa el mencionado artículo se reitera la participación en el producido de los impuestos provinciales y nacionales que establece la Constitución /// ("Por lo menos un 35% de los impuestos provinciales y no menos del / 15% sobre la coparticipación federal").

#### 2.1.22. Provincia de Tucumán

El Régimen Orgánico de las Municipalidades de la / Provincia está establecido por Ley N° 5529 sancionada en 1983.

Los recursos municipales están constituidos por impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas, los que deben ser impuestos por ordenanzas en / forma equitativa, inspiradas en razón de justicia y de necesidad social para cumplir plenamente con las finalidades que hacen a la institución municipal.

El citado art. 54 efectúa una extensa enumeración / de los recursos, aunque el art. 55 aclara que es meramente enunciativo y no limita facultades a los municipios para crear otras rentas / no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza sea de carácter municipal.

#### 2.2. PARTICULARIDADES OBSERVADAS

Las llamadas Leyes Orgánicas de las Municipalidades son los

Instrumentos que desarrollan los principios y conceptos contenidos en las normas constitucionales. Son dictadas por las legislaturas provinciales, y encuadran el accionar de todas las corporaciones municipales en la jurisdicción, aunque dejan de tener vigencia / los casos de Municipalidades que se hayan dictado su propia Carta Orgánica.

Tal es el caso de la Municipalidad de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, que desde el año 1964 cuenta con la única Carta Orgánica Municipal vigente en el país, aunque la posibilidad de dictarlas está dada en las Constituciones de Formosa, Catamarca, Chubut, Misiones, Neuquén y Río Negro, además del citado caso de Santiago del Estero.

Es evidente que el alcance de la potestad que tienen las municipalidades para aplicar determinados tributos en su jurisdicción depende en cada caso de la Constitución provincial respectiva y del marco jurídico que le brinden las leyes orgánicas. La existencia de normas contrapuestas o la falta de disposiciones claras y consistentes, ha permitido a través de los años no pocas cuestiones que se debatieron en la doctrina de la administración, y en el seno de la justicia.

Para evitar cualquier tipo de cuestionamiento, en las leyes orgánicas suele utilizarse una fórmula amplia que faculta a los municipios a recaudar sus rentas bajo la forma de "impuestos, tasas, cánones, contribuciones, derechos u otros tributos", con las limitaciones que en cada caso le fije la Constitución respectiva.

Pero hay tres casos, las de las Provincias de Buenos Aires / (art. 228), Neuquén (art. 67) y San Juan (art. 113) que establecen: / "La percepción de impuestos (La Ley Orgánica de Municipalidades de Neuquén habla de contribuciones) municipales es legítima en virtud / de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura", en un intento de legitimar, mediante una norma legal, la percepción de los impuestos o contribuciones municipales, y evitar cuestionamientos por parte de los contribuyentes.

Las Leyes Orgánicas, en general, no limitan las atribuciones que la Constitución ha otorgado a los municipios de cada provincia, / aunque en el caso de Jujuy (art. 171) los impuestos municipales "no / podrán referirse al mismo concepto gravado por impuestos provincia- / les", y "los gastos netos de recaudación y percepción en ningún caso / podrán exceder del 20% del ingreso anual que genere". En la Provin- / cia de Mendoza, en cambio, por vía de la Ley Orgánica Municipal se / limita las facultades de la propia Provincia, ya que los ramos deta- / llados y que originan rentas municipales se declaran exclusivos, y / en ningún caso pueden estar gravados por impuestos o contribuciones / del fisco provincial (art. 113).

Respecto de la participación de impuestos a los municipios, / lo más común es que se establezca mediante el dictado de leyes espe- / ciales, aunque en algunas provincias se fijan parámetros o mínimos / en las distribuciones. Así por ejemplo en Córdoba se fija del 5 al / 10% de lo que se perciba por concepto de "patentes" y "contribución / directa" (art. 136), lo que en la terminología actual significa im- / puesto sobre los ingresos brutos e impuesto inmobiliario. En Co- / rrientes, la Ley Orgánica Municipal declara rentas municipales... / el 50% del impuesto de contribución inmobiliaria (art. 65), y una / participación sobre el total recaudado en impuestos nacionales y pro- / vinciales que nunca será inferior al 5% (art.100); estableciéndose / por vía de esta Ley los mecanismos de distribución primaria y secun- / daria, al tiempo que se crea el Fondo de Solidaridad Comunal (art. / 101, 102 y 103).

La Ley Orgánica Municipal de La Rioja dispone para los mu- / nicipios una participación del 8% de la contribución territorial, y / establece la forma de distribución secundaria: 90% en proporción a / la población y el resto en relación inversa a la misma. (art.69), y / San Luis (art.75) establece también un 8% del mismo concepto, aunque / agrega otro 8% adicional para las Ciudades de San Luis y Mercedes.

Por último, no debe dejar de destacarse la prescripción del / art. 68 de la Ley orgánica Municipal de Neuquén, que faculta a los /

municipios a delegar en la Provincia sus facultades impositivas, mediante convenios que, entre otras cosas, les aseguren por lo menos / el 50% de lo que se recaude en su respectivo éjido.



### 3. - LEGISLACION PROVINCIAL SOBRE COPARTICIPACION MUNICIPAL

Los sistemas que rigen en cada provincia para efectuar la distribución de ingresos a los entes municipales son muy diversos y, / en cierta manera, dinámicos, por lo que su estudio debe, necesariamente, situarse en una fecha determinada. La información que se detalla en las páginas siguientes es la que, según la legislación relevada, se encontraba en vigencia al mes de diciembre de / 1984, aunque en algunos casos que expresamente se consignan, pareció relevante destacar las modificaciones o variaciones de / importancia que se efectuaron en años anteriores o a principios / del año 1985.

#### 3.1. Provincia de Buenos Aires

##### A. Impuestos Nacionales

Por ley 3478 del año 1980, se distribuye entre los municipios el 9,25% de los ingresos que percibe la Provincia en concepto de coparticipación federal, conforme al siguiente // procedimiento:

- a) El 93% entre todas las municipalidades de la Provincia;
- b) El 7% restante, más el 100% del producido de la recaudación, en concepto del concurso de pronóstico deportivos // (PRODE), entre las municipalidades que cuenten con establecimientos / hospitalarios con internación.

El monto a coparticipar entre las municipalidades según (a) se distribuye:

- a.1.) El 65% en proporción directa a la población;
- a.2) El 25% en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria per cápita ponderada de la población;
- a.3) El 10% en proporción directa a la superficie.

A los efectos de la aplicación del apartado a.2), se entiende por capacidad tributaria de cada municipalidad, la suma de las recaudaciones potenciales que resulte de aplicar las bases imponibles / y alícuotas homogéneas que determine la autoridad de aplicación, de las siguientes tasas: Alumbrado, limpieza y conservación de la vía /

pública; Conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal; Inspección de Seguridad e Higiene, y Control de marcas y señales.

El monto a coparticipar de acuerdo al inciso b), se distribuye en proporción directa al producto del número de camas, al factor de ocupación y el nivel de complejidad de cada establecimiento.

### B. Impuestos Provinciales

a) Impuestos inmobiliario, sobre los ingresos brutos, a // los automotores, de sellos y tasas retributivas de servicios: Se distribuye entre los municipios de la provincia un 9,25% // del producido de estos impuestos, con la metodología dispuesta por // la Ley N°9.478 (inciso a, del punto A).

b) Otras participaciones: Por Ley N°9.347 (año 1979) se establece una compensación por la transferencia de servicios o funciones que antes estaban a cargo de la Provincia o de la Nación y que pasaron luego a la competencia municipal.

Esta distribución no se efectúa a través de prorratores o índices sino, en función de una estimación de los costos de los servicios transferidos. Debe destacarse que las sumas participadas en concepto de este sistema significaron en el año 1983 un 33% del total participado por el régimen general de la Ley 9.478, mientras que en el año/ 1984 significaron un 26% aproximadamente.

## 3.2. Provincia de Catamarca

### A. Impuestos Nacionales

El sistema de coparticipación de impuestos a las municipalidades está establecido por la ley N°3689 del año // 1981, que brinda tratamiento a todo recurso coparticipable.

Del total de recursos a distribuir entre el conjunto de los municipios, el 95% se asigna en forma directa a las Municipalidades, mientras que el 5% restante se destina al Fondo de Desarrollo / Regional Municipal, que tiene como objetivo financiar inversiones en trabajos públicos de interés regional, incluyendo a los gastos de es

tudios y proyectos.

Se participa a las Municipalidades el 8,5% de lo recaudado en concepto de coparticipación federal de impuestos, conforme a una escala variable en cada año. Así en 1983 correspondió un 44% a la Municipalidad de la Ciudad Capital y un 56% a las Municipalidades del interior, mientras que desde 1984 en adelante los porcentajes son del 42% para la Capital y el 58% para las comunas del interior.

La distribución secundaria entre las municipalidades del interior se efectúa:

- a) El 33% en forma directamente proporcional a la población;
- b) El 33% en partes iguales;
- c) El 34% en proporción a la recaudación de recursos propios de cada municipalidad.

B) Impuestos Provinciales

a) Impuesto sobre los ingresos brutos: el 20% de lo recaudado por este concepto, aportado por contribuyentes locales, o sea excluida la recaudación proveniente de contribuyentes / sujetos al convenio multilateral, se distribuye tomando como base la jurisdicción municipal en que se genera el ingreso, considerando como tal aquella en que el contribuyente tenga el asiento principal de la actividad gravada.

Del remanente en el producido de este impuesto (o sea deduciendo el 20% citado en el párrafo anterior, y la recaudación por Convenio Multilateral), se distribuye el 10% conforme a la metodología utilizada para la participación de los impuestos nacionales (Punto A).

La recaudación proveniente de los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral no se coparticipa.

b) Impuesto Inmobiliario: Se coparticipa el 10% del producido, con el procedimiento utilizado para los impuestos nacionales (Punto A).

c) Impuesto a los automotores: La ley establece una escala creciente de participación de este impuesto a las Municipalidades. En 1983 se distribuyó un 50%, en 1984 un 60% y a partir del año 1985 se distribuye un 70% de la recaudación.

La distribución secundaria se efectúa:

- c.1.) El 40% en forma proporcional a la población;
- c.2.) El 60% en base a la recaudación por jurisdicción municipal, a cuyo efecto se tomará en cuenta el lugar de radicación del automotor.

En todos los casos de participación de impuestos provinciales, al igual que en la distribución de los fondos federales, se destina en forma previa a la afectación, un 5% al Fondo de Desarrollo Regional Municipal.

### 3.3. Provincia de Córdoba

#### A. Impuestos Nacionales

Desde el año 1974 se coparticipa el 7% del producido en concepto de impuestos nacionales a los municipios y comisiones de fomento (Ley N°5.782).

El monto constituido por la asignación de ese porcentaje sobre el total, se distribuye de la siguiente manera:

- a) El 95% para el conjunto de municipalidades;
- b) El 2% para el conjunto de comisiones de fomento;
- c) El 3% para ser afectado por el Poder Ejecutivo a los siguientes fines:

- Acordar participación impositiva a aquellas municipalidades y comisiones de fomento que se crearen durante el año;
- Contribuir al financiamiento de gastos de capital y corrientes de las municipalidades que no cuenten con la financiación necesaria.

La distribución del fondo (a) para el conjunto de municipalidades se efectúa:

- a.1) El 65% en función directamente proporcional a la población de cada municipalidad;
- a.2) El 25% por partes iguales entre las municipalidades;
- a.3) El 10% en función inversamente proporcional al incremento medio de la población de cada municipalidad y su respectivo departamento, operado en el último período intercensal.

La distribución del fondo (b) para el conjunto de comisiones de fomento se efectúa:

- b.1) El 50% en función directa a la población;
- b.2) El 50% por partes iguales entre todas las comisiones de fomento.

#### B) Impuestos Provinciales

a) Impuesto sobre los ingresos brutos: Dos sistemas interrelacionados rigen en la Provincia para la participación de este impuesto a los municipios. Del total recaudado se destina un 15% a la creación de un "Fondo compensador" (Ley N°6.578) aplicado desde 1981, con el objeto de compensar a los gobiernos locales / de la pérdida que les significaba en sus ingresos la reducción de / las alícuotas en la tasa sobre el comercio y la industria, que debieron efectuar por directiva expresa del gobierno provincial.

El mencionado monto que corresponde al 15% de la recaudación se asigna:

- El 53,33% (o sea un 8% del total) al conjunto de municipios;
- El 46,67%, reingresa a la Tesorería de la Provincia.

La parte que por este concepto corresponde a los municipios se distribuye entre ellos de la siguiente forma:

- El 65% en forma directamente proporcional a la recaudación efectiva de cada municipio en concepto de la Contribución que incide sobre el comercio, la industria y los servicios durante el año 1979;

- El 35% en forma directamente proporcional a la población.

Una vez deducido el 15% sobre el total recaudado, para la formación del Fondo Compensador, se aplican sobre el remanente / las disposiciones de la Ley N°5.782, que establece una distribución del 5% en concepto de este impuesto, con la misma metodología prevista para la distribución de los impuestos nacionales (punto A).

b. Impuestos Inmobiliario: Se participa el 5% del producido de este impuesto, con el mismo sistema de distribución secundaria utilizado para los impuestos nacionales (punto A), / según los prescripto por la Ley N°5.782.

c. Impuesto a los automotores: Hasta 1983 inclusive, la / recaudación por este concepto se destinaba un 80% a las / municipalidades y el resto a la Provincia. En 1984 la participación de las Municipalidades se elevó al 98%, destinándose un 1% a las Comisiones de Fomento y un 1% al Tesoro Provincial. En 1985 el Tesoro Provincial resignó su porcentaje del 1%, que se integró a la participación de los Municipios (99%).

Se trata de un impuesto provincial, pero en virtud de ser las Municipalidades quienes emiten la liquidación del gravámen y actúan en calidad de agentes de recaudación, la distribución secundaria o distribución intermunicipal corresponde según la radicación de vehículos.

### 3.4. Provincia de Corrientes

#### A. Impuestos Nacionales

La participación de los municipios en los impuestos nacionales y provinciales se encuentra incorporada a la Ley Orgánica Municipal (art. 100 al 106 inclusive) cuya última modificación data del año 1981 (Ley N°3598).

La Ley de Presupuesto General de la Provincia establece anualmente el porcentaje que corresponde a los municipios sobre el

monto: total recaudado en el ejercicio en concepto de coparticipación en los Impuestos Nacionales distribuidos conforme a la Ley Nacional N°20.221 y sus modificatorias. Dicha alícuota no puede ser inferior al 5%, habiéndolo sido establecida en el 6% a partir del 1° de enero de 1983.

La participación comunal se distribuye de la siguiente manera:

- a) El 97% para el conjunto de Municipalidades, y
- b) El 3% para el Fondo de Solidaridad Comunal.

El monto determinado en el inciso (a) se distribuye de la siguiente manera:

- a.1) El 98% en función directamente proporcional a la población de cada Municipalidad, y
- a.2) El 2% restante en función inversamente proporcional a la población de cada Municipalidad.

El fondo de Solidaridad Comunal se distribuye, sin cargo de reintegro, entre las Municipalidades para su desenvolvimiento financiero y con destino prioritario a obra públicas locales y regionales, no pudiendo -en ningún caso- destinarse a erogaciones corrientes.

#### B. Impuestos Provinciales

a) Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y sobre los juegos de azar: Se participa a los municipios el 6% // del producido por estos impuestos provinciales incluyendo otros gravámenes que puedan existir, ya que la ley menciona "el producido de los impuestos provinciales", conforme a la metodología descrita en el punto A. Los impuestos afectados legalmente a fondos o cuentas / especiales no integran el fondo coparticipable.

b) Impuesto Inmobiliario: De acuerdo a la Constitución Provincial, el 50% del impuesto inmobiliario recaudado en su jurisdicción corresponde a los municipios. Teniendo en cuenta ello, el impuesto inmobiliario rural integra el fondo del cual se participa

el 6% a las comunas, (con la metodología descripta en el punto A),/ mientras que el inmobiliario urbano y suburbano se destina un 100% a esos entes, pero un 50% se distribuye como participación y un 50% se entrega como aporte no reintegrable, todo ello en función de la/ radicación económica de los bienes.

c) Impuestos a los automotores: Desde 1983 este impuesto / es recaudado por las Municipalidades, correspondiéndoles a ellas la totalidad de la recaudación, aunque la Provincia recomienda las escalas del gravamen para mantener la uniformidad, al tiempo que imprime los cedulones de liquidación.

### 3.5. Provincia del Chaco

#### A) Impuestos Nacionales

Hasta el año 1984 inclusive, la Provincia participaba a los municipios el 5% de los ingresos provenientes del / régimen de coparticipación federal de impuestos (Ley 2711 del año / 1922). Desde 1985 ese porcentaje fue elevado al 8%, (Ley 3079/85).

La distribución intermunicipal o secundaria se efectúa conforme a los siguientes parámetros:

- a) El 60%, en forma directamente proporcional a la pobla-/ ción de cada municipio;
- b) El 15%, en forma inversamente proporcional al crecimien- to de la población en cada municipio;
- c) El 10% en forma directamente proporcional a los recursos de rentas generales recaudados en el año calendario inme-/ diato anterior;
- d) El 15% en partes iguales entre todos los municipios.

#### B. Impuestos Provinciales

a) Impuestos sobre los ingresos brutos y sellos: Se parti- cipa 51 % de los ingresos percibidos (esta participación/ fue elevada al 8% a partir de 1985).

La distribución secundaria se efectúa conforme a los in



dicadores detallados en el punto A.

b) Impuesto Inmobiliario: La Provincia ha dispuesto por / vía legal no gravar con impuesto alguno a los inmuebles ur banos, a fin de preservar la capacidad contributiva emergente de // los mismos para que sea captada por los municipios.

c) Impuestos a los automotores: Es recaudado a nivel muni cipal, como recurso propio de cada comuna. La Provincia / no grava este rubro.

### 3.6. Provincia del Chubut

#### A. Impuestos Nacionales

La Ley N°1564, sancionada en 1977, dispone en esta Pro vincia la participación a las Corporaciones Municipa-// les (Municipalidades y Comisiones de Fomento) del 10% de las sumas/ percibidas en concepto de coparticipación de impuestos federales.

La distribución de los fondos es automática y se liqui da de acuerdo a índices elaborados conforme a los siguientes prora teadores:

- a) El 20% en partes iguales;
- b) El 80% en relación directa a la población.

#### B. Regalías Petroleras

La Ley N°2389 dispone, a partir del 1°de enero de 1984, una asignación del 16% de lo percibido en concepto de/ regalías petroleras, lo que conforma un monto que se distribuye de la siguiente forma:

- a) El 14% entre las Municipalidades de segunda categoría,/ de acuerdo a:
  - a.1) El 20% en partes iguales;
  - a.2) El 80% en forma proporcional a la población.
- b) El 3,5% entre las Comisiones de Fomento, de acuerdo a:
  - b.1) El 10% en parte iguales;
  - b.2) El 90% en forma proporcional a la población.
- c) El 5% entre las comunas rurales, de acuerdo:

- c.1) El 75% en partes iguales;
- c.2) El 25% en forma proporcional a la población
- d) El 40% para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.
- e) El 37,5% para las municipalidades de primera categoría, excluido el Municipio de Comodoro Rivadavia, de acuerdo a:
  - e.1) El 20% en partes iguales;
  - e.2) El 80% en forma proporcional a la población.

Hasta el año 1983, la participación en concepto de regalías petroleras era del 10% y la distribución secundaria tenía en cuenta otra participación relativa de los prorratadores.

### C. Impuestos Provinciales

- a) Impuestos sobre los ingresos Brutos: se participa a las Corporaciones Municipales el 18% de lo recaudado en concepto de este gravamen (Ley N°2399/84), conforme a:
  - a.1) Sumas ingresadas por contribuyentes directos (locales): en proporción a lo recaudado según, el domicilio real en que se desarrolla la actividad, elaborándose a tal fin un índice con datos históricos;
  - a.2) Sumas ingresadas por contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral: entre las Municipalidades de primera categoría, en base a índices que tendrán en cuenta los siguientes prorratadores:
    - El 30% en partes iguales;
    - El 70% en proporción directa a la población.
- b) Impuestos inmobiliario urbano y a los automotores: La provincia ha resignado su posibilidad de recaudar el impuesto inmobiliario sobre propiedades urbanas y sobre el parque automotor, lo que equivale a ceder el 100% de su potencial recaudación. La provincia conserva la aplicación del impuesto inmobiliario sobre inmuebles rurales.

### 3.7. Provincia de Entre Ríos

### A. Impuestos Nacionales

Se participa al conjunto de los Municipios el 12% de los ingresos que corresponden a la Provincia en concepto de impuestos bajo el régimen de la Ley N°20.221 (Decreto N°498) / de febrero de 1984). Desde el año 1978 y hasta 1983, se distribuía un 10% de los recursos citados, al tiempo que se formaba un Fondo de Desarrollo Comunal con el 2% de los mismos ingresos (Decreto 542/78).

La distribución secundaria de la participación de impuestos nacionales se efectúa según las disposiciones del Decreto N°416/77, modificatorio de una norma del año 1974, en la siguientes forma:

- a) El 36%, por partes iguales entre los municipios co-participantes;
- b) El 64%, de acuerdo a los siguientes conceptos:
  - b.1) Un 21% del total a liquidar en relación directa a los recursos municipales efectivamente percibidos en cada jurisdicción;
  - b.2) Un 21% del total a liquidar en relación directa a las erogaciones efectivamente imputadas por cada jurisdicción;
  - b.3) Un 22% del total a liquidar, en relación directa / con la población de cada municipalidad.

### B. Impuestos Provinciales

a) Impuestos inmobiliario y sobre los ingresos Brutos: Se distribuye el 24% de lo recaudado anualmente en las respectivas jurisdicciones, con excepción del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a las actividades agropecuarias. Los índices de distribución secundaria se confeccionan sobre la base de las recaudaciones del año anterior en cada zona.

b) Impuesto a los automotores: Se distribuye el 60% de la recaudación, en forma proporcional al ingreso efectuado en cada municipalidad.

c) Otros impuestos: La Ley N°7.103 del año 1983, que establece el sistema bajo análisis, dispone la distribución del 24% de la recaudación en concepto de impuesto a las transacciones de

frutos y productos del país, en la proporción que el Poder Ejecutivo establezca, Esta distribución no se ha materializado en los años 1983 y 1984.

### 3.8. Provincia de Formosa

#### A. Impuestos Nacionales

La Ley 848 del año 1980 establece para las Municipalidades y Comisiones de Fomento una participación del 5% sobre los importes que recaude la Provincia en concepto de coparticipación de impuestos nacionales.

La distribución secundaria está establecida por la Ley N°/ 598 del año 1978, modificatoria de la Ley N°547/77, que ordena la elaboración de índices conforme a:

- a) el 25% en proporción directa a la población, pero teniendo en cuenta que el 20% se distribuye entre las Municipalidades y el 5% entre las Comisiones de Fomento;
- b) El 25% en proporción a los recursos propios de los entes comunales;
- c) El 25% de acuerdo con el monto del presupuesto del año inmediato anterior;
- d) El 20% por partes iguales entre todas las Municipalidades;
- e) El 5% por partes iguales entre todas las Comisiones de Fomento.

#### B. Impuestos Provinciales

a) Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario, y sobre loterías y espectáculos públicos: Se distribuye el 14% de lo recaudado, entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento, conforme a los prorratores indicados en el punto A.

b) Impuesto a los automotores: Se distribuye entre los entes comunales el 60% de lo recaudado por la Provincia, teniendo en cuenta la radicación de los vehículos.

La citada Ley 848 establece un Fondo de Desarrollo Comunal, que se integra con un aporte que efectúan las Municipalidades y Comisiones de Fomento, equivalente al 4% de lo que perciben de coparticipación de impuestos nacionales y provinciales, y con un aporte provincial equivalente al 8% de ese mismo monto de coparticipación. El objetivo de este Fondo es financiar inversiones en trabajos públicos de interés comunal, incluyendo los respectivos estudios y proyectos.

### 3.9. Provincia de Jujuy

#### A. Impuestos Nacionales

El régimen vigente en la Provincia, establecido por Ley N°3484/77, modificada por la ley N°3620/79, establece / una participación del 5,5% para el conjunto de Municipalidades y Comisiones Municipales, en el producido de impuestos nacionales.

El 5% se asigna en forma de coparticipación, mientras / que el 0,5% se destina a un Fondo de Desarrollo Comunal, el cual es distribuido por el Poder Ejecutivo, tomando en consideración a las / prioridades socio-económicas de cada jurisdicción.

La distribución secundaria de aquel 5%, entre las dis-/ tas municipalidades y Comisiones Municipales, se efectúa con el si-/ guiente procedimiento:

- a) El 50%, en forma directamente proporcional a la po-/ blación;
- b) El 47%, en forma directamente proporcional al monto de los recursos percibidos en cada jurisdicción comunal;
- c) El 3% restante, en partes iguales entre todos los en-/ tes locales.

#### B. Impuestos Provinciales

a) Impuesto Inmobiliario: Se participa al conjunto de Mu- nicipalidades y Comisiones vecinales al 20% de lo recauda- do (Ley N°4130), conforme al procedimiento utilizado para la distri- bución secundaria de los impuestos nacionales (punto A).

b) Impuesto sobre los ingresos brutos: Se distribuye como coparticipación un 31% de los ingresos, mientras que un / 2% se destina a la constitución de un fondo compensador, que es distribuido por el Poder Ejecutivo tendiendo a asegurar los recursos de las Municipalidades y Comisiones Vecinales.

La distribución secundaria tiene en cuenta los mismos prorrateadores e índices descriptos en el punto A.

c) Impuestos a los automotores: Los entes comunales participan del 100% del producido de este impuesto, distribución que se efectúa teniendo en cuenta la radicación de los vehículos.

### 3.10. Provincia de La Pampa

#### A. Impuestos Nacionales

La Ley Nº975 sancionada el 8 de enero de 1980 establece el sistema de distribución de impuestos entre la Provincia, / Municipalidades y Comisiones de Fomento, creando un Fondo de Desarrollo Comunal (FODECO).

El producido del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos se distribuye en la forma que se indica a continuación:

- a) El 89,5% en forma automática para la Provincia;
- b) El 6,5% para el conjunto de Municipalidades y Comisiones de Fomento; y
- c) El 4% como aporte al Fondo de Desarrollo Comunal.

La Distribución secundaria (entre Municipalidades y Comisiones de Fomento) del monto resultante de la aplicación del punto b) se efectúa de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) El 5% por partes iguales;
- b) El 20% sobre la base de la población de cada una con / respecto al total de la Provincia;
- c) El 40% sobre la base de los recursos propios percibidos por cada una con respecto al total de ellas;
- d) El 20% en función a lo que cada una participe en el to

tal devengado anual por el Impuesto a los Vehículos; y e) El 15% sobre la base de lo que a cada éjido municipal le corresponda en el devengado anual de la valuación fiscal del impuesto inmobiliario.

#### B. Impuestos Provinciales

El 6,5% de la recaudación de los impuestos provinciales, se distribuye entre el conjunto de Municipalidades y Comisiones de Fomento siguiendo la modalidad expuesta anteriormente para el caso de las rentas provenientes del régimen de Coparticipación Federal.

El 4% de la recaudación en concepto de impuestos provinciales se destina al Fondo de Desarrollo Comunal (FCDECO), que tiene por objeto financiar total o parcialmente inversiones en trabajos públicos, equipamiento general y proyectos particulares de interés comunal, y se aplica en forma de aportes (reintegrables o no) a las comunas. La determinación de las inversiones que se financien a través del FODECO es efectuada por el Poder Ejecutivo.

### 3.11. Provincia de La Rioja

#### A. Impuestos Nacionales

La Ley que dispone el sistema data de 1982 (Ley N°4.126), que establece para el conjunto de municipios una participación del 10% de los ingresos en concepto del sistema de coparticipación federal de impuestos (Ley N°20.221), atribuyéndose el 6% del total a los municipios en forma automática y el 4% como aporte al Fondo de Desarrollo Comunal, cuyo objetivo es el de financiar inversiones en trabajos públicos y equipamientos de interés departamental o zonal.

El 6% corresponde en forma automática a los Municipios se distribuye con el siguiente criterio:

- a) El 85%, en forma directamente proporcional a la población de cada municipio;
- b) El 5%, en forma directamente proporcional al promedio

de los montos recaudados en cada municipio en concepto de / recursos propios;

c) El 10%, en forma inversamente proporcional a la pobla- / ción.

#### B. Impuestos Provinciales

a) Impuestos sobre los ingresos brutos y a los automoto- / res: La citada Ley N°4.126 establece una participación a / los municipios del 20% del producido en el impuesto sobre los ingresos brutos y del 50% del producido en el impuesto a los automotores.

La distribución secundaria se efectúa con el mismo crite- rio utilizado para la participación automática a los municipios en el producido de los impuestos nacionales (punto A).

b) Impuesto Inmobiliario: La Ley Orgánica Municipal de la Provincia, N°1.871, modificada por el Decreto Ley N° / / 2144/57, establece la participación municipal en el 8% del producido del impuesto inmobiliario provincial.

La distribución se efectúa en un 90% en forma directamente proporcional a la población, y en un 10% en razón inversamente proporcional a la población de cada municipio.

### 3.12. Provincia de Mendoza

#### A. Impuestos Nacionales

Conforme al decreto N°1268/75, actualizado por la Ley N° / / 4344, en lo que respecta a Ingresos provenientes del siste- ma de coparticipación federal de impuestos, se participa a las Munici- palidades el 10% de lo percibido, conforme al siguiente criterio:

a) El 30% en proporción a la población de cada departamen- to;

b) El 30% en proporción a los recursos percibidos por cada comuna;

c) El 30% en proporción a los gastos ordinarios realizados por cada comuna;

d) El 10% en proporción inversa a la población.



B. Regalías Petroleras:

Se participa a las Municipalidades el 10% de lo percibido, conforme al siguiente criterio:

- b.1) El 50% en proporción a la producción de petróleo de / cada departamento;
- b.2) El 50% de acuerdo con los índices establecidos para / la distribución de los ingresos del sistema de coparticipación federal de impuestos (punto A).

C. Impuestos Provinciales

a) Impuesto sobre los ingresos brutos: Se participa a las Municipalidades el 10% del producido, conforme a los mismos criterios de prorratio especificados para la distribución secundaria en los impuestos nacionales (punto A).

b) Impuesto inmobiliario: Se distribuye el 10% de lo recaudado en proporción a lo facturado por tal concepto en cada departamento.

c) Impuesto a los automotores: Se distribuye el 70% de lo recaudado, en proporción a lo facturado por tal concepto / en cada departamento.

d) Aportes no reitegrables: En materia de distribución de los aportes no reitegrables percibidos por la Provincia, / no existe un régimen legal instituido, sino que el otorgamiento es facultad discrecional del Poder Ejecutivo Provincial. No obstante, / en el transcurso del año 1984 se distribuyó un monto previsto presupuestariamente, en base a un índice conformado en base a los siguientes parámetros:

- d.1) El 30% en función de la población;
- d.2) El 30% en función de los ingresos corrientes de jurisdicción municipal;
- d.3) El 10% en función de las erogaciones corrientes municipales;
- d.4) El 10% en función inversa a la población;

d.5) El 20% en función inversa a los gastos en personal.

El régimen que se describe preveía además una distribución del 13% de lo recaudado en concepto del impuesto a las entradas a las salas de juego del Casino, lo que fue oportunamente derogado.

### 3.13. Provincia de Misiones

#### A. Impuestos Nacionales

Las Municipalidades perciben un 8% de los ingresos que obtiene la Provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos (Ley N°20.221), de acuerdo a lo establecido por Ley N°1189/79.

La distribución secundaria se efectúa a los siguientes parámetros:

- a) El 3% en forma directa al Municipio de Puerto Iguazú;
- b) El 97% restante al conjunto de municipios, conforme a índices que surgen de:
  - b.1) El 20% por partes iguales;
  - b.2) El 20% directamente proporcional a la población;
  - b.3) El 60% en proporción directa a la recaudación obtenida en cada municipio de los impuestos provinciales incluidos en el régimen.

#### B. Impuestos Provinciales

a) Impuestos inmobiliario y sobre los ingresos brutos: Se participa a las municipalidades el 8% de lo recaudado por estos conceptos, conforme a la distribución secundaria prevista para los impuestos nacionales (punto A).

b) Impuesto a los automotores: Considerado un impuesto provincial, las comunas actúan como agentes de recaudación, / reteniendo para sí cada municipalidad el 75% de lo recaudado, ya que ese porcentaje sobre el total es lo que se considera equivale a la / "patente automotor". El 25% restante es considerado impuesto, y las municipalidades lo entregan al Tesoro Provincial, quien a su vez in-

tegra con ese importe el fondo coparticipable, conjuntamente con los impuestos inmobiliario e ingresos brutos. Significa entonces que / los municipios perciben el 8% del monto formado por el 25% que percibe la Provincia, con la metodología de distribución secundaria pre-/ vista en el punto A, además del 75% ya retenido.

Hasta 1983 inclusive, los porcentajes considerados "patente" e "impuesto" eran el 45% y el 55% respectivamente.

### 3.14. Provincia del Neuquen

#### A. Impuestos Nacionales

De acuerdo a la Ley N°2112 del año 1980, la provincia / participa a las Municipalidades y Comisiones de Fomento el 5% de los ingresos provenientes del régimen de coparticipación federal de impuesto (Ley N°20.221), conforme a índices que se elaboran teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) El 20% en función directa a la población de cada Municipio;
- b) El 60% en función de la recaudación que en concepto de recursos propios obtiene cada Municipalidad o Comisión de Fomento.
- c) El 20% en partes iguales entre todos los entes comunales.

#### B. Regalías de Petróleo y Gas

La Provincia no coparticipa a sus municipalidades de / este ingreso.

#### C. Impuestos Provinciales

a) Impuesto sobre los ingresos brutos: El 50% de los ingresos que percibe la Provincia por este concepto es participado a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, conforme a la metodología detallada en el punto anterior (punto A.).

b) Impuesto inmobiliario: Las Municipalidades y Comisiones de Fomento perciben una participación del 50% de la re-/

caudación de este impuesto provincial, efectuándose la distribución secundaria de acuerdo a los prorratores detallados para la distribución de los fondos de coparticipación federal (punto A).

c) Impuesto a los automotores: La Provincia aconseja a las Municipalidades y Comisiones de Fomento la aplicación de / una escala uniforme en todos los casos pero la aplicación del impuesto se efectúa a nivel de cada una de las comunas.

### 3.15. Provincia de Río Negro

#### A. Impuestos Nacionales

El sistema vigente en la Provincia hasta el 31 de diciembre de 1984 estaba dispuesto por la ley N°1263, / sancionada en 1977, con modificaciones en 1979 y 1980.

Según ese sistema los ingresos que obtiene la provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos (Ley N°// 20.221) se participan al conjunto de municipalidades en un 7%, porcentaje éste que fue elevado al 10% a partir del año 1985.

La distribución secundaria se efectúa de la siguiente forma (hasta 1984):

- a) El 70% en proporción directa al promedio de las recaudaciones en las distintas jurisdicciones municipales;
- b) El 30% en partes iguales.

A partir del 1° de enero de 1985, la distribución secundaria se efectúa teniendo en cuenta el promedio de las recaudaciones (40%), la población urbana (40%), y el resto en partes iguales (20%).

#### B. Regalías petrolíferas y gasíferas

Los municipios ubicados en departamentos dentro de cuyos límites se obtienen los productos que dan origen al cobro de las regalías, perciben una participación del 7% de lo que recauda la Provincia, en función de criterios dispuestos por el P.E. Desde 1985, este porcentaje fue elevado al 10%, y la distribución/

secundaria es: un 35% a los municipios productores, un 35% a todos / los municipios del Departamento General Roca, y un 30% en función de los índices aplicados para la distribución de los impuestos naciona- / les

### C. Impuestos Provinciales

a) Impuesto sobre los ingresos brutos, inmobiliario, a los automotores y a las loterías: Hasta el 31 de diciembre de / 1984 se distribuyó el 30% del producido de estos gravámenes, porcen- / taje que se incrementó al 40% a partir del 1º de enero de 1985.

La distribución secundaria es la misma utilizada para la / distribución de los impuestos nacionales (punto A), tanto la utiliza- / da hasta 1984 como la vigente desde 1985.

Del total a coparticipar al conjunto de las municipalida- / des se retiene el 3% para formar el "Fondo Compensador de Copartici- / pación", destinado a la atención de problemas financieros de los en- / tes comunales.

### 3.16. Provincia de Salta

#### A. Impuestos Nacionales

La Ley N°5082, sancionada en diciembre de 1976, establece, / el sistema de participación de fondos provenientes de los / recursos propios y del Régimen de Coparticipación Federal. Asimis- / mo, se dispone la creación de un Fondo de Desarrollo Municipal (FDM).

Se establece que se coparticipa a las municipalidades el / 15% del monto correspondiente a recursos de Coparticipación Federal; / el 12% se participa directamente a las municipalidades y el 3% res- / tamente integra el Fondo de Desarrollo Municipal.

La distribución entre los Municipios del monto resultante / (el 12%), se efectúa de la siguiente forma:

- a) El 30% en proporción a la población;
- b) El 35% en proporción a las erogaciones corrientes de /

cada municipio;

c) El 35% en base al costo por habitante de los servicios prestados por los Municipios, entendiéndose por costo global de los servicios, el total de gastos de funcionamiento.

B. Regalías Petroleras y Gasíferas

Con el sistema de distribución secundaria detallado en el punto anterior, se distribuye un 5% del producido / que en concepto de regalías percibe la provincia.

C. Impuestos Provinciales

La Provincia de Salta participa a sus municipios del / 15% del monto total recaudado por el sistema tributario provincial. La participación de los Municipios es del 12% y se distribuye conforme a lo explicado con el apartado A; mientras el 3% restante se destina al Fondo de Desarrollo Regional.

Debe destacarse que la Provincia cede el 100% del Impuesto al parque automotor, íntegramente a las Municipalidades, en función de la radicación de los bienes.

En lo referido al Fondo de Desarrollo Municipal, el // mismo se forma con los siguientes recursos:

- a) El aporte del 3% del total de fondos sujetos a coparticipación;
- b) Los aportes que efectúa la Provincia, que no podrán // exceder del 3% del total recaudado coparticipable, monto / que anualmente debe fijarse en la Ley de Presupuesto; y
- c) Los reintegros percibidos por operaciones realizadas / con los municipios.

El objetivo del FDM es el de financiar inversiones en trabajos públicos y bienes de capital, de interés municipal o regional (incluyendo estudios y proyectos) y coordinar la acción del sector municipal en el aspecto administrativo y contable, mediante el asesoramiento constante de un cuerpo de profesionales estable a cargo del FDM, y cuyo número no excederá del 10% del número total de

municipios.

Eventualmente en FDM podrá concurrir en ayuda de los municipios para solventar gastos corrientes. Esta ayuda es no reintegrable y no puede exceder en su conjunto el 10% de los recursos anuales destinados al FDM. En los casos que el Poder Ejecutivo determine, / el aporte a los municipios podrá ser fijado como reintegrable total/ o parcialmente y en la forma que se establezca.

### 3.17. Provincia de San Juan

#### A. Impuestos Nacionales

La Provincia destina el 13% de sus ingresos en concepto de coparticipación federal (Ley 20.221) para las Municipalidades, discriminando de la siguiente forma:

- a) Un 10% en forma automática al conjunto de Municipalidades;
- b) Un 3% como aporte al Fondo de Desarrollo Zonal.

El porcentaje indicado en el inciso a) se distribuye / conforme a los parámetros que se indican seguidamente:

- a.1) El 30% en forma directamente proporcional a la población;
- a.2) El 50% en forma directamente proporcional a los recursos corrientes de jurisdicción municipal que obtiene cada comuna;
- a.3) El 10% en proporción per cápita a la brecha de desarrollo entre cada departamento y el área mas desarrollada de la Provincia (Departamento Capital);
- a.4) El 10% en proporción a la diferencia entre la densidad de población de cada departamento y la densidad de población de la Provincia, siempre que esta última resulte superior a aquella.

A los fines de determinar la brecha de desarrollo (apartado a.3) se utilizan los siguientes índices: automóviles por habitante, tasa de analfabetismo, tasa de mortalidad infantil, y consu-

mo de energía no residencial.

El porcentaje indicado en el inciso b) se destina al financiamiento de un Fondo de Desarrollo Zonal, que depende del Ministerio de Gobierno y tiene por objeto la realización de inversiones públicas declaradas por el Poder Ejecutivo de interés para un departamento o zona de la Provincia.

#### B. Impuestos Provinciales

Impuesto Inmobiliario: Se participa a las Municipalidades el 13% de los ingresos provenientes de este impuesto, con la misma metodología prevista para la participación de los / ingresos de coparticipación federal, es decir, un 10% en forma directa y un 3% como aporte al Fondo de Desarrollo Zonal.

La distribución secundaria se efectúa con los mismos // prorratores y criterios detallados en el punto A.

### 3.18. Provincia de San Luis

#### A. Impuestos Nacionales

El sistema vigente, dispuesto por Ley N°3682 del año // 1975, dispone para las corporaciones municipales una participación del 8% en los ingresos que la Provincia obtenga en concepto de coparticipación federal de impuestos. Estos recursos se distribuyen entre los municipios de la siguiente manera:

- a) El 85% en forma directamente proporcional a la población;
- b) El 10% en forma inversamente proporcional a la población;
- c) El 5% en partes iguales entre todos los entes.

#### B. Impuestos Provinciales

a) Impuestos inmobiliario: Se distribuye el 16% de su producido, conforme al sistema de distribución secundaria explicado en el punto A.

b) Impuesto a los automotores: Se distribuye el 50% de su producido, conforme al sistema de distribución secundaria/ explicado en el punto A.



### 3.19. Provincia de Santa Cruz

#### A. Impuestos Nacionales

La Provincia participa a los Municipios y Comisiones de Fomento el 10% de los fondos que percibe del Tesoro Nacional en concepto de coparticipación federal de impuestos, en forma automática, de acuerdo a índices que se elaboran con los siguientes/prorrrateadores:

- a) El 86% en proporción directa a la población;
- b) El 9%, a razón de un uno por ciento (1%) a cada una de las municipalidades (con excepción de Río Gallegos, Caleta Oliva, Pico Truncado, Río Turbio y las Comisiones de Fomento de Jaramillo y Tres Lagos);
- c) El 5% en forma directamente proporcional a la diferencia poblacional entre cada municipalidad y la Ciudad Capital.

#### B. Regalías de Petróleo y Gas

Con el sistema de distribución secundaria, detallado en el punto A, el 7% de los importes percibidos en concepto de regalías de petróleo y gas.

#### C. Impuestos Provinciales

- a) Impuesto a los ingresos brutos, de sellos, a los Juegos de Azar y Rifas: Se participa el 40% del producido, en conforme a la metodología detallada en el punto A.
- b) Impuesto Inmobiliario: Desde el año 1983 la Provincia no grava con este impuesto a los inmuebles urbanos, quedándose con la aplicación del tributo sobre los predios rurales. Las Municipalidades captan con exclusividad la capacidad contributiva manifestada a través de los inmuebles urbanos.
- c) Impuesto a los automotores: Es recaudado íntegramente a nivel municipal.

### 3.20. Provincia de Santa Fe

A. Impuestos Nacionales

De acuerdo a lo dispuesto por ley N°8437, del total percibido por la Provincia en concepto de coparticipación de impuestos nacionales, se distribuye:

a) El 8% a las Municipalidades de 1ra. y 2da. categoría. / Esta asignación se distribuye conforme a los siguientes parámetros:

a.1) El 40% en proporción directa a la población de cada / Municipalidad;

a.2) El 30% en proporción directa a los recursos percibidos por las Municipalidades en cada año anterior, con exclusión de los provenientes del uso del crédito y de las / participaciones provinciales;

a.3) el 30% por partes iguales entre las Municipalidades.

b) Una vez liquidado el importe que corresponde según el punto anterior, se distribuye el 3% del remanente a las / Comisiones de Fomento en base a:

b.1) El 80% en función de la población de cada una;

b.2) El 20% por partes iguales.

c) Una vez liquidado los importes correspondientes a los / dos puntos anteriores (a y b), se distribuye un 3% a las / Municipalidades de 1ra. categoría, en proporción a los índices que a cada una corresponda por aplicación de los apartados a.1, a.2, y // a.3) de este punto.

Un cálculo matemático indica que el total coparticipado al conjunto de municipalidades y Comisiones de Fomento es el /// 13,43%.

B. Impuestos Provinciales

a) Impuesto sobre los ingresos brutos: la Ley Provincial / N°8.717 fija dos sistemas de coparticipación, uno con carácter sustitutivo de las tasas de inspección y registro, que se recaudaba hasta 1980, y otro general.

a.1) Sustitutivo de tasas de inspección y registro: Este //

sistema que fue derogado a partir de 1985 por la Ley N° 9.595, implicaba la distribución de un 12,88% de la recaudación, lo que se efectuaba en forma proporcional a / lo que cada gobierno local declaró haber recaudado en // 1.979 por las tasas en cuestión;

a.2) Del remanente que resulta de restar a la recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos la primera participación, se aplica la metodología descripta para distribución de los impuestos nacionales, tal como se ha detallado en el punto A.

b) Impuesto inmobiliario: El artículo 107 de la Constitución Provincial garantiza la distribución a las Municipalidades y Comisiones de Fomento del 50% de la recaudación de este impuesto.

De acuerdo al Código Fiscal, la distribución secundaria se efectúa:

b.1) El 50% a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, en base a un índice elaborado de acuerdo al aforo de los bienes, según la emisión anual del impuesto (Decreto N° / 4540/79);

b.2) El 19% para el Fondo de Conservación y Mantenimiento de Caminos;

b.3) El 31% a Rentas Generales.

c. Impuesto a los automotores: Desde el año 1984, la Ley N°9.461 establece la siguiente forma de distribución:

c.1) El 80% a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, en base a un índice elaborado de acuerdo a la emisión anual del impuesto, o sea según la radicación de los bienes (Decreto N°4541/79);

c.2) El 20% a Rentas Generales.

Hasta el año 1983, los porcentajes de distribución eran del 50% y 50% para cada una de las dos partes.

### 3.21. Provincia de Santiago del Estero

#### A. Impuestos Nacionales

Conforme a la disposición expresa de la Constitución / Provincial y de la Ley orgánica de Municipalidades, la Provincia participa a los Municipios el 15% de los ingresos que percibe en concepto de coparticipación federal de impuestos, a lo que / se adiciona desde el año 1984 el 9% de los aportes no reintegrables/ del Tesoro Nacional.

La distribución secundaria se efectúa, también de acuerdo a la Constitución, un 50% en función de recaudación estimada para cada jurisdicción municipal, y un 50% en forma directamente proporcional a la población.

La distribución no es automática, sino que se efectúa por decreto del P.E. que consigna el monto total anual que corresponde a cada una de las comunas.

#### B. Impuestos Provinciales

De acuerdo a las normas Constitucionales y legales ya citadas, la Provincia participa el 25% del producido de sus impuestos al conjunto de municipalidades, excepto el impuesto a los automotores, en que la participación es del 40%.

La distribución secundaria se efectúa conforme al mismo sistema de índices utilizados para la distribución de los impuestos nacionales.

### 3.22. Provincia de Tucumán

#### A. Impuestos Nacionales

Según la Ley 5143/80 modificada por la Ley N°5276/81, se distribuye al conjunto de Municipios y Comunas el 12% de los ingresos que percibe la Provincia en concepto del sistema de coparticipación federal (Ley N°20.221), de la siguiente forma:

- a) El 10,1% del total recaudado al conjunto de Municipios;
- b) El 1,9% del total recaudado al conjunto de comunas.

La participación que corresponde al conjunto de munic-

prios según (a) se distribuye un 46% a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y el resto (54%) a los demás municipios, conforme a una tabla establecida por la Ley Nº5.276 del año 1981. El sistema utilizado para la elaboración de los índices no se encuentra en la legislación, y la tabla sólo se puede modificar mediante el dictado de una ley. Información suministrada indica que los índices se elaboraron/ mediante un estudio técnico que tuvo en cuenta indicadores de población, vivienda, producción de azúcar, y recaudación de la Provincia / en materia de los impuestos inmobiliario y a las actividades lucrativas (el indicador de población utilizado en forma directa y los restantes en forma inversa).

La participación que corresponde a las comunas se distribuye por partes iguales de acuerdo a estratos o categorías, de la siguiente forma:

- Un 52% del total, por partes iguales entre comunas denominadas de primera categoría;
- Un 16% del total, por partes iguales entre comunas denominadas de segunda categoría;
- Un 32% del total, por partes iguales entre comunas denominadas de tercera categoría.

#### B. Impuestos provinciales

a) Impuesto inmobiliario: La Provincia distribuye el 12% del producto del impuesto inmobiliario. De este porcentaje se asigna el 7% a los Municipios y el 5% a las Comunas.

La distribución entre los distintos municipios y comunas se efectúa de la misma forma que la utilizada para los impuestos nacionales, detallada en el punto A.

b) Impuesto a los automotores: La Provincia distribuye el 70% de los ingresos provenientes del impuesto a los automotores. De esta porcentaje se asigna el 60% para los municipios y el 10% para las comunas.

La distribución entre los distintos Municipios y Comunas se efectúa de la misma forma que la utilizada para los impuestos nacionales, detallada en el punto A.

## CAPITULO II

ANALISIS COMPARATIVO DE LA COPARTICIPACION

A MUNICIPALIDADES

1. DISTRIBUCION PRIMARIA DE RECURSOS PROVINCIALES A LAS MUNICIPALIDADES.

Usando la terminología que ya es usual en la temática referida / a la coparticipación de impuestos, denominamos "Distribución primaria" a la afectación que cada una de las Provincias efectúa de sus ingresos, con destino al conjunto de las municipalidades y comunas de su jurisdicción, entendiéndose por tales a todos los entes / de gobierno local, sean éstos Municipalidades, Comunas, Comisiones de Fomento, o Comisiones Vecinales, que de acuerdo a la legislación de cada Provincia perciben coparticipación.

Esta afectación de ingresos que las provincias realizan para distribuir entre sus municipalidades, está institucionalizada mediante leyes y decretos, los que establecen los porcentajes de / distribución que se fijan en cada caso sobre cada uno de los rubros considerados coparticipables.

La distribución de fondos no reglamentada, es decir discrecional por parte del Poder Ejecutivo, que en muchos casos acompaña adici<sub>o</sub>nándose a la coparticipación, no es tratada en este punto, aunque ha se trata por separado en virtud de la importancia cuantitativa que cobrado en los últimos años. Estos fondos generalmente se denominan Aportes del Tesoro o directamente Subsidios.

1.1. Rubros Coparticipables y Porcentajes de Distribución

En el Cuadro n°1 se resume la legislación vigente en cada / una de las provincias al mes de diciembre de 1984, en cuanto a los rubros de ingreso coparticipables y los porcentajes de afectación de cada uno de ellos, aunque no siempre se distribuye la totalidad de los montos resultantes en forma directa y de acuerdo a índices, sino que en muchos casos, una parte de ese monto se destina al financiamiento de algún fondo especial, generalmente llamado / "Fondo de Desarrollo Comunal", "Fondo Compensador Municipal" o "Fondo de Solidaridad Comunal".

La parte afectada a estos fondos especiales también ha sido incluida como coparticipación, debido a que su destino en forma di

recta o indirecta es el de financiar obras o trabajos de interés municipal, o bien financiar gastos de esos entes.

Con la finalidad de que los datos permitan la comparación / entre las distintas Provincias, en el Cuadro N°1, se incluyen algunos casos específicos referidos al impuesto inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y al impuesto a los automotres, / que no constituyen una coparticipación de ingresos provinciales, si no que son ingresos propios de las municipalidades en virtud de haber la Provincia resignado su facultad de imposición sobre esos bienes, con el objeto de preservar íntegramente la capacidad contributiva emergente para que pueda ser captada por los municipios. Se / trata, en otras palabras, de materias imponibles "cedidas" a las municipalidades, o bien, "recuperadas" por ese orden de gobierno.

En el Cuadro N°1 se consigna una columna para cada uno de / los más importantes rubros de ingresos provinciales que se coparticipan a las municipalidades, detallándose en las "observaciones" // los restantes ingresos que se incluyen en el sistema, así como otros aspectos destacables referidos a las variaciones operadas en / los últimos años y la existencia de fondos especiales.

Los recursos considerados, que las Provincias coparticipan / a sus municipalidades son:

- Ingresos en concepto de coparticipación federal de impuestos (Ley N°20.221).
- Ingresos en concepto de regalías por extracción de petróleo y gas;
- Impuesto sobre los ingresos brutos;
- Impuesto inmobiliario, sobre propiedades urbanas y rurales;
- Impuesto al parque automotor;
- Impuesto de sellos;
- Otros ingresos recaudados a nivel provincial, como tasas retributivas de servicios, impuestos a las loterías, rifas, juegos de azar, etc.



- Ingresos especiales, como la participación que acuerda la Provincia de Buenos Aires en el producido del Concurso de Pronósticos Deportivos (PRODE).

### 1.2. Particularidades observadas

Todas las Provincias participan a sus Municipalidades una / parte de los ingresos que perciben por vía del Gobierno Nacional en concepto de coparticipación federal de impuestos, con porcentajes que van del 5% (Chaco, Formosa y Neuquén), hasta el 15% // (Salta y Santiago del Estero).

Las Provincias que perciben montos relevantes en concepto / de regalías por extracción de petróleo y/o gas, coparticipan de ello a sus comunas, excepto Neuquén.

El impuesto provincial sobre los ingresos brutos es participado en porcentajes muy disímiles, que llegan al 50% en Neuquén, // mientras que tres provincias, San Juan, San Luis y Tucumán no lo coparticipan.

El impuesto inmobiliario sobre propiedades urbanas es uno / de los rubros del cual más se benefician las municipalidades. En // las jurisdicciones del Chaco, Chubut y Santa Cruz, no se aplica un impuesto provincial sobre estos bienes, sino que se grava a nivel / municipal con exclusividad. En la Provincia de Corrientes se tiende hacia el mismo resultado final, aunque la mitad (50%) se distribuye como coparticipación y el resto como aporte no reintegrable. / En esta última se participa también el producido del impuesto inmobiliario sobre propiedades rurales, mientras que en las tres citadas anteriormente, ello no se realiza.

En lo que respecta al impuesto a los automotores (llamado / también al parque automotor) se manifiesta una tendencia a transferirlo integralmente al nivel municipal, lo que ya se aprecia en Corrientes, Chaco, Chubut, Jujuy, Neuquén, Salta y Santa Cruz, lo mismo que en Córdoba aunque algunas de estas provincias aun lo mantienen

legislado como tributo provincial, con el objeto de mantener la aplicación de una escala uniforme y evitar la competencia entre las comunas. La Provincia de San Juan es la única en el país que no participa el producido del impuesto a los automotores.

El impuesto de sellos se coparticipa solo en algunos casos/ lo mismo que los restantes tributos que integran los sistemas provinciales. Ello se debe fundamentalmente, a que en algunas jurisdicciones la legislación no puntualiza el nombre de los tributos o ingresos que se coparticipan, sino que refiere a todos los impuestos provinciales en forma genérica.

La Provincia de Buenos Aires participa el 100% de los ingresos que obtiene como coparticipación del Concurso de Pronósticos Deportivos (PRODE), entre las municipalidades que cuenten con establecimientos hospitalarios con internación, mientras que la Provincia de Santiago del Estero ha institucionalizado la coparticipación de los aportes no reintegrables del tesoro provincial (A.T.N.) incluyéndolos en el sistema legislado para los municipios, con un porcentaje del 9%.

## Cuadro nº1

DISTRIBUCION PRIMARIA AL CONJUNTO DE  
MUNICIPIOS DE CADA PROVINCIA

En porcentajes, por rubro de ingreso provincial.

PROVINCIAS	Copart. Federal	Regalías	Imp.s/ing. brutos	Imp.inmob. urbano	Imp.inmob. rural	Imp. sobre automot.	Imp. de sellos	Otros y Observac.
Buenos Aires	9,25	--	9,25	9,25	9,25	9,25	9,25	(1)
Catamarca	8,50	--	28	10	10	60	--	(2)
Córdoba	7	--	12,25	5	5	99	--	(3)
Córrientes	6	--	6	100	6	100	6	(4)
Chaco	5	--	5	100	--	100	5	(5)
Chubut	10	16	18	100	--	100	--	(6)
Entre Ríos	12	--	24	24	24	60	--	(7)
Formosa	5	--	14	14	14	60	14	(8)
Jujuy	5,50	--	33	20	20	100	--	(9)
La Pampa	10,50	--	10,50	10,50	10,50	10,50	10,50	(10)
La Rioja	10	--	20	8	8	50	--	(11)
Mendoza	10	10	10	10	10	70	--	(12)
Misiones	8	--	8	8	8	77	--	(13)
Neuquén	5	--	50	50	50	100	--	(14)
Río Negro	7	7	30	30	30	30	--	(15)
Salta	15	5	15	15	15	100	15	(16)
San Juan	13	--	--	13	13	--	--	(17)
San Luis	8	--	--	16	16	50	--	(18)
Santa Cruz	10	7	40	100	--	100	40	(19)
Santa Fé	13,43	--	13,43	50	50	80	--	(20)
Sgo. del Estero	15	--	25	25	25	40	25	(21)
Tucumán	12	--	--	12	12	70	--	(22)

Fuente: Legislación vigente en cada provincia al mes de diciembre de 1984

Observaciones al Cuadro N°1

(1) PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Además de lo consignado, esta provincia distribuye al conjunto de municipalidades el 9,25% de la recaudación por tasas retributivas de servicios y el 100% de lo que / percibe como participación de Concurso de Pronósticos Deportivos // (PRODE), entre las municipalidades que cuenten con establecimientos hospitalarios con internación.

(2) PROVINCIA DE CATAMARCA: El porcentaje indicado respecto de la / participación en el impuesto sobre los ingresos brutos se aplica sobre la recaudación proveniente de los contribuyentes locales, es decir excluyendo lo aportado por los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral. La participación en el impuesto a los automotores se elevó al 70% para el año 1985. Del total de recursos a distribuir entre el conjunto de municipalidades, un 5% / se destina al Fondo de Desarrollo Regional Municipal.

(3) PROVINCIA DE CORDOBA: El porcentaje de participación en el impuesto a los automotores fué del 80% hasta 1983, y en 1985 pasó a ser el 100%, discriminado el 97% para municipalidad y el 3% para Comisiones vecinales.

(3) PROVINCIA DE CORRIENTES: También se participa el 6% del producido de los restantes impuestos provinciales sin afectación específica. El impuesto a los automotores es recaudado por las Municipalidades. Del total de recursos a distribuir entre el conjunto de municipalidades, un 3% se destina al Fondo de Solidaridad Comunal.

(5) PROVINCIA DEL CHACO: La participación en concepto de impuestos / nacionales y de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos se elevó al 8% desde 1985. Los impuestos inmobiliario urbano y a los automotores se aplican solo a nivel municipal.

(6) PROVINCIA DEL CHUBUT: El porcentaje de participación de ingresos por regalías petroleras fue del 10% hasta 1983 inclusive. / Los impuestos inmobiliario urbano y a los automotores se aplican / solo a nivel municipal.

- (7) PROVINCIA DE ENTRE RIOS: Se excluye del fondo coparticipable la recaudación en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a las actividades agropecuarias.
- (8) PROVINCIA DE FORMOSA: También se participa a los municipios el 14% del producido de los impuestos a las loterías y a los espectáculos públicos. Las Municipalidades aportan un 4% de su coparticipación para la integración del Fondo de Desarrollo Comunal, y la Provincia aporta al mismo fondo el doble de la cantidad que aquella representa.
- (9) PROVINCIA DE JUJUY: El porcentaje indicado de participación en el impuesto sobre los ingresos brutos incluye el 2% destinado a un Fondo Compensador. El porcentaje indicado de participación en "impuestos nacionales" incluye el 0,5% que se destina a un Fondo de Desarrollo Comunal.
- (10) PROVINCIA DE LA PAMPA: También se participa el 10,5% de los restantes impuestos provinciales. Del porcentaje indicado, el 6,5% se distribuye en forma directa y el 4% se destina al Fondo de Desarrollo comunal.
- (11) PROVINCIA DE LA RIOJA: Del porcentaje indicado para el rubro // "Impuestos Nacionales", el 6% se distribuye en forma automática a los municipios y el 4% se destina como aporte al fondo de Desarrollo Comunal.
- (12) PROVINCIA DE MENDOZA: Además de lo consignado, en 1984 se distribuyó un monto discrecionalmente establecido por el Poder Ejecutivo en concepto de coparticipación de los Aportes No Reintegrables el Tesoro Nacional, conforme a un sistema de índices preestablecido.
- (13) PROVINCIA DE MISIONES: El impuesto a los automotores es establecido por la Provincia y recaudado por los municipios, quienes / retienen una parte, y el resto, una vez entregado al Tesoro, integra el fondo coparticipable.
- (14) PROVINCIA DEL NEUQUEN: El impuesto a los automotores se aplica a nivel municipal. no se coparticipa a las Municipalidades el/

ingreso proveniente de regalías de petróleo y gas.

(15) PROVINCIA DE RIO NEGRO: Además de lo consignado se participa el 30%, del impuesto sobre loterías. Los porcentajes del 7% y del 30% fueron incrementados al 10% y 40% respectivamente, a partir del 1º de enero de 1985.

(16) PROVINCIA DE SALTA: Además de lo consignado, se coparticipa el 15% de los restantes tributos, que integran el sistema provincial. En todos los casos en que se ha consignado un porcentaje del 15%, se está incluyendo un 3% con destino al Fondo de Desarrollo Municipal.

(17) PROVINCIA DE SAN JUAN: El porcentaje indicado incluye un 3% destinado al Fondo de Desarrollo Zonal. No coparticipan los impuestos sobre los ingresos brutos y a los automotores.

(18) PROVINCIA DE SAN LUIS: No se coparticipa el impuesto sobre los ingresos brutos.

(19) PROVINCIA DE SANTA CRUZ: Además de lo consignado, se participa el 40% de los impuestos a las rifas o a los juegos de azar. Los impuestos inmobiliario urbano y a los automotores se aplican solamente a nivel municipal.

(20) PROVINCIA DE SANTA FE: Además del porcentaje indicado de coparticipación en el impuesto sobre los ingresos brutos, hasta el año 1984 inclusive se distribuyó un monto fijo como sustitutivo de las tasas de inspección y registro municipales. En lo que respecta a el impuesto a los automotores, el porcentaje de distribución hasta 1983 fue del 50%.

(21) PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO: Además de lo consignado, la provincia ha institucionalizado por vía legal, desde el año 1984, una participación a las municipalidades del 9% de los ingresos percibidos en concepto de Aportes no reintegrables del Tesoro Nacional. También se coparticipa el 25% de los restantes tributos que integran el sistema provincial.

(22) PROVINCIA DE TUCUMAN: No se coparticipa el impuesto sobre los ingresos brutos.

## 2. DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA ENTRE LAS MUNICIPALIDADES Y COMUNAS

Denominamos "distribución secundaria" al sistema en virtud del // cual se distribuyen entre los distintos entes del gobierno municipal, los fondos coparticipados por la respectiva Provincia.

En la mayoría de los casos, el sistema de distribución secundaria consiste en índices compuestos que se establecen en base a determinados parámetros, llamados también "prorrrateadores" o "distribuidores", cada uno con una cierta participación relativa.

Los índices resultantes se aplican sobre los fondos que de acuerdo a la distribución primaria corresponden al conjunto de municipalidades y comunas, dando como resultado el monto que corresponde a cada una de ellas, aunque esto no es así en todos los casos, ya que en un buen número de jurisdicciones, previo a la aplicación de los índices, se separa de la masa coparticipable una cierta suma para la financiación de un fondo especial, que aunque también tiene como destino final el beneficio de las comunas, su distribución no obedece a un sistema de índices que surgen de cálculos matemáticos, sino que se efectúa en forma discrecional/ por parte del Poder Ejecutivo Provincial, en cumplimiento de los fines que las normas han previsto para ello.

### 2.1. Distribuciones utilizadas y participación relativa

En el Cuadro N°2 se resumen los prorrrateadores utilizados / en cada Provincia y su participación relativa a los efectos de la confección de los índices. En las "observaciones" al cuadro/ se detallan los conceptos incluidos en la columna "otros", así como las excepciones a su aplicación y los casos especiales.

Puede apreciarse que el distribuidor "población" es el más utilizado en todas las Provincias (sólo dos jurisdicciones, Río / Negro y Tucumán, no lo utilizan), las que establecen un determinado porcentaje a distribuir en forma directamente proporcional // a la población de cada municipalidad. También en algunos casos, //

este prorrataador se utiliza en forma inversamente proporcional, con el objeto de lograr una finalidad redistributiva que les signifique un ingreso proporcionalmente mayor a las comunas con menor población.

También suele ocurrir, que un cierto porcentaje del total a distribuir se divida por el número de municipios que corresponda y se asigne por partes iguales entre todos ellos, lo que en esencia significa también un elemento de redistribución de fondos.

En un buen número de provincias se utiliza como distribuidor los recursos propios que cada municipalidad obtiene en el ejercicio de su poder fiscal, lo que indudablemente incentiva a esos gobiernos comunales a ser más eficientes en formas y métodos de recaudación, por cuanto el esfuerzo se ve recompensado a su vez por una mayor coparticipación. (En la Provincia de Río Negro un 70% de los fondos se distribuyen conforme a este indicador, en Neuquén el 60% y en San Juan y Santiago del Estero el 50%).

En algunos casos también se utiliza como prorrataador el nivel de erogaciones de cada municipalidad (Entre Ríos, Formosa, Mendoza y Salta) con lo cual de alguna manera se puede lograr incentivar un mayor gasto a nivel de las comunas.

Algunas provincias utilizan prorrataadores menos comunes. Así por ejemplo en Buenos Aires, un 25% se distribuye en forma inversa a la capacidad tributaria per cápita ponderada de la población, y un 10% en proporción directa a la superficie de cada departamento, lo que en esa Provincia equivale a la superficie de cada municipalidad.

En Salta un 35% de la masa coparticipable se distribuye en proporción al costo de los servicios prestados por los municipios, entendiendo por tal, el total de gastos de funcionamiento, lo que resulta sorprendente si se aprecia que además, se distribuye otro 35% en base a las erogaciones que realiza cada municipalidad, con lo cual se está utilizando la misma base datos para dos prorrataadores que entre ambos tiene una participación relativa del 70%.



El sistema de índices indicado en el Cuadro N°2 se utiliza/ también para la coparticipación de los montos recaudados en concep- to del impuesto a los automotores en las Provincias de Buenos Aires, La Pampa, La Rioja, Río Negro, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán. En las restantes jurisdicciones, (salvo en San Juan que no se coparticipa), la distribución se efectúa en función de la radica- / ción de los vehículos.

También se utilizan sistemas especiales de distribución para concretar la coparticipación en el producido por regalías petrolífe ras y gasíferas.

En dos Provincias, Catamarca y Tucumán, la Ciudad Capital / goza de un porcentaje de coparticipación que no responde a índices, sino que está directamente establecido en la Legislación respectiva. Los índices se utilizan para los municipios del interior, una vez / deducido el importe que corresponde a la Capital. Algo similar ocu rre en Misiones con la Municipalidad de Puerto Iguazú, a la cual se le asigna el 3% de la masa coparticipable.

## 2.2. Fondos especiales de distribución condicionada o discrecio- nal.

Se trata de sumas que se extraen de la masa coparticipable/ en forma previa a la aplicación de los índices de distribu- ción secundaria, con el objeto de integrar con ellos un fondo espe- cial que manejado discrecionalmente por el Poder Ejecutivo provin- / cial, resulte útil para el cumplimiento de determinados fines, ta- / les como el desarrollo de zonas postergadas, obras de interés zonal o comarcal, estudios especiales, e inclusive la asistencia finan- / ciera a Municipalidades y comunas que lo requieran por causas de // fuerza mayor o contingencias excepcionales.

A continuación se detallan los casos de provincias que tie- nen establecido este tipo de fondo especial.

- a) Provincia de Catamarca: destina el 5% del total de re cursos a distribuir entre las municipalidades al Fondo /

de Desarrollo Regional Municipal, cuyo objetivo es financiar inversiones en trabajos públicos de interés regional, incluyendo gastos/ de estudios y proyectos

b) Provincia de Córdoba: Destina el 3% del total de los recursos destinados a los municipios para ser afectado por el Poder Ejecutivo a contribuir al financiamiento de gastos de capital y corrientes de las municipalidades que no cuenten con la // financiación necesaria.

c) Provincia de Formosa: Tiene establecido un Fondo de Desarrollo Comunal, que se financia con un aporte de las municipalidades y comunas equivalente al 4% de lo que perciben en concepto de coparticipación de impuestos, y un aporte provincial/ del 8% de ese mismo monto de coparticipación. Su objetivo es realizar inversiones en trabajos públicos de interés comunal.

d) Provincia de Jujuy: Destina el 0,5% de la recaudación / provincial en concepto de coparticipación federal de impuesto y un 2% de la recaudación proveniente del impuesto sobre los/ ingresos brutos, al Fondo de Desarrollo Comunal, que es distribuido por el Poder Ejecutivo en consideración a las prioridades socio-eco-nómicas que se establecen para cada zona o comuna.

f) Provincia de La Pampa: Destina el 4% de la recaudación / provincial en concepto de los gravámenes propios y de coparticipación federal, al financiamiento del Fondo de Desarrollo/ Comunal (FO.DE.CO), con el objeto de efectuar aportes (reintegra-// bles o no) a las comunas y para financiar inversiones en trabajos / públicos, equipamiento general y proyectos particulares de interés comunal.

g) Provincia de La Rioja: Destina el 4% de los fondos que / percibe la provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos al Fondo de Desarrollo Comunal, con el objetivo de financiar inversiones en trabajos públicos e inversiones de interés departamental o zonal.

h) Provincia de Salta: Destina el 3% de las recaudaciones /

provenientes de los impuestos provinciales y de coparticipación Federal al Fondo de Desarrollo Municipal, con el objeto de / financiar inversiones en trabajos públicos o bienes de capital, de / interés municipal o regional, así como coordinar la acción del sector municipal en los aspectos administrativo y contable, mediante / el asesoramiento de un cuerpo de profesionales, y cuyo número no / excederá del 10% del número total de municipios.

i) Provincia de San Juan: Destina un 3% de los fondos que / recauda la provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos y del impuesto inmobiliario, al Fondo de Desarrollo / Zonal, cuyo objeto es la realización de inversiones públicas de / interés departamental o zonal.

Cuadro N°2

DISTRIBUCION SECUNDARIA ENTRE MUNICIPALIDADES  
DE CADA PROVINCIA

Participación relativa de los prorrateados (en %)

PROVINCIAS	Población (directa)	Población (inversa)	Partes Iguales	Recursos Municip.	Erogac. Municip.	Otros	Observac.
Buenos Aires	65	--	--	--	--	35	(1)
Catamarca	33	--	33	33	--	--	(2)
Córdoba	65	10	25	--	--	--	(3)
Corrientes	98	2	--	--	--	--	(4)
Chaco	60	15	15	10	--	--	(5)
Chubut	80	--	20	--	--	--	(6)
Entre Ríos	22	--	36	21	21	--	(7)
Formosa	25	--	25	25	25	--	(8)
Jujuy	50	--	3	47	--	--	(9)
La Pampa	20	--	5	40	--	35	(10)
La Rioja	85	10	--	5	--	--	(11)
Mendoza	30	10	--	30	30	--	(12)
Misiones	20	--	20	--	--	60	(13)
Neuquén	20	--	20	60	--	--	(14)
Río Negro	--	--	30	70	--	--	(15)
Salta	30	--	--	--	35	35	(16)
San Juan	30	--	--	50	--	20	(17)
San Luis	85	10	5	--	--	--	(18)
Santa Cruz	86	--	--	--	--	14	(19)
Santa Fé	40	--	30	30	--	--	(20)
Santiago del Estero	50	--	--	50	--	--	(21)
Tucumán	--	--	--	--	--	100	(22)

Fuente: Legislación vigente en cada Provincia al mes de diciembre de 1984.

Observaciones

(1) PROVINCIA DE BUENOS AIRES: La columna "otros" incluye el 25% en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria per/cápita ponderada de la población, y el 10% en proporción directa a la superficie de cada departamento. Se aplica para todos los fondos/ que se coparticipan.

(2) PROVINCIA DE CATAMARCA: Se aplica para distribuir los fondos / que se coparticipan entre las municipalidades del interior. La/ ciudad capital tiene una participación del 42% de esos fondos. No / se aplica para la coparticipación del impuesto a los automotores.

(3) PROVINCIA DE CORDOBA: Se utilizan solo para la distribución en- tre las municipalidades. Para las Comisiones de Fomento, la // distribución es un 50% en forma directa a la población y un 50% por partes iguales.

No se aplica para una parte de la distribución del impuesto // sobre los ingresos brutos ni para el impuestos a los automotores.

(4) PROVINCIA DE CORRIENTES: no se aplica para la participación // del impuesto inmobiliario urbano, ni para el impuesto a los au- tomotores.

(5) PROVINCIA DEL CHACO: No se aplica para la participación del im- puesto inmobiliario ni para la del impuesto a los automotores.

(6) PROVINCIA DEL CHUBUT: Estos indicadores no se utilizan para la distribución de las regalías petroleras, ni para la de los im- puestos inmobiliario y automotores. Las sumas ingresadas por con- tribuyentes sujetos al convenio multilateral se distribuyen un 30% en partes iguales y un 70% en proporción a la población.

(7) PROVINCIA DEL CHACO: Se utiliza sólo para la coparticipación de los ingresos provenientes de impuestos nacionales.

(8) PROVINCIA DE FORMOSA: No se utiliza para la distribución del im- puesto a los automotores.

(9) PROVINCIA DE JUJUY: No se utiliza para la distribución del Im-/

puesto a los automotores.

- (10) PROVINCIA DE LA PAMPA: La columna "otros" incluye el 20% en función de lo que cada comuna participe en el devengado anual por el impuesto a los automotores, y el 15% en proporción al acervo inmobiliario.
- (11) PROVINCIA DE LA RIOJA: No se utiliza para la participación del impuesto inmobiliario, lo que se efectúa un 90% en proporción a la población, y un 10% en proporción inversa a la misma.
- (12) PROVINCIA DE MENDOZA: No se utiliza para la distribución de los impuestos inmobiliario y a los automotores. La participación de las regalías petroleras se realiza un 50% en función de esos indicadores, y un 50% en proporción a la producción de petróleo de cada departamento.
- (13) PROVINCIA DE MISIONES: La columna "otros" indica el porcentaje que se distribuye en proporción directa a la recaudación obtenida en cada municipio de los impuestos incluidos en el régimen. El sistema se realiza en todos los municipios con excepción de Puerto Iguazú.
- (14) PROVINCIA DEL NEUQUEN: No se utiliza para el caso del impuesto a los automotores.
- (15) PROVINCIA DE RIO NEGRO: No se utiliza este criterio para la distribución de las regalías petrolíferas y gasíferas.
- (16) PROVINCIA DE SALTA: El porcentaje indicado en la columna "otros" se distribuye en base al costo de los servicios prestados por los municipios, entendiéndose por tal al total de gastos de funcionamiento.
- No se aplica para el caso del impuesto a los automotores.
- (17) PROVINCIA DE SAN JUAN: El porcentaje indicado en la columna "otros", incluye el 10% en proporción per cápita a la brecha de desarrollo entre cada departamento y el departamento capital, y el 10% en proporción a la diferencia entre la densidad de población de

cada departamento y la de la provincia.

(18) PROVINCIA DE SAN LUIS: El sistema se aplica a todos los rubros/ coparticipados.

(19) PROVINCIA DE SANTA CRUZ: El porcentaje indicado en la columna "otros" incluye el 5% en forma directamente proporcional a la diferencia de población entre cada municipio y la ciudad capital, y el 9% que se distribuye a razón del 1% a cada una de nueve municipalidades.

No se aplica en los casos de los impuestos inmobiliarios y a los automotores.

(20) PROVINCIA DE SANTA FE: Se utiliza solo para la distribución entre las municipalidades. Para las Comisiones de Fomento la distribución se efectúa un 80% en función de la población, y el 20% en partes iguales.

No se aplica para la distribución de los impuestos inmobiliario y a los automotores.

(21) PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO: Se aplica para la distribu- / ción de todos los impuestos provinciales, los ingresos de co- / participación federal y aportes del Tesoro Nacional.

(22) PROVINCIA DE TUCUMAN: Para las municipalidades del interior se utiliza un sistema de índices establecidos por ley, que no tuvieron una base de cálculo regimentada. La municipalidad de la // ciudad Capital tiene un porcentaje directo, mientras que la par- / te que se asigna a las comunas se distribuye por partes iguales / entre cada una de tres categorías.

### 3. BASES ESTADISTICAS PARA LA ELABORACION DE LOS INDICES

En general, las legislaciones provinciales establecen que el poder Ejecutivo procederá a establecer anualmente los índices de // distribución en función de la información estadística correspon-// diente, pero, la experiencia recogida en las distintas provincias indica que, aún en los casos de sistemas simples y del cálculo / fácil, los índices se utilizan sin variantes durante varios años actualizándose con una periodicidad que llega a ser hasta de más de cinco años.

La Provincia de Tucumán presenta la particularidad de tener esta blecidos los índices de distribución secundaria mediante una ley, lo cual le quita flexibilidad al sistema y dificulta los ajustes que periódicamente se deben realizar. En la citada ley se esta- blecen los índices sin especificar los indicadores o datos que / se tuvieron en cuenta para llegar a ellos, conservándose los es- tudios técnicos como antecedente administrativo.

Se ha podido apreciar en el punto anterior del presente capítulo que la mayoría de las jurisdicción utilizan el indicador "pobla- ción" como una de los más importantes, lo cual tiene una justifi- cación adecuada. Por un lado existe la información que brindan/ los censos nacionales de población que nuestro país se realizan/ cada diez años, y por otro debe reconcerse que existe una rela- ción estrecha entre el número de habitantes y el costo de los // servicios que presta el municipio.

La utilización de indicadores tales como la ejecución prespues- taria municipal a nivel de recursos y gastos, plantea el incon- veniente del procesamiento de la información, que se incrementa/ en los casos de jurisdicciones con un gran número de municipali- dades y comunas, tales como Córdoba y Santa Fé, pero puede re- sultar de utilidad para premiar esfuerzos en materia de recauda- ción o bien para lograr una distribución acorde con las necesi- dades de gastos que tiene cada comuna.

Otros distribuidores de elaboración más compleja, como "brecha /



de desarrollo" o "capacidad tributaria", exigen una tarea de magnitud que requiere estadísticas actualizadas, lo que pocas veces existe en nuestro país, ya que resulta difícil la confección de series estadísticas desagregadas a nivel de territorios o de comunidades pequeñas como los municipios.

#### 4. MECANICA DE DISTRIBUCION DE LOS FONDOS

La Ley N°20.221, sancionada el 20 de marzo de 1973, que sustituye y unifica los tres sistemas de coparticipación vigentes hasta entonces (Leyes N°14.390, 14788 y 14.060), en lo referente a la // coparticipación federal de impuestos (Nación-Provincia), estableció en su artículo 9°: "La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga: ...g) que se obliga a estable-// cer un sistema de coparticipación de los ingresos que se origi-// nen en esta ley para los municipios de su jurisdicción..., el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática de los fondos".

Aunque ya en aquella época la mayor parte de las provincias efectuaban la coparticipación a sus municipios mediante sistemas de / índices elaborados en formas objetiva, sobre la base de estadísti- cas oficiales, lo usual era que las transferencias se materiali- zaran mediante la emisión de órdenes depagos efectivizadas por / la tesorería provincial. Ello implicaba que la época en que los fondos se ponían a disposición de municipalidades y comunas de- / pendía de la situación de tesorería, y en última instancia, de la voluntad del funcionario con responsabilidad en el tema.

El objeto de la ley N°20.221, al disponer "la remisión automática de los fondos", era evitar el manejo discrecional de las transfe- rencias, que muchas veces quedaban relegadas ante las necesidades de fondos de las tesorerías provinciales. La disposición impli- caba establecer un procedimiento de afectación directa de los in- gresos provinciales en la parte que correspondía coparticipar a / los municipios, montos éstos que debían acreditarse en una cuenta especial del Banco de la Provincia, quien de acuerdo a un procedi- miento preestablecido, procedía periódicamente a hacer las trans- ferencia a cada una de las municipalidades y comunas.

Con el procedimiento apuntado, o con uno similar, que estuviera / debidamente reglamentado y no dependiera de la voluntad de fun- /

cionario alguno, la Comisión Federal de impuestos consideró que se daba cumplimiento al citado inc. g) del artículo 9º de la Ley Nº// 20.221, aunque por los alcances de la Ley, la obligación que asumían las provincias se concretaba solamente a los ingresos originados en su régimen, pudiendo cada una de ellas aplicar otros métodos para concretar la participación de los ingresos recaudados/ a nivel provincial.

La situación relevada, vigente a fines de 1984, indica que se efectúa remisión automática de los fondos en las siguientes provincias:

- . Córdoba
- . Corrientes
- . Chubut
- . Formosa
- . La Rioja
- . Misiones
- . Neuquén
- . Río Negro
- . Salta
- . San Juan
- . Santa Cruz
- . Tucumán

En las Provincias del Chubut, Neuquén y la Rioja se efectúa en / forma automática solamente la distribución de los fondos provenientes de coparticipación federal, mientras que en las restantes citadas, la automaticidad alcanza a todo el sistema.

Las provincias no detalladas precedentemente, son las que no distribuyen los fondos en forma automática, aunque al parecer en todos los casos, las transferencias se efectúan con regularidad, // permitiendo a las municipalidades contar con las disponibilidades en forma oportuna.

## 5. OTRAS FORMAS DE ASIGNACION DE RECURSOS

El sistema institucionalizado de coparticipación de ingresos a los municipios no es la única forma de asignación de recursos que utilizan las provincias para con sus municipalidades y comunas. La/delimitación de las fuentes de tributación, efectuada en algunas provincias que han decidido no aplicar impuestos sobre los inmuebles ubicados en zonas urbanas o sobre los vehículos automotores, se tradujo en la práctica en un mayor ingreso para las municipalidades, al poder estas captar íntegramente la capacidad contributiva emergente de esos bienes.

También debe tenerse presente que los dos últimos años bajo análisis, 1983 y 1984, fueron los últimos de vigencia del régimen de /coparticipación federal de impuestos establecido por la Ley N°20.221, en los que se produjo una importante disminución de los fondos coparticipados desde el Gobierno nacional a las provincias, /haciéndose necesario reforzar el financiamiento de éstas mediante el otorgamiento de subsidios o aportes no reitegrables (A.T.N.). /Esta situación se trasladó a la relación provincias-municipios, /en que la coparticipación municipal fue perdiendo importancia relativa y debió compensarse mediante subsidios.

De esta manera el sistema de coparticipación municipal, fundado/ en disposiciones constitucionales y legales, e institucionalizado para lograr una distribución de fondos objetiva y equitativa, representó, en los años citados apenas algo más de la mitad de las/ sumas transferidas desde las provincias a los municipios, dándose casos como los de la Provincia de San Juan y Chaco que representó aproximadamente un 20% de ese total (En 1984, en la Provincia del Chaco representó el 14%).

Al haber cobrado una importancia tan grande los fondos que se transfieren en forma adicional al sistema regimentado, se está evidenciando la necesidad de revisar todos los sistemas de vigencia, // aunque la oportunidad de hacerlo se dará una vez que el Congreso Nacional sancione un nuevo régimen de coparticipación federal.

## 1. METODOLOGIA UTILIZADA

Con el objeto de efectuar un análisis sobre la importancia y significación de los fondos que efectivamente se transfieren desde/ cada una de las Provincias a sus respectivos municipios, se procedió a relevar la información disponible sobre ejecuciones presupuestarias provinciales y se la expresó a precios del año 1984, utilizando el índice de precios al por mayor, no agropecuario nacional, que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Los cuadros resultantes se incorporan como Anexo del presente informe.

La selección de los años a tener en cuenta recayó sobre 1970, // 1979, 1983 y 1984. El primero de los años se ubicó para tener / un marco referencial suficientemente distante y que al mismo tiempo fuera anterior al sistema de coparticipación federal de impuestos puesto en vigencia por la Ley N°20.221. El segundo de los / años, 1979, se consideró importante por ser el último año de vigencia integral del régimen de la citada ley de coparticipación/ federal, ya que a partir de 1980 las modificaciones introducidas para financiar el sistema de seguridad social produjeron cambios sustanciales en el esquema rentístico de las provincias; y los / dos últimos, 1983 y 1984, son los años más recientes sobre los / que se podía recopilar información completa.

Los cuadros que obran como Anexos del presente informe, y que // sirven de base para el análisis que se realiza en este Capítulo, contiene una desagregación que es necesario tener en cuenta. En/ efecto, allí no se utiliza el esquema INGRESOS-GASTOS-FINANCIAMIENTO, sino que, con el fin de facilitar el análisis, el financiamiento se ha incorporado a los ingresos. Así, en el punto // 1.2.2. referido a "otras remesas adicionales", se incluyen todos los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, con excepción de los correspondientes al régimen de coparticipación federal de impuestos (Distribución secundaria y seguridad social), / es decir, se incluye la coparticipación de fondos viales, las regalías percibidas, los subsidios y aportes no reintegrables y o-

tras remesas sin cargo de reintegro. En los Ingresos de Capital se incluyen los normales (reembolso de préstamos, ventas de activos), además de los provenientes del uso del crédito y los aportes reitegrables efectuados por el gobierno central.

En lo referentes a los gastos, se procedió a desagregar las transferencias con el objeto de individualizar las realizadas a los // gobiernos locales, entendiéndose por gobiernos locales a todas las Municipalidades, Comunas, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc., que conforman un ente de gobierno autónomo o autár-/quico.

En el rubro consignado como "Transferencias a Gobiernos locales" se incluyen los montos transferidos a esos entes por todo concepto, ya sea como coparticipación, subsidio o aporte no reintegrable. Una desagregación mayor no pudo realizarse en todos los casos, por lo que no resultó posible separar la coparticipación municipal de las transferencias que por otros conceptos se realizaron a los municipios

A partir de la información de los cuadros que se adjuntan como / Anexo, se procedió a elaborar una serie de cuadros que se deta-/llan en el presente Capítulo, los cuales deben ser analizados teniendo en cuenta algunas restricciones generales.

La compatibilización de las cifras que brindan los estados de ejecución presupuestaria de cada Provincia presenta problemas de/difícil solución, como el tratamiento de ciertos recursos que en algunas provincias son percibidos por empresas del Estado, con / presupuesto separado, o bien se manejan por vía extrapresupuestaria.

La separación de las fuentes de tributación que se ha materializado en algunas jurisdicciones, con relación al impuesto inmobiliario urbano y el impuesto a los automotores, plantea una res-/tricción al análisis, ya que si el tributo es recaudado a nivel/provincial figura como transferencia la coparticipación correspon

diente, mientras que no figura como ingreso ni como gasto si el / mismo tributo está establecido por las municipalidades. Inclusi ve hay casos en que el impuesto a los automotores está legislado como tributo provincial, pero el recaudado por las municipalida- des, quienes retienen la participación que les asigna la ley y / giran a la Provincia la diferencia, lo que hace que en la ejecu- ción de ingresos provinciales figure solo el ingreso neto de esa diferencia.

## 2. TRANSFERENCIAS PROVINCIALES A LOS GOBIERNOS LOCALES. EVOLUCION

El Cuadro N°3 resume las transferencias que en los años bajo análisis han efectuado cada una de las Provincias a sus respectivos gobiernos municipales y comunales, en millones de pesos argentinos, a valores constantes del año 1984. Las cifras son las que se consignan en el rubro 1.4.1. de los Gastos Corrientes, en los cuadros que constituyen el Anexo del presente informe.

Se aprecia que, en términos generales, los montos transferidos // fueron creciendo a través de los años, aunque con una gran disparidad y altibajos, lo que presumiblemente está dado por el elemento discrecional que constituyen los aportes y subsidios, que en // casi todos los casos acompañan a las coparticipaciones.

En el Cuadro N°4 se detallan las mismas transferencias en números índices, haciendo el año 1984 igual a 100, lo que confirma que // pocas fueron las jurisdicciones que en el período mantuvieron un nivel constante de sus transferencias, entre las que se destacan // Mendoza, Río Negro, San Luis y en menor medida, Buenos Aires y // Córdoba.

En el Cuadro N°5 se ha tomado la participación per cápita, relacionando los datos del cuadro N°3, con la población total de cada provincia, determina para cada año en base a los Censos Nacionales de Población de 1970 y 1980 (Ver Anexo). No se ha utilizado la cifra correspondiente a la población urbana sino la total, por cuanto en los censos se considera como urbana a la población radicada // en centros habitacionales de más de 2000 habitantes, lo que no se compatibiliza con las normas de las provincias, que otorgan coparticipación a centros urbanizados más pequeños.

Con el objeto de facilitar el análisis, las jurisdicciones se han agrupado, de acuerdo a una clasificación que ya se ha utilizado // en otros trabajos efectuados por el Consejo Federal de Inversiones, en "avanzadas", "de baja densidad poblacional", "intermedias" y "rezagadas", y se procedió a calcular las transferencias prome-



dio para cada uno de los agrupamientos y para todo el conjunto, / lo que arroja las siguientes cifras (en pesos argentinos de 1984, por habitante):

	1970	1979	1983	1984
Avanzadas	965,48	1.467,82	1.243,10	1.352,79
De baja densidad	1.760,79	2.904,22	3.660,74	4.733,52
Intermedias	714,81	1.792,74	1.326,81	1.656,76
Rezagadas	732,15	1.349,77	1.694,94	2.319,83
Promedio general	<u>1.004,42</u>	<u>1.825,19</u>	<u>1.975,90</u>	<u>2.541,87</u>

Entre las provincias consideradas avanzadas, puede apreciarse una cierta similitud entre Buenos Aires y Córdoba, aunque ambas se ubican por debajo de la media, ya que las transferencias que realizan significan menos de la mitad de lo que se distribuye en // Santa Fé y Mendoza.

Las jurisdicciones de baja densidad población presentan un comportamiento similar entre ellas, aunque el promedio en este caso se encuentra influenciado por los datos de Santa Cruz, que es la excepción en el grupo, y sin duda la Provincia que efectúa en el // País la mayor distribución por habitante.

En el grupo de las provincias intermedias el comportamiento puede considerarse homogéneo, ubicándose todas en un nivel cercano al / promedio.

En cambio, las jurisdicciones agrupadas como "rezagadas" presentan variaciones importantes, destacándose Jujuy y Santiago del Estero como las que, con menos variaciones, se acercan a la media del grupo, mientras que Corrientes, Misiones y Formosa demuestran niveles relativamente bajos.

El promedio general para todo el país indica que las transferencias fueron en aumento desde el año 1970, con una variación poco importante entre los años 1979 y 1983, y con un incremento sensible en 1984.

Cuadro N° 3

TRANSFERENCIAS DE LAS PROVINCIAS A LOS GOBIERNOS LOCALES

En millones de pesos argentinos de /  
1.984.

Provincias	1.970	1.979	1.983	1.984
I. AVANZADAS				
Buenos Aires	6.961,4	10.087,0	7.326,0	9.281,7
Santa Fe	3.388,9	5.366,4	3.733,2	5.698,7
Córdoba	793,9	1.820,5	2.274,2	1.889,9
Mendoza	1.066,8	2.268,3	2.526,5	2.212,3
II. BAJA DENSIDAD				
Chubut	332,4	501,8	838,3	1.021,4
Santa Cruz	34,7	486,3	1.008,1	1.733,3
La Pampa	332,4	709,7	500,6	580,9
Rio Negro	714,5	968,8	924,5	941,7
Neuquen	307,6	461,8	824,3	631,6
III. INTERMEDIAS				
San Juan	193,5	468,5	869,6	926,1
San Luis	198,5	317,5	360,8	327,3
Entre Rios	764,1	1.792,6	658,8	1.334,3
Tucuman	347,3	1.691,4	1.497,7	2.251,2
Salta	302,7	1.701,0	808,2	1.098,9
IV. REZAGADAS				
La Rioja	143,9	264,2	292,7	353,3
Catamarca	99,2	392,3	725,5	1.807,4
Corrientes	625,2	210,3	303,1	597,3
Jujuy	143,9	523,3	912,8	1.073,4
Misiones	297,7	531,5	820,6	563,0
Chaco	372,2	458,4	1.316,5	1.584,3
Santiago del Estero	282,8	1.311,7	1.494,6	1.194,3
Formosa	173,6	497,6	213,1	164,6

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de las Provincias (Anexo).

Cuadro N°4

EVOLUCION DE LAS TRANSFERENCIAS PROVINCIALES A LOS GOBIERNOS ///  
LOCALES

1984=100

Provincias	1.970	1.979	1.983	1.984
I. AVANZADAS				
Buenos Aires	75,00	108,68	78,93	100,00
Santa Fe	59,47	94,17	65,51	100,00
Córdoba	42,01	96,33	120,33	100,00
Mendoza	48,22	102,53	114,20	100,00
II. BAJA DENSIDAD				
Chubut	32,54	49,13	82,07	100,00
Santa Cruz	2,00	28,06	58,16	100,00
La Pampa	57,22	122,17	86,18	100,00
Río Negro	75,87	102,88	98,17	100,00
Neuquen	48,70	73,12	130,51	100,00
III. INTERMEDIAS				
San Juan	20,89	50,59	93,90	100,00
San Luis	60,65	97,01	110,23	100,00
Entre Ríos	57,27	134,35	49,37	100,00
Tucuman	15,43	75,13	66,53	100,00
Salta	27,55	154,79	73,55	100,00
IV. REZAGADAS				
La Rioja	40,73	74,78	82,85	100,00
Catamarca	5,49	21,70	40,14	100,00
Corrientes	104,67	35,21	50,74	100,00
Jujuy	13,41	48,75	85,04	100,00
Misiones	52,88	94,40	145,75	100,00
Chaco	23,49	28,93	83,10	100,00
Sant.del Estero	23,68	109,83	125,14	100,00
Formosa	105,46	302,20	158,32	100,00

Fuente:Cuadro N° 3.

Cuadro N° 5

TRANSFERENCIAS PER CAPITA DE LAS PROVINCIAS A LOS GOBIERNOS ///  
LOCALES

En pesos argentinos de 1.984 por habitante

Provincias	1.970	1.979	1.983	1.984
<b>I. AVANZADAS</b>				
Buenos Aires	793,36	951,02	632,95	785,20
Santa Fe	1.586,87	2.210,57	1.450,82	2.183,35
Córdoba	385,38	769,03	901,77	737,90
Mendoza	1.096,32	1.940,68	1.986,89	1.704,72
<b>II. BAJA DENSIDAD</b>				
Chubut	1.750,21	1.984,52	2.896,12	3.418,24
Santa Cruz	410,86	4.390,77	8.012,88	13.378,35
La Pampa	1.932,23	3.480,93	2.271,40	2.586,46
Río Negro	2.720,64	2.651,33	2.160,20	2.121,10
Neuquén	1.990,03	2.013,57	2.963,11	2.173,49
<b>III. INTERMEDIAS</b>				
San Juan	503,53	1.227,22	1.762,61	1.841,75
San Luis	1.081,98	1.506,9	1.606,54	1.435,04
Entre Ríos	941,37	1.997,21	701,39	1.404,78
Tucumán	453,42	1.787,28	1.435,00	2.106,85
Salta	593,76	1.645,90	1.128,53	1.495,41
<b>IV. REZAGADAS</b>				
La Rioja	1.056,25	1.642,51	1.686,40	1.998,44
Catamarca	575,66	1.928,15	3.304,61	8.082,06
Corrientes	1.108,22	323,50	437,08	847,86
Jujuy	475,80	1.323,82	2.036,20	2.324,27
Misiones	691,98	933,37	1.281,42	854,98
Chaco	656,89	669,48	1.762,19	2.076,51
Sant.del Estero	570,83	2,249,92	2.379,59	1.867,39
Formosa	741,64	1.727,41	672,07	507,28

Fuente: Cuadro N°: 3 y población de cada Provincia (Anexo).

3. SIGNIFICACION DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS A LOS GOBIERNOS LOCALES CON RESPECTO A LOS RECURSOS PROVINCIALES.

En los cuadros 6, 7 y 8 se efectúan relaciones entre el total de las sumas transferidas a los entes municipales y los recursos de cada Provincia (para el caso de la Provincia de Formosa la información no se encontraba disponible).

El Cuadro N°6 demuestra la relación entre las citadas transferencias y los ingresos tributarios propios, es decir, aquellos que se recaudan a nivel provincial, lo que permite apreciar hasta que // punto es posible, con esos ingresos, financiar las necesidades municipales.

En el año 1970, solamente la Provincia de la Rioja participó a // las municipalidades y comunas una suma mayor a la que representaban sus recursos propios (152,6%), mientras que todas las restantes / transferían sumas que van desde el 9,48% (Córdoba), hasta el 63,26% (Neuquén).

En el año 1979 fue la Provincia de Tucumán la que aportó a los gobiernos locales una suma mayor a su propia recaudación tributaria (114%) aunque ya hubo provincias que necesitaron disponer casi la totalidad de esos ingresos para canalizarlos hacia los municipios (Santiago del Estero, 88,74% y Catamarca, 82,97%).

En los años 1983 y 1984 las provincias de Santa Cruz, San Juan, / La Rioja, Catamarca, Jujuy y Santiago del Estero no alcanzaron a recaudar lo suficiente en sus respectivas jurisdicciones, como para financiar las necesidades comunales, debiendo aportar sumas / hasta dos y tres veces superiores (Catamarca en 1984 efectuó transferencias equivalentes al 866% de su recursos propios).

En el Cuadro N°7 se relacionan porcentualmente las transferencias a los gobiernos locales y los ingresos tributarios totales (propios y de coparticipación federal) donde se aprecia que en general las sumas participadas a los municipios fue creciendo a través de los años, presentándose como destacable el caso de Catamarca, que

en 1984 transfirió el 90,30% del total de los recursos tributarios considerados, y en el otro extremo, las Provincias de Buenos Aires y Córdoba, que en ese año distribuyeron algo más del 9%.

En el Cuadro N°8 se comparan las transferencias a gobiernos locales con el total de los ingresos corrientes de cada Provincia, lo que pone en evidencia el nivel de sacrificio efectivo que cada jurisdicción realiza para financiar a sus municipalidades y comunas. Allí también se aprecia que los porcentajes de distribución fueron creciendo a través de los años, con la excepción de Neuquén, que manifiesta una tendencia declinante.

Es importante tener en cuenta que hay provincias que han resultado no aplicar ciertos impuestos para que las materias impositivas puedan ser alcanzadas por tributos municipales, por lo que, en esos casos, entre sus ingresos no figura la recaudación respectiva, lo que hace que las relaciones obtenidas no siempre resulten comparables. Así por ejemplo las provincias del Chaco, Chubut, Santa Cruz y Corrientes no tienen computados entre sus ingresos el impuesto inmobiliario urbano, mientras que otras no tienen computados los ingresos correspondientes al impuesto a los automotores. No obstante ello, Chubut y Santa Cruz transfieren porcentajes altos respecto a sus ingresos, los que resultarían aún mayores si se tuviera en cuenta la recaudación de las fuentes que cedieron a sus gobiernos locales.

Cuadro N°6

RELACION ENTRE LAS SUMAS TRANSFERIDAS A LOS GOBIERNOS LOCALES  
Y LOS INGRESOS TRIBUTARIOS PROPIOS DE CADA PROVINCIA (\*)

En porcentajes

Provincias	1.970	1.979	1.983	1.984
<b>I. AVANZADAS</b>				
Buenos Aires	13,10	10,94	12,33	12,40
Santa Fé	29,58	30,02	30,19	38,05
Córdoba	9,48	12,55	24,23	16,54
Mendoza	23,63	19,22	73,23	47,97
<b>II. BAJA DENSIDAD</b>				
Chubut	51,53	47,92	69,83	78,41
Santa Cruz	10,44	56,34	170,69	226,46
La Pampa	29,51	31,84	32,75	47,89
Río Negro	59,51	39,87	73,78	63,31
Neuquén	63,27	41,63	100,45	59,74
<b>III. INTERMEDIAS</b>				
San Juan	21,43	20,66	139,49	115,20
San Luis	38,84	29,97	67,56	69,77
Entre Ríos	20,92	35,51	21,58	35,01
Tucumán	48,95	114,42	56,81	65,41
Salta	34,66	53,61	58,65	47,12
<b>IV. REZAGADAS</b>				
La Rioja	152,60	67,36	125,84	148,13
Catamarca	57,11	82,97	277,12	866,03
Corrientes	54,08	9,73	24,53	49,61
Jujuy	20,00	24,55	100,11	108,96
Misiones	41,10	32,00	71,99	46,74
Chaco	32,37	18,34	87,74	90,30
Sant.del Estero	39,86	88,74	204,92	115,85
Formosa	s/d	s/d	s/d	s/d

(\*) Por ingresos tributarios propios se entiende los recaudados en jurisdicción provincial.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de las provincias (Anexo).

Cuadro N°: 7

RELACION ENTRE LAS SUMAS TRANSFERIDAS A LOS GOBIERNOS LOCALES Y LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DE CADA PROVINCIA (\*)

En porcentajes

Provincias	1.970	1.979	1.983	1.984
I. AVANZADS				
Buenos Aires	7,59	6,58	8,48	9,37
Santa Fe	15,21	14,40	17,75	24,86
Córdoba	4,51	5,51	12,59	9,74
Mendoza	9,72	9,68	31,28	25,66
II. BAJA DENSIDAD				
Chubut	13,84	10,27	27,42	33,27
Santa Cruz	1,66	12,42	46,72	77,13
La Pampa	10,91	11,97	15,55	23,57
Rio Negro	21,27	13,42	23,93	23,74
Neuquen	14,38	9,69	30,03	21,58
III. INTERMEDIAS				
San Juan	4,81	6,46	27,89	28,80
San Luis	9,03	6,77	17,23	17,20
Entre Rios	8,97	12,33	9,34	18,62
Tucumán	10,40	17,47	20,33	27,52
Salta	6,43	16,22	17,64	17,89
IV. REZAGADAS				
La Rioja	9,15	6,68	17,89	19,59
Catamarca	5,33	8,97	35,81	90,30
Corrientes	10,52	2,14	6,39	13,15
Jujuy	3,94	7,65	26,69	40,26
Misiones	8,00	6,79	21,71	12,43
Chaco	8,22	4,20	24,49	28,22
Sant.del Estero	8,47	13,55	32,05	24,62
Formosa	s/d	s/d	s/d	s/d

(\*) Incluye los ingresos tributarios propios y de coparticipación / Federal.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincias (Anexo).



Cuadro N°: 8

RELACION ENTRE LAS SUMAS TRANSFERIDAS A LOS GOBIERNOS LOCALES Y LOS INGRESOS CORRIENTES DE CADA PROVINCIA

En porcentajes

Provincias	1.970	1.979	1.983	1.984
I. AVANZADAS				
Buenos Aires	6,80	5,90	6,33	7,26
Santa Fe	13,09	11,78	8,41	13,59
Córdoba	3,33	3,95	7,14	5,52
Mendoza	6,50	7,15	11,78	10,91
II. BAJA DENSIDAD				
Chubut	6,59	5,28	8,44	12,30
Santa Cruz	0,72	5,57	9,42	16,83
La Pampa	7,20	7,56	7,30	7,82
Rio Negro	10,71	8,90	8,33	9,29
Neuquen	8,00	5,59	5,93	4,35
III. INTERMEDIAS				
San Juan	3,11	4,40	5,08	6,09
San Luis	5,87	4,49	7,37	6,06
Entre Rios	6,63	9,10	3,37	6,32
Tucuman	5,27	12,36	10,39	14,76
Salta	4,40	11,71	7,14	7,01
IV. REZAGADAS				
La Rioja	4,87	3,65	12,19	16,06
Catamarca	2,97	5,88	11,80	27,32
Corrientes	7,94	1,61	2,12	5,42
Jujuy	3,16	3,90	8,78	10,64
Misiones	5,82	5,00	8,23	5,12
Chaco	6,12	2,51	8,43	10,24
Sant.del Estero	4,29	9,58	12,10	10,28
Formosa	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de las Provincias (Anexo).

4. SIGNIFICACION DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS A LOS GOBIERNOS LOCALES CON RESPECTO A GASTOS PROVINCIALES.

En el Cuadro N°9 se presenta la relación porcentual entre las /// transferencias que cada Provincia ha realizado a sus gobiernos lo cales y sus gastos operativos, entendiendo por tales a la suma de los gastos en personal y los gastos en bienes y servicios no personales.

Parece lógico suponer que cuando aumentan los gastos operativos en una provincia, fundamentalmente incididos por los costos salariales, también aumentan las necesidades de fondos en las municipalidades y comunas, que generalmente tienen una alta participación / del rubro " gastos en personal " en sus presupuestos. Por ello se confeccionó este cuadro, pretendiendo apreciar si a través de los años se mantiene la relación entre las dos variables consideradas.

Los porcentajes resultantes presentan una variación considerable, / lo que dificulta la obtención de conclusiones válidas sobre las // conductas aunque se aprecian casos de provincias en las que las // dos variables mantienen una relación similar al cabo de los años / considerados.

La relación promedio, considerando veintiuna provincias, para cada uno de los años analizados, es la siguiente:

Año 1.970: 10,83%

Año 1.979: 12,48%

Año 1.983: 13,48%

Año 1.984: 13,39%

Estos datos permiten suponer que al cabo de un período de catorce / años, las transferencias que las Provincias efectuaron a sus go-// biernos locales mantuvieron una relación prácticamente constante / con los gastos de las mismas.

Cuadro N°: 9

RELACION ENTRE LAS SUMAS TRANSFERIDAS A LOS GOBIERNOS LOCALES  
Y LOS GASTOS OPERATIVOS DE CADA PROVINCIA (\*)

	En porcentajes			
Provincias	1.970	1.979	1.983	1.984
I. AVANZADAS				
Buenos Aires	11,01	11,27	8,59	9,18
Córdoba	22,18	24,00	16,55	17,79
Santa Fe	3,98	6,59	11,00	6,58
Mendoza	10,12	15,63	20,01	15,24
II. BAJA DENSIDAD				
Chubut	14,82	10,39	15,62	15,50
Santa Cruz	1,20	14,08	22,75	29,10
La Pampa	21,27	28,58	18,18	14,81
Río Negro	26,57	15,40	12,82	10,06
Neuquen	16,58	9,94	12,44	7,57
III. INTERMEDIAS				
San Juan	5,07	8,07	8,30	11,66
San Luis	9,30	7,79	10,08	7,91
Entre Rios	10,73	18,56	7,53	12,87
Tucuman	5,62	16,05	16,09	17,77
Salta	7,64	18,17	10,41	7,88
IV. REZAGADAS				
La Rioja	10,43	8,17	8,48	14,05
Catamarca	5,05	9,94	17,49	31,53
Corrientes	14,32	2,59	3,93	5,94
Jujuy	4,55	9,38	15,29	10,62
Misiones	10,40	3,81	14,51	5,60
Chaco	9,24	4,85	13,58	13,64
Sant.del Estero	7,53	18,90	19,52	15,83
Formosa	s/d	s/d	s/d	s/d

(\*) Los gastos operativos comprenden los gastos en personal y los gastos en bienes y servicios no personales.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de cada Provincia (Anexo).

## 1.- ANALISIS DOCTRINARIO

### 1.1. AUTONOMIA Y AUTARQUIA

Al examinar el Poder Fiscal de las Municipalidades (1) la doctrina nacional suele plantear, como cuestión previa e ineludible, la dilucidación de la naturaleza jurídica de esos entes. El tema constituye, sin duda, uno de los más arduamente debatidos en // nuestro derecho público.

La discusión doctrinaria agrupa las opiniones en dos tesis antagónicas. Por una parte, se sostiene que las municipalidades son entes o instituciones autónomas (2). Por la otra, se les niega autonomía, calificándolas como "entes autárquicos territoriales" (3)./ Esta última posición cuenta con el respaldo de la Jurisprudencia / de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Autonomía y autarquía son, entonces, los conceptos funda- / mentales. Sólo las provincias son autónomas, porque ellas dictan / sus constituciones, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (arts. 5, 105 y 106 de la Constitución Nacional). El poder /

- 
- (1) Se utiliza la expresión "poder fiscal" como sinónima de "poder tributario", "poder impositivo", "facultad tributaria", "potes- / tad tributaria", etc., empleados por la doctrina, para signifi- / car la posibilidad jurídica del Estado de exigir tributos con- / respecto a personas o bienes que se hallen en su jurisdicción.
- (2) Sostienen esta tesis: Bidart Campos, G.J.; González Calderón, / J.A.; Greca, A.; Iturres, A.H.; De Juano, M.; Sánchez Viamonte, / C.; Linares Quintana, S.V.; Dana Montaña, S.; Korn Villafañe, / A.; Hernández, A.M.; y otros.
- (3) Esta postura es sostenida por : Adrogué, C.A.; Andreozi, M.; / Bielsa, R.; Fiorini, B.; García Belsunce, H.; Jarach, D.; Ló- / pez Varela M.N.; Marienhoff, M.A.; Villegas Basavilbaso, B; y / otros.

o facultad de autonormarse constituye el rasgo esencial de la autonomía, que consiste en la facultad que poseen determinados entes para organizarse, darse sus propias normas de gobierno y administrarse.

No cabe confundir, sin embargo, autonomía con soberanía: este último término significa que por sobre el ordenamiento jurídico / de un Estado no existe otro ordenamiento superior, es decir, un orden jurídico del cual derive su validez normativa. Las provincias / argentinas no son soberanas sino autónomas, ya que si bien dictan sus constituciones, reconocen a su vez un orden jurídico estatal superior (la Constitución Nacional) al cual imputan su validez.

La noción de autarquía traduce -en cambio- la idea de un / ente dotado de personalidad, con facultades de administrarse a sí / mismo de acuerdo con la norma de su creación. Los entes autárquicos pueden ser creados por la constitución o por la ley, es decir, / carecen del poder de autonormarse en el sentido de darse su propio / ordenamiento jurídico fundamental, de autodeterminar su existencia / jurídica.

Al respecto, parece ilustrativo transcribir los términos / del Dr. Benjamín Villegas Basavilbaso, publicados en el año 1950:

"La organización autónoma de las comunas, de conformidad con el significado jurídico de autonomía, exigiría ineludiblemente que las constituciones provinciales instituyeran el Poder Municipal, esto es, acordarían a los municipios el poder constituyente, el cual naturalmente / sería condicionado, así como las Constituciones provinciales se hallan condicionadas a la Constitución Nacional" (Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, Bs. As., 1950, T.II, pág.405).

En nuestro país la corriente partidaria de los municipios / autárquicos estuvo plasmada en todas las constituciones provinciales que rigieron hasta principios de la década de los años cincuenta, con la sola excepción de la Constitución del año 1921 de la Provincia de Santa Fé, de efímera vigencia. En la década mencionada /

las constituciones de las nuevas provincias y las modificaciones introducidas a las existentes, se inclinan hacia la tesis autonómica, // facultando a las Municipalidades de primera categoría a dictar sus // propias Cartas Orgánicas. Esto lo prescriben las Constituciones de / Catamarca, Chubut, Misiones, Santiago del Estero, Neuquén, Río Negro y Formosa (ésta última extiende la facultad a todos los municipios).

## 1.2. PODER FISCAL ORIGINARIO O DERIVADO

Pero a los fines de este trabajo solo nos interesa fijar las nociones de autonomía y autarquía, con el objeto de determinar la naturaleza y alcance del poder fiscal de los municipios. Quienes asignan a estos entes el carácter de instituciones autárquicas // territoriales, sostienen que el poder fiscal municipal es derivado // o delegado, por contraposición al originario, que nace de la propia / Carta Constitucional.

La distinción apuntada, aunque corriente en la doctrina, resulta confusa y ha sido justamente criticada, ya que las propias constituciones provinciales, aún cuando en muchos casos declaran expresamente que sus municipalidades son autónomas (Además de las que facultan el dictado de Cartas Orgánicas municipales, lo expresan las constituciones de Santa Cruz, Chaco, La Pampa, Córdoba, San Juan y Tucumán), en muchos aspectos limitan las atribuciones de los gobiernos comunales a las disposiciones de la Legislatura provincial.

En nuestra opinión, la autonomía municipal rige con plenitud en los casos de municipalidades que, estando facultadas, hayan procedido a convocar a Asamblea Constituyente y a dictar sus propias // Cartas Orgánicas, lo que en nuestro país ocurre únicamente con la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero, del año 1964, // mientras que en los restantes casos, la cuestión es opinable y controvertida.

En el plano administrativo -y fuera de las discusiones doctrinarias- es necesario tener presente que la coordinación financiera, que necesariamente debe existir en un sistema federal de gobierno, se

complica notablemente cuando existen municipios con total autonomía. Las leyes-convenio, tales como las de coparticipación federal de impuestos, o los acuerdos interprovinciales, como el Convenio Multilateral u otros que no se refieren al tema tributario, en todos los casos se han materializado mediante la sanción de una ley provincial de adhesión, considerándose que por esa vía se obligan a respetar el convenio no sólo la Provincia que dicta la norma sino también todos sus / gobiernos comunales. Con la aplicación estricta de la tesis autonómica sería necesario que cada uno de estos entes ratificara por Ordenanza los respectivos convenios, ya que de lo contrario no deberían considerarse adheridos, y no están obligados a cumplirlos.

## 2.- EJERCICIO EFECTIVO DEL PODER FISCAL MUNICIPAL

### 2.1. PRINCIPALES NORMAS VIGENTES

Si bien la doctrina y la legislación fiscal no han alcanzado un grado de concordancia que permita calificar con aprobación unánime las diversas instituciones tributarias, es posible // afirmar que en lo referente a la legislación municipal se presenta / una confusa tipificación de los recursos. Para obviar problemas administrativos y judiciales, las leyes declaran "rentas municipales" a todo tipo de gravámen, caracterizado a veces de forma insólita, y como si no existiera diferencia alguna entre una contribución y otra. Así se habla de "impuestos, tasas, derechos, licencias, cánones, retribuciones de servicios, rentas, etc.", agregando generalmente "y / cualquier otro que impongan las municipalidades, conforme a su competencia".

Un claro ejemplo de lo apuntado lo ofrece la Ley Orgánica / de la Provincia de Buenos Aires, que dispone: "La denominación de impuestos es genérica y comprende a todas las contribuciones, tasas, / derechos, y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta / ley y los principios generales de la Constitución" (art.227), con lo cual se ignora la profusa doctrina existente en la materia. Pero // También sorprende lo que disponen las leyes orgánicas de Buenos Aires (art. 228), Neuquén (art.67) y San Juan (art. 113), respecto de que: "La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura... ", en un discutible intento de justificar determinados tributos comunales que pudieren ser impugnados por la justicia.

Pero aunque la caracterización resulte discutible, en la / realidad en casi todas las provincias se aplican verdaderos impuestos a nivel municipal, lo cual resulta imprescindible para lograr / un adecuado financiamiento de todas aquellas erogaciones públicas / de carácter indivisible. Algunas constituciones establecen expresa



mente los impuestos que pueden aplicar los gobiernos locales, mientras que la mayoría se remiten a las leyes orgánicas, ya que limitan la imposición a "los ramos a su cargo", que están detallados en estas leyes.

En las Provincias de Entre Ríos, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Santiago del Estero, la facultad de imposición municipal es exclusiva, respecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal, mientras que en Santa Fé y La Pampa la facultad se concreta a las "tasas y demás contribuciones", y en Mendoza las municipalidades "en ningún caso podrán crear impuestos ni contribuciones de ninguna naturaleza, salvo respecto de los servicios municipales".

## 2.2. REGIMEN RENTISTICO

No se presentan diferencias notables entre los servicios y funciones que prestan las distintas municipalidades del país, estando ello condicionado fundamentalmente por la cantidad de habitantes y su grado de concentración en un radio determinado.

En la Provincia de Buenos Aires existen municipalidades que cuentan con hospitales con servicio de internación, mientras que en Córdoba, desde el año 1984 se ha retornado a la prestación de servicios educacionales (formación primaria) en la Ciudad Capital y en Río Cuarto. En otros casos, los servicios prestados son los tradicionales de ese orden estadual, aunque ya hay algunas provincias que han transferido a los municipios los servicios de aguas corrientes, (Chaco).

Las rentas municipales, a pesar de sus distintas caracterizaciones y denominaciones, responden a los servicios o ramos a su cargo.

Un caso destacable es la aplicación de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, llamada también "tasa de inspección sanitaria" o "tasa de seguridad e hí

giene", que en la mayoría de las jurisdicciones se recauda en forma / de un monto fijo periódico, en la Provincia de Buenos Aires se aplica sobre la base del personal ocupado, y en Santa Fé, Córdoba, Río / Negro, Entre Ríos y Tucumán se determina teniendo en cuenta los in-/ gresos brutos devengados en el ejercicio de la actividad gravada, // coexistiendo con su similar, el impuesto provincial sobre los ingresos brutos.

Un cuadro general de los recursos municipales, que puede con siderarse básico y de aplicación generalizada es el expuesto por el / Dr. Benedicto Hugo Caplan, en su obra "Finanzas Municipales" (Centro Interamericano de Capacitación Pública, Bs. As. 1971), que se transcribe a continuación:

a) Rentas del dominio fiscal

- Venta y arrendamiento de bienes municipales.
- Explotación de canteras, arena y demás minerales en bienes del / dominio privado del municipio.

b) Tasas retributivas de servicios públicos:

- Alumbrado, limpieza, riego y barrido de las vías públicas.
- Faenamiento de animales e inspección veterinaria.
- Inspección de alimentos que se consuman en el municipio.
- Producido de hospitales y otras instituciones municipales que / presten servicios.
- Conservación y reparación de pavimentos, calles y caminos.
- Registro de conductores de vehículos.
- Licencias de vendedores ambulantes.
- Inscripción e inspección de mercados, puestos de abastos y comercios y general.
- Desinfecciones
- Autorización de fraccionamiento de tierras y loteos.
- Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de-  
partamentos, cabarets, garages de alquiler y establos.
- Derechos de cementerio y servicios fúnebres.
- Registro de guías y certificados de ganado; boletos de marca y / señal.

- Derechos de oficina y sellado de actuaciones municipales, copias y signatura de protestos.
- Licencias de caza y pesca con fines comerciales.
- Inspección de pesas y medidas.
- Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de energía, calderas y otras instalaciones sujetas al contralor municipal.
- Contribuciones de empresas que gocen de concesiones municipales.

c) Impuestos

- Colocación de avisos en forma visual y oral en las vías públicas, o visibles desde ésta, y en los medios de transporte, salas de espectáculos, cafés y otros lugares públicos.
- Patentes y otros gravámenes a diferentes juegos de azar o de destreza.
- Patentes de vehículos.
- Patentes de animales domésticos.
- Impuestos de mercados y puestos de abasto.
- Patentes de Cabarets.
- Impuestos a los espectáculos públicos y lugares de diversión.
- Derechos de piso de mercados de frutos y ganados.
- Participación en impuestos provinciales y nacionales.

d) Regalías

- Comprende diferentes formas de utilización de la vía pública y / otros bienes del dominio público: Colocación de líneas eléctricas, telefónicas, telegráficas, aguas corrientes, cloacas, tranvías, ferrocarriles, estacionamiento de vehículos, etc.

- 1.- La Constitución Nacional, si bien no define el "régimen municipal", impone a las Provincias la obligación de asegurarlo. Dicha obligación es una de las condiciones exigidas para que el Gobierno Federal les garantice a cada una de ellas el goce y ejercicio de sus instituciones.
- 2.- Sobre la base de la prescripción del artículo 5° de la Constitución Nacional, las provincias, al dictar sus respectivas Constituciones, han establecido un apartado especial referido al // "Régimen Municipal", donde regulan lo concerniente a este orden estadual. Entre esos aspectos figuran los deberes y atribuciones de las municipalidades y en especial -a los fines de nuestro estudio- determinan sus fuentes de recursos. El cuadro normativo o fundamental de cada jurisdicción se complementa con las Leyes Orgánicas de Municipalidades, que desarrollan los conceptos contenidos en las normas constitucionales.
- 3.- El alcance de la potestad que tienen las municipalidades para aplicar tributos en su jurisdicción depende en cada caso de la respectiva Constitución y de la Ley Orgánica, aunque la caracterización de las instituciones financieras no siempre es precisa, y la necesidad de obviar problemas administrativos y judiciales, dió como resultado Leyes Orgánicas que declaran rentas municipales a todo tipo de gravámen que no tenga una limitación expresa.
- 4.- Las constituciones sancionadas en las provincias más nuevas, en la década de los años cincuenta (Chaco, Chubut, Formosa, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz) dan normas más precisas respecto de los alcances de las leyes de carácter tributario y de los recursos que conforman las rentas municipales.
- 5.- En todos los casos, las constituciones disponen la obligación / de los Gobiernos Provinciales de participar a las municipalidades una parte de los tributos que se recauden en su jurisdicción, llegando en algunos casos a establecer el porcentual de participación mínima de uno o varios gravámenes, e inclusive pautas sobre las que debe efectuarse la distribución entre ellas.

- 6.- La coparticipación de ingresos a los municipios se materializa / mediante leyes y decretos provinciales que establecen los tributos o conceptos sujetos al régimen, los porcentajes de participación al conjunto de municipalidades y comunas (distribución primaria), y los indicadores o formas en que se distribuye el monto resultante entre todas ellas (distribución secundaria).
- 7.- Todas las provincias coparticipan a sus municipalidades una parte de los ingresos que obtienen en concepto de coparticipación / federal de impuestos nacionales, con porcentajes que van desde / el 5% (Chaco, Formosa, Neuquén), hasta el 15% (Salta y Santiago / del Estero).
- 8.- Las provincias que obtienen ingresos de relevancia en concepto / de regalías por extracción de petróleo y gas (Chubut, Mendoza, / Río Negro, Salta y Santa Cruz), lo coparticipan a sus comunas en porcentajes que van desde el 5% al 16%, con excepción de Neuquén que no lo coparticipa.
- 9.- El impuesto provincial sobre los ingresos brutos es participado en una proporción muy variable, que llega al 50% en Neuquén, 40% en Santa Cruz, 33% en Jujuy y 30% en Río Negro, mientras que las jurisdicciones de San Juan, San Luis y Tucumán no lo coparticipan.
- 10.- El impuesto inmobiliario es participado en todos los casos, aunque las Provincias del Chaco, Chubut y Santa Cruz han resuelto no aplicarlo a nivel urbano, permitiéndole que las municipalidades capten con mayores tributos locales la capacidad contributiva empujada de esa fuente. La provincia de Corrientes lo coparticipa en un 100%.
- 11.- El impuesto a los automotres, que comenzara a aplicarse como impuesto provincial en la década de los años sesenta, sobre la base de la patente municipal sobre vehículos, se coparticipa en una proporción alta, que llega a ser del 100% en siete provincias, / evidenciándose una tendencia generalizada a convertirlo en un / tributo municipal.

- 12.- La distribución secundaria (intermunicipal) se realiza sobre la base de prorrateadores o indicadores, entre los cuales el más / utilizado es la población, que en gran medida está correlacionada con el costo de los servicios municipales. El mismo prorrateador es a veces utilizado en relación inversa, dándole a las transferencias un carácter redistributivo, lo mismo que cuando se utiliza el sistema de distribuir un cierto porcentaje del total por partes iguales entre todas las comunas. Otros indicadores utilizados son los recursos y las erogaciones municipales, mientras que en ciertos casos, también se aplican algunos de elaboración más compleja (capacidad tributaria o brecha de desarrollo).
- 13.- A pesar que las legislaciones prevén la adecuación y actualización anual de los índices de distribución secundaria, muy pocas provincias lo hacen así, manteniendo vigentes los mismos por varios períodos anuales (cinco y hasta diez años).
- 14.- En los últimos años, la disminución de la significación de los recursos de coparticipación federal en el total de recursos provinciales, hizo necesario reforzar el financiamiento de las provincias mediante subsidios o aportes del tesoro, lo que también produjo un efecto similar en el financiamiento de las municipalidades, que reclamaron fondos adicionales al Tesoro provincial. De esta manera, el sistema institucionalizado para lograr una / transferencia equitativa y objetiva de los fondos, con raíces / constitucionales, perdió significación en el total de transferencias efectuadas a los municipios.
- 15.- Las transferencias efectivas de fondos efectuadas desde las provincias a sus municipalidades, presentan una dispersión muy grande entre las distintas provincias y para cada uno de los años / considerados en el análisis, lo que impide elaborar una ley de comportamiento de las mismas, aunque los promedios generales indican que en 1984 se distribuyó un 250% de lo que se distribuyera en 1970 (considerado por habitante y a precios constantes), manifestándose una tendencia creciente en todo el período. Esta tendencia también se revela, aunque en menor medida y con algu-

nas excepciones, cuando se relacionan las transferencias efectuadas con los recursos de cada provincia.

- 16.- Es posible entonces afirmar, que en general, las provincias han incrementado los esfuerzos por lograr un mejor financiamiento / de sus municipalidades, las que sin embargo, requieren sumas mayores, ante demandas crecientes en la prestación de sus servicios. También es probable que, en muchos casos, las limitaciones impuestas al poder tributario de las comunas no permitan // que sus recursos propios evolucionen conforme a las necesidades.
- 17.- Resulta necesario entonces, analizar el poder tributario de las municipalidades y recomponer la relación financiera Provincia-Municipios, tratando de compatibilizar sistemas de coparticipación que aseguren una distribución objetiva y automática de los fondos, brindando mejores posibilidades de financiamiento para los gobiernos comunales, y evitando tener que recurrir en // forma generalizada a los subsidios discrecionales.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	102.376,7	171.043,5	114.777,5	127.841,1
1.1. Del régimen provincial	63.769,0	109.908,2	82.161,4	99.472,1
1.1.1. Tributarios	53.130,9	92.161,2	59.421,5	74.850,1
1.1.2. No tributarios	10.638,1	17.747,0	22.739,9	24.622,0
1.2. Remesas Nacionales	38.607,7	61.135,5	32.616,1	28.369,0
1.2.1. De coparticipación federal	38.607,7	61.025,4	26.981,1	24.246,9
1.2.2. Otras remesas	--	110,1	5.635,0	4.122,1
2. INGRESOS DE CAPITAL	893,1	4.762,3	496,3	1.967,1
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>103.269,8</u>	<u>175.806,0</u>	<u>115.273,8</u>	<u>129.808,2</u>
1. GASTOS CORRIENTES	74.625,4	127.218,2	120.783,2	135.214,1
1.1. Gastos en Personal	53.448,4	72.084,7	63.617,6	76.528,6
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	9.769,8	17.409,8	21.657,1	24.547,7
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	292,8	374,2	947,5	113,2
1.4. Transferencias	11.114,4	37.349,5	34.561,0	33.940,6
1.4.1. A Gobiernos locales *	6.961,4	10.087,0	7.326,0	9.281,7
1.4.2. Otras transferencias	4.153,0	27.262,5	27.235,0	24.658,9
2. GASTOS DE CAPITAL	26.570,4	51.101,0	32.169,7	29.876,5
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>101.195,8</u>	<u>178.319,2</u>	<u>152.952,9</u>	<u>165.224,6</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia



INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	3.344,2	6.665,9	6.147,3	6.616,2
1.1. Del régimen provincial	367,2	1.077,5	676,0	273,5
1.1.1. Tributarios	173,7	472,8	261,8	208,7
1.1.2. No tributarios	193,5	604,7	414,2	64,8
1.2. Remesas Nacionales	2.977,0	5.588,4	5.471,3	6.342,7
1.2.1. De coparticipación federal	1.687,0	3.902,3	1.763,9	1.792,9
1.2.2. Otras remesas	1.290,0	1.686,1	3.707,4	4.549,8
2. INGRESOS DE CAPITAL	14,9	631,4	33,0	35,1
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>3.359,1</u>	<u>7.297,3</u>	<u>6.180,3</u>	<u>6.651,4</u>
1. GASTOS CORRIENTES	2.128,6	4.377,5	5.925,8	8.469,8
1.1. Gastos en Personal	1.736,6	3.384,7	3.749,3	5.372,1
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	228,2	561,1	397,6	360,5
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	5,0	0,3	2,0	103,8
1.4. Transferencias	158,8	431,4	1.776,9	2.633,4
1.4.1. A Gobiernos locales*	99,2	392,3	725,5	1.807,4
1.4.2. Otras transferencias	59,6	39,1	1.051,4	826,0
2. GASTOS DE CAPITAL	1.453,8	2.708,3	1.747,3	1.507,3
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>3.582,4</u>	<u>7.085,8</u>	<u>7.673,1</u>	<u>9.977,1</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia.

PROVINCIA DE CORDOBA

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	<u>1970</u>	<u>1979</u>	<u>1983</u>	<u>1984</u>
1. INGRESOS CORRIENTES	23.851,3	46.137,3	31.865,3	34.222,2
1.1. Del Régimen provincial	14.518,2	27.167,8	10.909,0	12.805,7
1.1.1. Tributarios	8.370,5	14.505,7	9.384,4	11.426,3
1.1.2. No tributarios	6.147,7	12.662,1	1.524,6	1.379,4
1.2. Remesas Nacionales	9.333,1	18.969,5	20.956,3	21.416,5
1.2.1. De coparticipación federal	9.228,9	18.540,6	8.684,0	7.975,9
1.2.2. Otras remesas	104,2	428,9	12.272,3	13.440,6
2. INGRESOS DE CAPITAL	2.386,6	132,7	1.811,7	43,8
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>26.237,9</u>	<u>46.270,0</u>	<u>33.677,0</u>	<u>34.266,0</u>
1. GASTOS CORRIENTES	22.124,6	34.887,0	29.936,9	36.086,4
1.1. Gastos en Personal	16.756,0	22.050,5	18.410,7	25.055,3
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	3.200,3	5.592,2	2.268,7	3.646,8
1.3. Intereses y Gastos de la Deuda	124,0	50,8	100,2	26,7
1.4. Transferencias	2.044,3	7.193,5	9.157,3	7.357,6
1.4.1. A Gobiernos locales*	793,9	1.820,5	2.274,2	1.889,9
1.4.2. Otras transferencias	1.250,4	5.373,0	6.883,1	5.467,7
2. GASTOS DE CAPITAL	6.142,7	11.055,8	5.926,6	5.746,4
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>28.267,3</u>	<u>45.942,8</u>	<u>35.863,5</u>	<u>41.832,8</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia

PROVINCIA DE CORRIENTES

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	<u>1970</u>	<u>1979</u>	<u>1983</u>	<u>1984</u>
1. INGRESOS CORRIENTES	7.869,4	13.023,7	14.327,1	11.009,8
1.1. Del régimen provincial	1.642,4	3.231,8	2.250,2	1.991,2
1.1.1. Tributarios	1.156,1	2.162,1	1.235,7	1.204,0
1.1.2. No tributarios	486,3	1.069,7	1.014,5	787,2
1.2. Remesas nacionales	6.227,0	9.791,9	12.076,9	9.018,6
1.2.1. De coparticipación federal	4.788,1	7.655,0	3.509,4	3.339,3
1.2.2. Otras remesas	1.438,9	2.136,9	8.567,5	5.679,3
2. INGRESOS DE CAPITAL	129,0	1.735,9	819,3	4.135,7
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>7.998,4</u>	<u>14.759,6</u>	<u>15.146,4</u>	<u>15.145,5</u>
1. GASTOS CORRIENTES	5.299,2	9.420,7	10.979,4	13.167,9
1.1. Gastos en Personal	3.503,0	6.645,4	6.496,5	8.542,3
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	863,4	1.483,1	1.223,3	1.511,1
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	24,8	396,3	294,5	89,1
1.4. Trnasferencias	908,0	895,9	2.965,1	3.025,4
1.4.1. A Gobiernos locales*	625,2	210,3	303,1	597,3
1.4.2. Otras transferencias	282,8	685,6	2.662,0	2.428,1
2. GASTOS DE CAPITAL	3.532,8	6.274,1	5.412,5	7.386,2
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>8.832,0</u>	<u>15.694,8</u>	<u>16.391,0</u>	<u>20.554,1</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia.

PROVINCIA DE CHACO

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	<u>1970</u>	<u>1979</u>	<u>1983</u>	<u>1984</u>
1. INGRESOS CORRIENTES	6.078,2	18.243,7	15.623,0	15.475,5
1.1. Del régimen provincial	1.845,8	4.122,6	2.102,0	2.632,4
1.1.1. Tributarios	1.146,2	2.499,4	1.500,5	1.754,4
1.1.2. No tributarios	699,6	1.623,2	601,5	878,0
1.2. Remesas Nacionales	4.232,4	14.121,1	13.521,0	12.843,1
1.2.1. De coparticipación federal	3.379,0	8.415,0	3.875,0	3.859,5
1.2.2. Otras remesas	853,4	5.706,1	9.646,0	8.983,6
2. INGRESOS DE CAPITAL	431,7	1.191,8	1.846,9	1.471,0
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>6.509,9</u>	<u>19.435,5</u>	<u>17.469,9</u>	<u>16.946,5</u>
1. GASTOS CORRIENTES	4.654,2	10.931,6	12.955,4	14.241,4
1.1. Gastos en Personal	3.284,7	7.770,8	8.342,9	10.370,7
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	744,3	1.673,7	1.351,6	1.157,4
1.3. Intereses y gastos de la deuda	74,4	489,8	118,5	9,4
1.4. Transferencias	550,8	997,3	3.142,4	2.703,9
1.4.1. A Gobiernos locales*	372,2	458,4	1.316,5	1.584,3
1.4.2. Otras transferencias	178,6	538,9	1.825,9	1.119,6
2. GASTOS DE CAPITAL	2.361,8	9.832,6	5.429,2	4.523,7
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>7.016,0</u>	<u>20.764,2</u>	<u>18.384,6</u>	<u>18.765,1</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia

PROVINCIA DEL CHUBUT

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	<u>1970</u>	<u>1979</u>	<u>1984</u>	<u>1984</u>
1. INGRESOS CORRIENTES	5.041,2	9.502,7	9.928,4	8.301,8
1.1. Del régimen provincial	2.128,6	2.933,8	1.496,2	1.481,2
1.1.1. Tributarios	645,0	1.047,2	1.200,5	1.302,7
1.1.2. No tributarios	1.483,6	1.886,6	295,7	178,5
1.2. Remesas Nacionales	2.912,6	6.568,9	8.432,2	6.820,6
1.2.1. De coparticipación federal	1.756,5	3.837,4	1.856,3	1.767,6
1.2.2. Otras remesas	1.156,1	2.731,5	6.575,9	5.053,0
2. INGRESOS DE CAPITAL	704,6	234,0	11,0	3,1
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>5.745,8</u>	<u>9.736,7</u>	<u>9.939,4</u>	<u>8.304,9</u>
1. GASTOS CORRIENTES	2.768,7	5.693,8	7.750,2	8.645,9
1.1. Gastos en Personal	1.825,9	3.946,7	4.721,9	5.732,3
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	416,8	885,0	643,9	856,6
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	29,8	81,6	35,1	0,2
1.4. Transferencias	496,1	780,5	2.384,3	2.056,8
1.4.1. A Gobiernos locales*	332,4	501,8	838,3	1.021,4
1.4.2. Otras transferencias	163,7	278,7	1.546,0	1.035,4
2. GASTOS DE CAPITAL	2.972,1	4.190,5	4.403,6	2.838,8
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>5.740,8</u>	<u>9.884,3</u>	<u>12.153,8</u>	<u>11.484,7</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	11.526,2	19.692,4	19.557,3	21.100,6
1.1. Del régimen provincial	5.150,3	7.904,6	4.942,5	8.278,5
1.1.1. Tributarios	3.651,9	5.048,7	3.052,3	3.811,6
1.1.2. No tributarios	1.498,4	2.855,9	1.890,2	4.466,9
1.2. Remesas Nacionales	6.375,9	11.787,8	14.614,8	12.822,1
1.2.1. De coparticipación federal	4.867,5	9.491,0	3.997,1	3.352,7
1.2.2. Otras remesas	1.508,4	2.296,8	10.617,7	9.469,4
2. INGRESOS DE CAPITAL	292,8	2.280,7	919,9	1.703,6
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>11.819,0</u>	<u>21.973,1</u>	<u>20.477,2</u>	<u>22.804,2</u>
1. GASTOS CORRIENTES	8.504,5	13.124,3	14.746,1	16.390,9
1.1. Gastos en Personal	5.725,9	8.688,5	7.939,9	9.460,8
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	1.394,3	971,0	808,3	908,7
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	188,5	18,6	37,5	23,2
1.4. Transferencias	1.195,8	3.446,2	5.960,4	5.998,2
1.4.1. A Gobiernos locales*	764,1	1.792,6	658,8	1.334,3
1.4.2. Otras transferencias	431,7	1.653,6	5.301,6	4.663,9
2. GASTOS DE CAPITAL	3.974,4	5.939,4	4.715,5	5.894,7
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>12.478,9</u>	<u>19.063,7</u>	<u>19.461,6</u>	<u>22.285,6</u>

-140-

(\*). Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia.

PROVINCIA DE FORMOSA

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	3.666,7	7.391,6	sin datos	sin datos
1.1. Del régimen provincial	749,2	1.195,5	" "	" "
1.1.1. Tributarios	372,1	685,2	" "	" "
1.1.2. No tributarios	377,1	510,3	" "	" "
1.2. Remesas Nacionales	2.917,5	6.196,1	" "	" "
1.2.1. De coparticipación federal	1.954,9	4.655,1	" "	" "
1.2.2. Otras remesas	962,6	1.541,0	" "	" "
2. INGRESOS DE CAPITAL	119,1	1.420,6	" "	" "
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>3.785,8</u>	<u>8.812,2</u>	" "	" "
1. GASTOS CORRIENTES	2.198,0	5.729,4	" "	" "
1.1. Gastos en personal	1.538,1	4.409,0	" "	" "
1.2. Gastos en Bs, y Ss. no personales	411,8	590,1	" "	" "
1.3. Intereses y gastos de la deuda	9,9	7,7	" "	" "
1.4. Transferencias	238,2	722,6	" "	" "
1.4.1. A Gobiernos locales *	173,6	497,6	" "	" "
1.4.2. Otras transfrencias	64,6	225,0	" "	" "
2. GASTOS DE CAPITAL	2.029,4	2.975,4	" "	" "
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>4.227,4</u>	<u>8.704,8</u>	" "	" "

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia.

PROVINCIA DE JUJUY

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	4.559,9	13.417,3	10.389,8	10.083,9
1.1. Del régimen provincial	942,7	2.733,4	1.656,5	2.390,1
1.1.1. Tributarios	719,5	2.131,1	911,8	985,1
1.1.2. No tributarios	223,2	602,3	744,7	1.405,0
1.2. Remesas Nacionales	3.617,1	10.683,9	8.733,3	7.693,8
1.2.1. De coparticipación federal	2.934,4	4.624,4	2.508,1	1.681,0
1.2.2. Otras remesas	684,7	6.059,5	6.225,2	6.012,8
2. INGRESOS DE CAPITAL	5,0	68,6	765,7	498,9
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>4.564,9</u>	<u>13.485,9</u>	<u>11.155,5</u>	<u>10.582,8</u>
1. GASTOS CORRIENTES	3.483,2	6.294,8	8.629,9	12.051,2
1.1. Gastos en Personal	2.724,0	5.019,8	5.327,3	7.708,1
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	436,7	557,7	642,4	2.400,4
1.3. Intereses y Gastos de deuda	--	23,0	--	2,7
1.4. Trnasferencias	322,5	694,3	2.660,2	1.940,0
1.4.1. A Gobiernos locales*	143,9	523,3	912,8	1.073,4
1.4.2. Otras transferencias	178,6	171,0	1.747,4	866,6
2. GASTOS DE CAPITAL	1.240,4	6.788,7	2.525,5	3.966,1
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>4.723,6</u>	<u>13.083,5</u>	<u>11.155,4</u>	<u>16.017,3</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia.



PROVINCIA DE LA PAMPA

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	4.619,4	9.386,7	6.854,9	7.423,9
1.1. Del régimen provincial	1.344,6	3.063,6	1.837,5	1.868,6
1.1.1. Tributarios	1.126,3	2.229,1	1.528,5	1.212,9
1.1.2. No tributarios	218,3	834,5	309,0	655,7
1.2. Remesas Nacionales	3.274,8	6.323,1	5.017,4	5.555,3
1.2.1. De coparticipación federal	1.920,2	3.699,8	1.690,9	1.251,6
1.2.2. Otras remesas	1.354,6	2.623,3	3.326,5	4.303,7
2. INGRESOS DE CAPITAL	208,4	54,4	738,3	715,4
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>4.827,8</u>	<u>9.441,1</u>	<u>7.593,2</u>	<u>8.139,3</u>
1. GASTOS CORRIENTES	2.128,6	3.457,5	4.240,4	5.310,8
1.1. Gastos en Personal	1.324,8	2.162,1	2.361,8	3.273,8
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	238,2	320,9	392,0	647,9
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	34,7	5,7	5,6	1,6
1.4. Transferencias	530,9	968,8	1.481,0	1.387,5
1.4.1. A Gobiernos locales*	332,4	709,7	500,6	580,9
1.4.2. Otras transferencias	198,5	259,1	980,4	806,6
2. GASTOS DE CAPITAL	2.669,4	5.369,5	3.507,1	2.828,2
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>4.798,0</u>	<u>8.827,0</u>	<u>7.747,5</u>	<u>8.139,0</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia

PROVINCIA DE LA RIOJA

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	2.957,2	7.238,4	2.400,9	2.199,6
1.1. Del régimen provincial	158,8	854,9	592,8	391,7
1.1.1. Tributarios	94,3	392,2	232,6	238,5
1.1.2. No tributarios	64,5	462,7	360,2	153,2
1.2. Remesas Nacionales	2.798,4	6.383,5	1.808,1	1.807,8
1.2.1. De coparticipación federal	1.478,6	3.560,3	1.403,5	1.564,6
1.2.2. Otras remesas	1.319,8	2.823,2	404,6	243,2
2. INGRESOS DE CAPITAL	5,0	109,9	3.261,6	14,6
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>2.962,2</u>	<u>7.348,3</u>	<u>5.662,5</u>	<u>2.214,2</u>
1. GASTOS CORRIENTES	1.592,7	3.619,3	3.856,3	3.647,6
1.1. Gastos en Personal	1.205,7	2.762,8	3.088,7	2.246,1
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	173,7	472,1	362,2	268,7
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	9,9	15,9	--	0,9
1.4. Transferencias	203,4	368,5	405,4	1.131,9
1.4.1. A Gobiernos locales*	143,9	264,2	292,7	353,3
1.4.2. Otras transferencias	59,5	104,3	112,7	778,6
2. GASTOS DE CAPITAL	1.433,0	3.549,6	2.231,8	619,9
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>3.026,7</u>	<u>7.168,9</u>	<u>6.088,1</u>	<u>4.267,5</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia

PROVINCIA DE MENDOZA

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	<u>1970</u>	<u>1979</u>	<u>1983</u>	<u>1984</u>
1. INGRESOS CORRIENTES	16.423,5	31.721,1	21.438,3	20.276,4
1.1. Del régimen provincial	8.688,1	18.844,2	4.250,3	5.709,4
1.1.1. Tributarios	4.515,2	11.801,3	3.449,9	4.611,5
1.1.2. No tributarios	4.172,9	7.042,9	800,4	1.097,9
1.2. Remesas nacionales	7.735,4	12.876,9	17.188,0	14.567,0
1.2.1. De coparticipación federal	6.460,3	11.625,6	4.627,9	4.008,5
1.2.2. Otras remesas	1.275,2	1.251,3	12.560,1	10.558,5
2. INGRESOS DE CAPITAL	1.935,1	92,9	138,0	1.217,9
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>18.358,6</u>	<u>31.814,0</u>	<u>21.576,3</u>	<u>21.494,3</u>
1. GASTOS CORRIENTES	12.255,6	20.174,6	20.111,7	20.894,2
1.1. Gastos en Personal	8.787,3	12.345,7	10.259,6	12.303,5
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	1.751,5	2.167,4	2.366,5	2.216,0
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	203,4	8,0	1.220,9	8,3
1.4. Transferencias	1.513,4	5.653,5	6.264,7	6.366,4
1.4.1. A Gobiernos locales*	1.066,8	2.268,3	2.526,5	2.212,3
1.4.2. Otras transferencias	446,6	3.385,2	3.738,2	4.154,1
2. GASTOS DE CAPITAL	7.651,1	6.899,8	3.984,8	3.692,6
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>19.906,7</u>	<u>27.074,4</u>	<u>24.096,5</u>	<u>24.586,8</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia

PROVINCIA DE MISIONES

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	5.115,6	10.619,6	9.971,6	11.001,0
1.1. Del régimen provincial	1.042,0	2.394,0	1.771,6	1.984,5
1.1.1. Tributarios	724,4	1.660,8	1.139,8	1.204,5
1.1.2. No tributarios	317,6	733,2	631,8	780,0
1.2. Remesas Nacionales	4.073,6	8.225,6	8.200,0	9.016,5
1.2.1. De coparticipación federal	2.996,9	6.163,0	2.640,4	3.324,9
1.2.2. Otras remesas	1.076,7	2.062,6	5.559,6	5.691,6
2. INGRESOS DE CAPITAL	124,0	2.392,6	84,6	4.121,7
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>5.239,6</u>	<u>13.012,2</u>	<u>10.056,2</u>	<u>15.122,7</u>
1. GASTOS CORRIENTES	3.463,3	8.286,2	8.268,4	13.154,5
1.1. Gastos en Personal	2.351,9	6.246,8	4.868,0	8.540,0
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	511,1	7.691,0	785,3	1.508,5
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	14,8	80,0	21,7	12,7
1.4. Transferencias	585,5	1.190,4	2.593,4	3.093,3
1.4.1. A Gobiernos locales*	297,7	531,5	820,6	563,0
1.4.2. Otras transferencias	287,8	658,9	1.772,8	2.530,3
2. GASTOS DE CAPITAL	2.317,2	4.880,5	4.329,7	7.384,1
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>5.780,5</u>	<u>13.166,7</u>	<u>12.598,1</u>	<u>20.538,6</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales. etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia

PROVINCIA DE NEUQUENINGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983 <sup>o</sup>	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	3.845,4	8.261,1	13.895,9	14.521,8
1.1. Del régimen provincias	1.230,5	3.507,9	2.434,0	2.756,8
1.1.1. Tributarios	486,2	1.109,3	820,6	1.057,3
1.1.2. No Tributarios	744,3	2.398,6	1.613,4	1.699,5
1.2. Remesas Nacionales	2.614,9	4.753,2	11.461,9	11.765,0
1.2.1. De coparticipación federal	1.652,3	3.658,3	1.924,0	1.868,8
1.2.2. Otras Remesas	962,6	1.094,9	9.537,9	9.896,2
2. INGRESOS DE CAPITAL	89,3	2.074,2	1.599,5	1.505,4
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>3.934,7</u>	<u>10.335,3</u>	<u>15.455,4</u>	<u>16.027,2</u>
1. GASTOS CORRIENTES	2.530,5	5.287,7	7.877,8	9.656,0
1.1. Gastos en Personal	1.255,3	3.899,7	5.398,9	6.739,1
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	600,4	745,7	1.227,0	1.598,8
1.3. Intereses y gastos de la deuda	9,9	55,2	79,6	88,6
1.4. Transferencias	664,9	585,1	1.173,0	1.229,5
1.4.1 A Gobiernos locales*	307,6	461,8	824,3	631,6
1.4.2 Otras transferencias	357,3	123,3	348,7	597,9
2. GASTOS DE CAPITAL	1.925,2	4.942,3	7.244,5	9.225,1
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>4.455,7</u>	<u>10.228,0</u>	<u>15.122,3</u>	<u>18.881,1</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomentos, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestaria de la Provincia.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	6.663,6	10.881,9	11.098,2	10.144,7
1.1. Del régimen provincial	2.947,3	4.244,1	2.033,5	1.913,0
1.1.1. Tributarios	1.200,7	2.429,7	1.253,1	1.487,5
1.1.2. No tributarios	1.746,6	1.814,4	780,4	425,5
1.2. Remesas Nacionales	3.726,3	6.637,8	9.062,7	8.221,7
1.2.1. De coparticipación federal	2.158,4	4.791,6	2.609,6	2.478,6
1.2.2. Otras remesas	1.567,9	1.846,2	6.455,1	5.743,1
2. INGRESOS DE CAPITAL	253,1	265,4	1.763,9	1.426,4
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>6.926,7</u>	<u>11.147,3</u>	<u>12.862,1</u>	<u>11.561,1</u>
1. GASTOS CORRIENTES	4.287,0	7.656,6	8.728,8	11.429,6
1.1. Gastos en Personal	2.108,8	5.599,3	6.441,5	8.586,1
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	580,5	689,7	767,0	776,5
1.3. Intereses y gastos de la deuda	49,6	24,2	5,1	1,2
1.4. Transferencias	1.548,1	1.343,4	1.515,2	2.065,8
1.4.1. A Gobiernos locales*	714,5	968,8	924,5	941,7
1.4.2. Otras transferencias	833,6	374,6	590,7	1.124,1
2. GASTOS DE CAPITAL	3.860,3	3.684,7	5.011,5	4.134,8
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>8.147,3</u>	<u>11.341,3</u>	<u>13.740,3</u>	<u>15.564,4</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.)

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia.

PROVINCIA DE SALTAINGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	6.872,1	14.522,6	11.314,1	15.679,7
1.1. Del régimen provincial	1.642,4	5.742,7	2.384,0	4.051,6
1.1.1. Tributarios	873,3	3.173,1	1.378,0	2.332,3
1.1.2. No tributarios	769,1	2.569,6	1.006,0	1.719,3
1.2. Remesas Nacionales	5.229,7	8.779,9	8.930,1	11.628,1
1.2.1. De coparticipación federal	3.835,5	7.314,2	3.203,8	3.816,9
1.2.2. Otras remesas	1.394,2	1.465,7	5.726,3	7.811,2
2. INGRESOS DE CAPITAL	188,5	1.650,2	137,8	2.713,3
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>7.060,6</u>	<u>16.172,8</u>	<u>11.451,9</u>	<u>18.393,0</u>
1. GASTOS CORRIENTES	4.440,8	12.240,9	9.639,9	17.282,8
1.1. Gastos en Personal	3.250,0	8.199,5	6.214,8	11.532,1
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	709,5	1.159,7	1.550,3	2.410,0
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	14,9	1.001,7	0,7	0,3
1.4. Transferencias	466,4	1.880,0	1.874,1	3.340,4
1.4.1. A Gobiernos locales*	302,7	1.701,0	808,2	1.098,9
1.4.2. Otras transferencias	163,7	178,0	1.065,9	2.241,5
2. GASTOS DE CAPITAL	2.222,9	8.247,3	2.535,5	3.561,2
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>6.663,7</u>	<u>20.488,2</u>	<u>12.175,4</u>	<u>20.844,0</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia

PROVINCIA DE SAN JUAN

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	6.212,2	10.638,1	17.116,9	15.204,4
1.1. Del régimen provincial	1.835,9	2.877,6	3.367,5	3.418,5
1.1.1. Tributarios	903,1	2.267,2	623,4	880,3
1.1.2. No tributarios	932,8	610,4	2.744,1	2.538,2
1.2. Remesas Nacionales	4.376,3	7.760,5	13.749,4	11.785,9
1.2.1. De coparticipación federal	3.116,0	4.985,2	2.494,5	2.334,8
1.2.2. Otras remesas	1.260,3	2.775,3	11.254,9	9.451,1
2. INGRESOS DE CAPITAL	322,5	1,2	700,3	2.987,5
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>6.534,7</u>	<u>10.639,3</u>	<u>17.817,2</u>	<u>18.191,9</u>
1. GASTOS CORRIENTES	4.158,0	6.895,9	14.191,6	15.372,0
1.1. Gastos en Personal	3.284,7	5.277,1	8.982,3	6.158,3
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	530,9	529,2	1.496,6	1.787,0
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	19,9	8,8	1.106,1	129,6
1.4. Transferencias	322,5	1.080,8	2.606,6	7.297,1
1.4.1. A Gobiernos locales*	193,5	468,5	869,6	926,1
1.4.2. Otras transferencias	129,0	612,3	1.737,2	6.371,0
2. GASTOS DE CAPITAL	2.987,0	5.512,7	5.108,1	6.244,1
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>7.145,0</u>	<u>12.408,6</u>	<u>19.299,7</u>	<u>21.616,1</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia



PROVINCIA DE SAN LUIS

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	3.383,9	7.065,3	4.983,0	5.399,1
1.1. Del régimen provincial	625,2	1.274,2	734,8	933,3
1.1.1. Tributarios	511,1	1.059,3	534,0	469,1
1.1.2. No tributarios	114,1	241,9	200,8	464,2
1.2. Remesas Nacionales	2.758,7	5.791,1	4.158,2	4.465,8
1.2.1. De coparticipación federal	1.687,0	3.631,4	1.560,2	1.433,5
1.2.2. Otras remesas	1.071,7	2.159,7	2.598,0	3.032,3
2. INGRESOS DE CAPITAL	--	--	470,4	1.032,0
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>3.383,9</u>	<u>7.065,3</u>	<u>5.363,4</u>	<u>6.431,1</u>
1. GASTOS CORRIENTES	2.485,9	4.496,2	5.279,4	4.767,4
1.1. Gastos en Personal	1.885,5	3.625,4	3.287,3	3.912,0
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	248,1	450,5	290,3	226,9
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	--	--	1,8	--
1.4. Transferencias	352,3	420,3	1.700,0	628,5
1.4.1. A Gobiernos locales*	198,5	317,5	360,8	327,3
1.4.2. Otras transferencias	153,8	102,8	1.339,2	301,2
2. GASTOS DE CAPITAL	803,8	2.516,3	996,1	2.148,8
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>3.289,7</u>	<u>7.012,5</u>	<u>6.275,5</u>	<u>6.916,2</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	4.842,7	8.736,1	10.697,6	10.297,8
1.1. Del régimen provincial	2.421,3	3.425,6	658,3	1.087,2
1.1.1. Tributarios	332,4	863,1	590,6	756,4
1.1.2. No tributarios	2.088,9	2.562,5	67,7	321,8
1.2. Remsas Nacionales	2.421,4	5.310,5	10.039,3	9.210,6
1.2.1. De coparticipación federal	1.756,5	3.051,6	1.567,1	1.481,8
1.2.2. Otras remesas	664,9	2.258,9	8.472,2	7.728,8
2. INGRESOS DE CAPITAL	24,8	118,6	1.758,6	1.725,8
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>4.867,5</u>	<u>8.854,7</u>	<u>12.456,2</u>	<u>12.023,6</u>
1. GASTOS CORRIENTES	3.006,8	4.309,4	7.581,9	8.945,1
1.1. Gastos en Personal	2.371,7	3.016,1	3.795,6	5.242,4
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	521,0	438,0	635,7	713,6
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	5,0	46,5	3,8	0,4
1.4. Transferencias	109,1	808,8	3.146,8	2.988,7
1.4.1. A Gobiernos locales*	34,7	486,3	1.008,1	1.733,3
1.4.2. Otras transferencias	74,4	322,5	2.138,7	1.255,4
2. GASTOS DE CAPITAL	2.595,0	4.710,4	5.598,6	4.329,0
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>5.601,8</u>	<u>9.019,8</u>	<u>13.180,4</u>	<u>13.274,1</u>

(\* ) comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia .

PROVINCIA DE SANTA FE

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	<u>1970</u>	<u>1979</u>	<u>1983</u>	<u>1984</u>
1. INGRESOS CORRIENTES	25.890,7	45.558,5	44.369,2	41.936,1
1.1. Del régimen provincial	14.200,7	23.277,1	15.553,2	17.970,6
1.1.1. Tributarios	11.456,8	17.876,6	12.365,1	14.975,4
1.1.2. No tributarios	2.743,9	5.400,5	3.188,1	2.995,2
1.2. Remesas Nacionales	11.690,0	22.281,4	28.816,0	23.965,5
1.2.1. De coparticipación federal	10.816,7	19.380,9	8.670,3	7.947,1
1.2.2. Otras remesas	873,3	2.900,5	20.145,7	16.018,4
2. INGRESOS DE CAPITAL	2.163,3	496,4	51,6	2.551,6
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>28.054,0</u>	<u>46.054,9</u>	<u>44.420,8</u>	<u>44.487,7</u>
1. GASTOS CORRIENTES	21.941,0	33.882,0	38.516,2	48.230,4
1.1. Gastos en Personal	13.332,3	19.388,6	19.373,2	28.861,8
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	1.945,0	2.968,5	3.180,4	3.174,8
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	605,3	52,0	8,1	21,6
1.4. Transferencias	6.058,4	11.472,9	15.954,5	16.172,2
1.4.1 A Gobiernos locales*	3.388,9	5.366,4	3.733,2	5.698,7
1.4.2 Otras Transferencias	2.669,5	6.106,5	12.221,3	10.473,5
2. GASTOS DE CAPITAL	9.035,4	12.000,5	5.866,3	5.644,7
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>30.976,4</u>	<u>45.882,5</u>	<u>44.382,5</u>	<u>53.875,1</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	6.584,3	13.684,7	12.346,5	11.621,0
1.1. Del régimen provincial	893,1	2.128,1	880,3	1.164,9
1.1.1. Tributarios	709,5	2.128,1	731,6	1.030,9
1.1.2. No tributarios	183,6	649,9	148,7	134,0
1.2. Remesas Nacionales	5.691,2	11.556,6	11.466,2	10.456,1
1.2.1. De coparticipación federal	2.629,8	8.203,4	3.931,9	3.819,0
1.2.2. Otras remesas	3.061,4	3.353,2	7.534,3	6.637,1
2. INGRESOS DE CAPITAL	84,3	93,1	678,3	957,8
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>6.668,6</u>	<u>13.777,8</u>	<u>13.024,8</u>	<u>12.578,8</u>
1. GASTOS CORRIENTES	4.172,9	8.901,2	10.597,2	9.769,7
1.1. Gastos en Personal	3.349,2	6.289,9	6.967,7	6.989,6
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	406,9	648,7	687,0	556,4
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	19,9	163,7	113,7	18,4
1.4. Transferencia	397,9	1.819,9	2.828,8	2.205,3
1.4.1. A Gobiernos locales*	282,8	1.311,7	1.494,6	1.194,3
1.4.2. Otras transferencias	114,1	507,2	1.334,2	1.011,0
2. GASTOS DE CAPITAL	2.555,3	5.317,6	3.522,3	3.092,9
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>6.728,2</u>	<u>14.218,8</u>	<u>14.119,5</u>	<u>12.862,6</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia.

PROVINCIA DE TUCUMAN

INGRESOS Y GASTOS EJECUTADOS

(en millones de pesos argentinos de 1984)

<u>CONCEPTO</u>	1970	1979	1983	1984
1. INGRESOS CORRIENTES	6.584,3	13.684,7	14.409,3	15.253,8
1.1. Del régimen provincial	893,1	2.128,1	3.003,8	3.704,5
1.1.1. Tributarios	709,5	1.478,2	2.636,2	3.441,7
1.1.2. No tributarios	183,6	649,9	367,6	262,8
1.2. Remesas Nacionales	5.691,2	11.556,6	11.405,5	11.549,3
1.2.1. De coparticipación Federal	2.629,8	8.203,4	4.730,4	4.738,5
1.2.2. Otras remesas	3.061,4	3.353,2	6.675,1	6.810,8
2. INGRESOS DE CAPITAL	84,3	93,1	1.209,1	977,4
<u>TOTAL DE INGRESOS</u>	<u>6.668,6</u>	<u>13.777,8</u>	<u>15.618,4</u>	<u>16.231,2</u>
1. GASTOS CORRIENTES	6.767,9	13.082,4	13.034,4	17.873,0
1.1. Gastos en Personal	5.388,5	9.635,3	8.664,0	11.796,5
1.2. Gastos en Bs. y Ss. no personales	793,9	905,4	644,0	869,4
1.3. Intereses y Gastos de la deuda	5,0	5,6	144,5	294,9
1.4. Transferencias	580,5	2.536,1	3.581,9	4.912,2
1.4.1. A Gobierno locales*	347,3	1.691,4	1.497,7	2.251,2
1.4.2. Otras transferencias	233,2	844,7	2.084,2	2.661,0
2. GASTOS DE CAPITAL	2.674,4	4.581,8	3.080,1	2.405,7
<u>TOTAL DE GASTOS</u>	<u>9.442,3</u>	<u>17.664,2</u>	<u>16.114,5</u>	<u>20.278,7</u>

(\*) Comprende Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comisiones Vecinales, etc.

Fuente: Ejecuciones presupuestarias de la Provincia.

POBLACION DE CADA PROVINCIA

Provincias	1970	1979	1983	1984
<b>I. AVANZADAS</b>				
Buenos Aires	8.774.529	10.606.537	11.574.333	11.820.775
Santa Fe	2.135.583	2.427.609	2.573.163	2.610.069
Córdoba	2.060.065	2.367.266	2.521.937	2.561.188
Mendoza	973.065	1.168.815	1.271.590	1.297.751
<b>II. BAJA DENSIDAD</b>				
Chubut	189.920	252.857	289.456	298.809
Santa Cruz	84.457	110.755	125.810	129.657
La Pampa	172.029	203.882	220.393	224.593
Rio Negro	262.622	365.402	427.970	443.967
Neuquen	154.570	229.344	278.187	290.592
Terr.Nac.T.del Fuego	15.658	25.222	32.070	33.815
<b>III. INTERMEDIAS</b>				
San Juan	384.284	456.087	493.358	502.838
San Luis	183.460	210.811	224.582	228.077
Entre Rios	811.691	897.553	939.273	949.826
Tucuman	765.962	946.356	1.043.697	1.068.513
Salta	509.803	642.882	716.151	734.847
<b>IV. REZAGADAS</b>				
La Rioja	136.237	160.851	173.565	176.797
Catamarca	172.323	203.459	219.542	223.631
Corrientes	564.147	650.085	693.467	704.478
Jujuy	302.436	395.294	448.285	461.823
Misiones	443.020	569.442	640.384	658.498
Chaco	566.613	684.711	747.081	762.963
Sant.del Estero	495.419	582.999	628.092	639.556
Formosa	234.075	288.061	317.080	324.477

Fuente: Censos Nacionales de Población de 1.970 y 1.980. Los años 1.979, 1.983 / y 1.984 fueron estimados calculando la tasa intercensal de crecimiento / anual medio por mil habitantes (r) en base a la fórmula :

$$r = \frac{2}{t} \cdot \frac{pt - po}{pt + po} ; \text{ donde } pt = \text{población año } t ; po = \text{población año } o ;$$

y t = amplitud del período intercensal (t-o)